

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 159)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001333171020130000700
Ejecutante	:	SAULO HERNAN RUIZ TORRES
Ejecutado	:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	REQUIERE

Previo a resolver la solicitud de pago impetrada por la parte ejecutada y la actualización del crédito radicada por la parte ejecutante, se advierte que, en proveído del 20 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDO POR el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – subsección “F” al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2014 por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, se determinó lo siguiente:

“ORDENESE seguir adelante con la ejecución respecto del capital e intereses insolutos de acuerdo con lo analizados en esta providencia”.

Así las cosas, con auto del 3 de agosto de agosto de 2021, dispuso obedecer y cumplir con las determinaciones establecidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en la mencionada providencia y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

En ese orden las parte presentaron la liquidación correspondiente en donde la parte actora, señaló aportar al plenario junto con la liquidación, los siguientes documentos:

- “1º) Comprobantes de pago de la Pensión expedidos por EL FONCEP, (Entidad Demandada), desde el Mes de Diciembre de 2003 hasta el mes de Julio (incluido) del año 2021. En el mes de Octubre de 2011, aparece un abono efectuado al pensionado, por concepto de ajuste;*
- 2º) Tabla del Cálculo de las Diferencias Pensionales Insolutas, desde Diciembre del año 2003, hasta el 31 de Agosto del año 2021, precisando que en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2011, se hace el descuento de lo pagado en el mes de Octubre de 2011;*
- 3º) Tabla del Cálculo de los Intereses Moratorios calculados desde el Mes de Mayo de 2011 conforme lo indica el Mandamiento de Pago, hasta el 31 de Agosto de 2021”*

Así mismo, la entidad ejecutada, hizo lo propio y aportó liquidación de los siguientes términos:

VR MESADA NOVIEMBRE 1996	749.145,58	
VR MESADA A MARZO DE 1999	1.087.373,29	
DIFFERENCIAS ADEUDAS AL BENEFICIARIO	VALOR LIQUIDACIÓN OFICINA DE APOYO A 2014	VALOR LIQUIDACION FONCEP
Total Diferencia mesada pensional	88.051.759,77	\$ 260.188.794
Actualización e indexación Valor diferencia mesada pensional	14.006.013,23	\$ 34.820.534
Intereses moratorios sobre el valor adeudado de la mesada pen	78.572.343,57	\$ 273.160.980
TOTAL BENEFICIARIO	180.630.116,57	\$ 627.970.318
	DEDUCCIONES DE LEY	
Salud Ley 100/1993	9.149.197,00	\$ 26.892.143
Actualización e indexación Valor Salud Ley 100/1993	1.455.794,08	\$ 11.654.467
Descuentos aportes pensionales a cargo del empleado		\$ 1.919.940
TOTAL A PAGAR	170.025.125,49	\$ 587.503.788

De lo anterior, advierte el despacho que, pese a que las partes señalaron aportar la liquidación en los términos del artículo 446 del CGP, las mismas no pueden ser aprobadas por este despacho, toda vez que el citado artículo señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada (...).”

Lo anterior teniendo en cuenta, en primera medida que conforme se observa de la liquidación presentada por la entidad ejecutada se señala el valor de la liquidación realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos y el valor liquidado por FONCEP, no obstante, no se especifica de aquellas cual es el valor de capital causado y los intereses que estos generan, así como tampoco se especifica en donde salieron tales valores y como se realizó el cálculo expresado.

Así mismo, de la liquidación de la parte actora, pese a que la misma sigue los lineamientos establecidos por el Tribunal administrativo de Cundinamarca , lo cierto es que, no se aportó la tabla del Cálculo de los Intereses Moratorios calculados desde el Mes de Mayo de 2011 conforme lo indica el Mandamiento de Pago, hasta el 31 de Agosto de 2021; con lo que no es claro de dónde sale la suma de \$461.847.873.49 por concepto de Intereses Liquidados desde el 25 de Mayo de 2011 hasta el 31 de Agosto de 2021 y por tanto, no es claro, el saldo Total a cargo de la Entidad Demandada y a Favor del Demandante, por la suma de \$725.555.589.22.

En ese entendido, y para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que establece que vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, se dispone:

- **REQUERIR** a las partes para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, conforme los cálculos realizados y partiendo de las liquidaciones presentadas, aporten al plenario la liquidación detallada del crédito, indicando el valor del capital y de los intereses causados actualizados, esto es, hasta la fecha de su presentación, realizando las imputaciones a capital y aplicado los descuentos de las sumas que por tal concepto se hubieren podido

cancelar. Con especificación de las fórmulas empleadas y de dónde se toman los valores en cada caso.

De igual forma, se aporten al plenario los desprendibles de pago de nómina realizados al actor para los años 2021 a febrero de 2023, a efectos de que el despacho realice la liquidación actualizada del crédito, comprendiendo todos los pagos hechos a la fecha.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

Vencido el término otorgado, ingrese la actuación de manera inmediata para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE EJECUTANTE:	cirocastellanos@gmail.com
PARTE EJECUTADA:	becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df480c6a491571e22b672a10668bfd473071a86ef336f09ec75e5d264e230302**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –156)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013331-710-2013-00013-00
Ejecutante	:	HILDA MARIA RODRIGUEZ CLAVIJO C.C. No. 21.012.490
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	OYC – ENTREGA DEPÓSITOS Y TERMINA POR PAGO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado en sentencia del 30 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "E", que **REVOCÓ**, la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativos de Descongestión de Bogotá fechada del 28 de julio de 2014 y en su lugar **DECLARÓ** probada la excepción de pago total de la obligación, por encontrar que no se adeuda monto alguno por concepto de diferencias en las mesadas pensionales, ni en los intereses (fls. 299 a 312 C.O) y para el efecto tuvo en cuenta los pagos efectuados por el Fondo de Pensiones Públicas a la ejecutante, en la que se certifica que en el mes de abril de 2015 se cancelaron los valores reconocidos en la resolución RDP 008731 del 5 de marzo de 2015 (fls. 221-224 c1) (fl. 431 archivo digital 001 a 326 expediente digitalizado).

2. La apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicita declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la devolución de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este despacho, en cumplimiento de la medida cautelar, que a continuación se relacionan y obran en el expediente a folios 53, 54 y 73 del cuaderno de medidas cautelares.:

- Depósito judicial No. 400100004913560, por valor de \$ 1.992.666,31
- Depósito judicial No. 400100004913561, por valor de \$ 11.919.934,00
- Depósito judicial No. 400100004916634, por valor de \$ 36.700.000,00
- Depósito judicial No. 400100004919268, por valor de \$199.387.399,69

3. En los términos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del CGP, la terminación del proceso procede:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”

Así las cosas, como fue declarada probada la excepción de pago total de la obligación, se dispone la **terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de las sumas contenidas en el título base de recaudo.**

4. Corolario de lo anterior, se dispondrá, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales constituidos y relacionados anteriormente a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para lo cual la citada entidad, a través de la abogada, deberá aportar al plenario dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto la documentación correspondiente para realizar el pago, como es certificación del nombre de la cuenta, identificación, banco, clase y número de cuenta.

Recibida la información, INMEDIATAMENTE deberá proceder Secretaría a preparar la transferencia de los mismos a la cuenta que se indique por la parte interesada y rendir el correspondiente informe a la suscrita, así mismo, comunicar a la peticionaria el presente auto.

5. Entregados los depósitos judiciales en la forma indicada, **ARCHIVAR en forma definitiva el expediente**, previas las desanotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado en sentencia del 30 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección

"E", en consecuencia DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para lo cual por Secretaría se expedirán los correspondientes oficios, si no hubiere solicitud de remanentes, que deberá radicar la parte ejecutada.

TERCERO: REQUERIR a la abogada de la parte ejecutada para que allegue la información y certificación de la cuenta a la cual deberá hacerse la transferencia. Recibida ésta por Secretaría, entréguese los títulos constituidos y que obran en el expediente a favor de la parte ejecutada U.G.P.P., para el efecto, por Secretaría deberá darse cumplimiento. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Así mismo, por Secretaría dese respuesta a la petición elevada entorno a los aludidos títulos, remitiendo copia de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso ARCHIVAR en forma definitiva el expediente.

PARTE	DIRECCION ELECTRONICA REGISTRADA
Parte Ejecutante Carlos Alberto Rodríguez Clavijo	rodriguezclavijocarlos@hotmail.com
Parte Ejecutada Laura Natali Feo Peláez	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co laurafp@viteriabogados.com oviteri@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f566d18ec02dab4f30185d6bf9735b9121df9b2c62d97977980cb477adbbfd
Documento generado en 13/02/2023 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
(Auto I- 054)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001333571020130001400
Demandante	:	MIRYAM ALMARIO DE GONZALEZ
Demandado	:	ESE HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Se advierte que en el expediente se profirió sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2017 (fl. 98), en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$13.862.785,50, decisión que fue objeto de apelación, la cual fue desatada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" en sentencia de 11 de diciembre de 2020, que MODIFICÓ la sentencia proferida por esta sede judicial el 16 de febrero de 2015, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$6.555.344,93 por concepto de intereses moratorios (fls. 274-282C.O.).

En auto del 13 de diciembre de 2021, se dispuso ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto el apoderado de la parte ejecutada, presentó escrito en donde manifestó estar de acuerdo con la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y solicitó seguir adelante con el trámite bajo tales preceptos.

Así las cosas, el despacho procede a liquidar el crédito, para lo cual, y dado el silencio de las partes en el iter procesal, se tomará como valor adeudado la suma referida en la decisión de segunda instancia, en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE** por concepto de intereses moratorios y en consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación del crédito por la suma antes enunciada. Finalmente, se requiere a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que de manera inmediata cancele el saldo adeudado y aporte al proceso constancia de pago al demandante.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación realizada por este despacho, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE** por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías, en firme, permanezca el expediente en Secretaria a disposición de las partes:

PARTE EJECUTANTE:	juridico.acofade@gmail.com pedro.blanco@blancoabogados.com.co blancoabogados@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	julianlcarrillo@hotmail.com notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
INISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514fc9595f4ad1bb8a10abf3e38f35c622ec179c335dface4900b6973fd02f85
Documento generado en 13/02/2023 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –066)

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001333501520140012600
Demandante	:	YOLANDA MATAMOROS CAICEDO C.C. 21.167.234
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control	:	ACCION EJECUTIVA

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 17 de noviembre del dos mil veintidos (Archivo Digital No. “170CorreoRecibeApelacion” y “0171ApelaciónSentencia”) contra la sentencia proferida por este Despacho¹ (Archivo Digital No. “162SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	asesoriasjuridicas504@hotmail.com luisalfredorojasleon@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co yrivera.tcabogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 16 de noviembre de 2022 (Archivo Digital No. “162SentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 21 de noviembre al 2 de diciembre de 2022, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **11c884475ced203aef4f3e38c38aeded673316ec3c672e048f1245d892b5e9d3**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 042)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013335710201500014
Ejecutante	:	ELEUTERIO TARAZONA NIÑO
Ejecutado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del desistimiento tácito, específicamente frente a los procesos ejecutivos, se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

De otra parte, debe señalar el despacho que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del virus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Así las cosas, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que las partes posterior al auto que negó la actualización de la liquidación del crédito (16 de diciembre de 2019), hayan realizado las gestiones pertinentes para obtener o demostrar el pago de la obligación, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (art. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él, con lo que se advierte que posterior a la decisión ya citada no se recibió solicitud alguna y solo hasta el 25 de marzo de 2022, se radicó poder por parte de la entidad ejecutada, con lo que se reitera, han pasado más de dos (2) años sin que se le haya impreso impulso alguno de cara al proceso ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **RUBEN DARIO REYES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.717.018 y tarjeta profesional Nro. 262.292 del C.S.J, como apoderado principal de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (archivo 120 *“Poder”* expediente digital).

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	cmorales@juridicosjcm.com
PARTE EJECUTADA:	judiciales@casur.gov.co ruben.dario.reyes@hotmail.com ruben.reyes018@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb539224eaf3628d68b32e93c1421a60fb7611ada2211960c903d1402c0900b**

Documento generado en 13/02/2023 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –087)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-3331-710-2015-00019-00
Ejecutante	:	LUZ DENNIS ESPITIA FORERO C.C. 41.518.550
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	NIEGA TERMINACION POR PAGO

En providencia del 16 de junio de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección “B”, modificó la sentencia proferida por el extinto Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá, en el sentido de disponer seguir adelante con la ejecución por el valor liquidado en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$10.600.720,25)**, además de revocar la decisión de condenar en costas a la entidad ejecutada.

Posteriormente a través de auto del 19 de julio de 2017, este despacho aprobó la liquidación del crédito por la aludida suma, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección “B”, en auto del 30 de noviembre de 2017.

No obstante, con auto del 1 de junio de 2018, se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.060.072,02.

Fue constituido el título judicial No. 400100006972602 por valor de \$9.168.412.85, por parte de la UGPP, a favor de la ejecutante, depósito judicial que fue pagado por este despacho a través de secretaria, con transferencia a cuenta, conforme se advierte de la información que reposa en el expediente.

Así mismo el apoderado de la ejecutante en acatamiento de lo ordenado en auto del 17 de junio de 2022, manifestó que mediante orden de pago de fecha 7 de abril de 2022 la Entidad ejecutada canceló la suma de \$1.060.072, por cuenta de las Resoluciones RDP30569 del 10 de noviembre de 2021 y SFO190 del 7 de febrero de 2022, los cuales fueron consignados en la cuenta de la cual es titular la ejecutante.

As las cosas, se tiene en primera medida que la liquidación realizada a través de auto del 1 de junio de 2018, en donde se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.060.072,02, carece de fundamento, pues conforme el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección “B”, del 16 de junio de 2016 se revocó la condena en costas, por lo que no hay lugar a realizar liquidación alguna por tales concepto, razón por la cual se dispondrá **DEJAR SIN EFECTOS** tal actuación.

En segundo lugar, en lo que respecta la solicitud de terminación del proceso incoada por la apoderada de la entidad ejecutante se tiene que, el crédito se encuentra

aprobado por la suma de **\$10.600.720,25** y la entidad ejecutada ha cancelado las siguientes sumas de dinero, en virtud del trámite ejecutivo:

Tipo depósito	Valor
Titulo Judicial	\$9.168.412,85
Abono en Cuenta	\$1.060.072,00
Total	\$10.228.484,85

Así las cosas, se advierte que la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad, ya que a la fecha se encuentra un saldo insoluto que asciende a la suma de **\$372.235,4**, pues, las sumas canceladas por la entidad ejecutada aun no cubren la totalidad de la suma aprobada como liquidación del crédito, como pasa a señalarse:

Concepto	Valor
Valor Aprobado	\$10.600.720,25
Valor Pagado	\$10.228.484,85
Total	\$372.235,4

Por las razones expuestas, se niega la solicitud de terminación del proceso elevada por la representante del extremo pasivo, dado que a la fecha la obligación no se encuentra cancelada en su totalidad, conforme se señaló.

Permanezca el expediente en Secretaría, con la advertencia al ejecutante que se verificará el término previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en tanto **el silencio se considerará como desistimiento tácito**.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE EJECUTANTE:	notificaciones@asejuris.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesrstugpp@gmail.com
U.G.P.P.	abogada4ugpp@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	mmendozag@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0a000982f6609cb6cd59683c1fd1c1a86a0313f19a45ad1d3700bb5fd162ce**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –104)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100133350102015-00437-00
Demandante	:	LUIS ALBERTO HIDALGO MENDOZA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	REQUIERE

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente y darle trámite a la solicitud de sucesión procesal interpuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, procede el despacho a **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que con fundamento en el registro civil de defunción del señor José Ignacio Méndez Moreno (archivo 229 digital), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 17.005.260, informe quién o quiénes son los sucesores procesales del mismo, allegando los documentos idóneos que acrediten tal condición.

Deberá además indicar el o los números telefónicos y correos electrónicos de los referidos para su notificación y el poder que aquellos le otorguen (de ser el caso) para que represente sus intereses dentro de las presentes diligencias.

Permanezca el expediente a disposición de la parte ejecutante, en Secretaria

PARTE	DIRECCION ELECTRONICA REGISTRADA
Parte Ejecutante Jairo Iván Lizarazo	ejecutivosacopres@gmail.com
Parte Ejecutada Gloria Ximena Arellano Calderón	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co garellano@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Delegada Lizeth Mendoza	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fca74e64f559f53cee498d1a8eca29ded3bca93dc194212f0f28ebf3982336e0
Documento generado en 13/02/2023 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 111)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2016-00019-00
Ejecutante	:	WILSON FERNANDO MARTINEZ CUESTA
Ejecutado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	PREVIO

Verificada la demanda ejecutiva y sus anexos interpuesta por el señor Wilson Fernando Martínez Cuesta en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se evidencia que dentro de las pretensiones se deprecia que se libre mandamiento de pago en relación con las condenas impuestas en la providencias proferidas por este despacho en primera instancia el 15 de junio de 2018 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” el 6 de diciembre de 2018 (archivo “002SolicitudEjecutivo” expediente digital).

Sin embargo, con el escrito introductorio la parte ejecutante no allegó copia de las precitadas sentencias con su constancia de ejecutoria emitidas dentro del **proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 110013335020160001900**, las cuales se hacen necesarias en aras de establecer la exigibilidad de la obligación y verificar las ordenes impartidas en el título materia de ejecución, razones que hacen necesario el desarchivar el proceso.

En consecuencia, con el ánimo de verificar los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso y particularmente el de la exigibilidad de la obligación por la que se reclama mandamiento de pago se dispone que por secretaría se inste a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que atienda la solicitud de desarchivar el expediente declarativo, en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. Sin perjuicio de que la citada información pueda ser suministrada por el interesado.

Con el mismo fin, es del caso disponer que, por secretaría, se requiera **al jefe de la de Oficina Jurídica de la entidad ejecutada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del presente auto, remita copia completa, legible y ordenada de las hojas de cálculo y documentos soportes de cualquier pago que se hubiere realizado o se realice en cumplimiento de las sentencias materia de ejecución.

Para el efecto, el abogado de la parte ejecutante deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la radicación del respectivo requerimiento ante el aludido funcionario, al cual adjuntará copia de esta providencia.

La respuesta al requerimiento deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente ejecutivo, que se indica en el encabezado del presente auto.

Recibida la anterior información, ingrese el expediente al Despacho de inmediato para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Diego Eduardo Cruz Prieto identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.781.063 y tarjeta profesional Nro. 114.405 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder aportado (folio 7 del archivo “002SolicitudEjecutivo” expediente digital).

Se hace un llamado a Secretaria para que atienda las directrices que previamente se han impartido para que este tipo de asuntos ingresen al Despacho cumplido ya el trámite de desarchivo del expediente ordinario, debidamente escaneado.

Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Ejecutante: Fernando Rodríguez Casas	cruzmorenoabogados@gmail.com

iagt

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39b1ac6fb9ee94c02490a763ef41d02cd93a5d4a9e8ec25fa433c312759f972**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 021)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001334205320160006800
Ejecutante	:	KELLY ALEXANDRA ORDOÑEZ MELO
Ejecutado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	PREVIO

Verificada la demanda ejecutiva y sus anexos interpuesta por la señora KELLY ALEXANDRA ORDOÑEZ MELO en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., se evidencia que dentro de las pretensiones se deprecia que se libre mandamiento de pago por concepto de capital e intereses por valor de \$312.410.787 y las costas procesales y agencias en derecho que considera ascienden a la suma de \$6.248.215, en virtud del incumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el 24 de septiembre de 2019, confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia fechada 18 de junio de 2020 (archivo 14SolicitudEjecucion” expediente digital).

Sin embargo, realizando una revisión de las citadas providencias se advierte que en las mismas se dispuso:

“TERCERO: ORDENAR a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. en la cual se fusionó el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E, reconocer y pagar a favor de la señora KELLY ALEXANDRA ORDOÑEZ MELO identificada con C.C. N° 52.261.127, las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la Entidad que desempeñaban el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 08, Grupo Funcional de calidad o similar labor de Ingenieros Industriales Auditores de Calidad -indistinto de la denominación que corresponda al de la planta de la entidad-, tomando como base para la liquidación de las mismas, el valor de los honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios, de Transacción, Suministro, Órdenes de prestación de servicios o sus adiciones o prórrogas, para el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2009, al 31 de enero de 2015.

CUARTO: CONDENAR a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. en la cual se fusionó la E.S.E. Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.. a realizar el pago al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la señora KELLY ALEXANDRA ORDOÑEZ MELO, de las diferencias en las cotizaciones que le correspondan como empleador, en caso de presentarse, tomando como Ingreso Base de Liquidación los honorarios pactados en cada contrato, luego de aplicar las pautas que se indicaron en la parte motiva, que para el caso de requerirse, hacer igualmente los descuentos actualizados de las sumas que correspondan de diferencias a los valores que debía cubrir la empleada”.

En ese orden para realizar la liquidación de la condena debe tenerse cuenta el valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, de Transacción, Suministro, Órdenes de prestación de servicios y sus adiciones para el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2009 al 31 de enero de 2015, no

obstante, se aportaron al presente proceso ejecutivo **dos certificaciones de salarios y prestaciones sociales con relación al periodo y cargo de un empleado público de planta de similares circunstancias a la ejecutante**, los cuales indican diferentes factores a reconocer, con lo que no se tiene claridad sobre los conceptos que realmente devengaba un empleado de planta en el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 08, Grupo Funcional de calidad o similar labor, para el periodo ya citado.

Por ello, en aras de establecer no solo la exigibilidad de la obligación, sino de verificar las órdenes impartidas en el título materia de ejecución, se hace necesario previo a tomar una determinación frente a la solicitud de librar o no mandamiento de pago, disponer lo siguiente:

1. **ORDENAR** el desarchivo del proceso, para el efecto, por secretaría, **conmíñese** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que atienda la solicitud que previamente ha realizado la parte actora, de desarchivo del expediente declarativo, en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de las sanciones a que haya lugar por el no acatamiento a la orden impartida.
2. **REQUERIR al jefe de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** o a través de esta al competente, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento se sirva allegar certificado de salarios y prestaciones sociales, que se reconocen a los empleados de la Entidad que desempeñaban el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 08, Grupo Funcional de calidad o similar labor de Ingenieros Industriales Auditores de Calidad -indistinto de la denominación que corresponda al de la planta de la entidad para el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2009, al 31 de enero de 2015.

La parte ejecutante, a través del apoderado, deberá acreditar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado o del envío por correo al institucional de la citada Jefatura o del competente, del requerimiento, con copia del presente auto.

Tanto la constancia referida, como la respuesta al requerimiento deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente ejecutivo, que se indica en el encabezado del presente auto.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho de inmediato para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se reconoce personería al abogado ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.016.013.629 y tarjeta profesional Nro. 201.461 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder aportado visible en archivo 12 digital.

Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Ejecutante: Abogado ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ	quinteroandres.ivmconsultores@gmail.com

iagt

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 032d1a54325e1ad6d9cfba7026899b5291d8c417adc428cf90e333e6f457476e
Documento generado en 13/02/2023 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –089)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013335-710-2016-00445-00
Demandante	:	ANA ELVIA POSADA BLANCO C.C. 41.451.700
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	IMPUTA VALOR PAGADO A LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

A través de auto del 13 de junio de 2022, el despacho dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante el pronunciamiento realizado por la ejecutada en donde se informó respecto del pago realizado al ejecutante por valor de \$5.506.524,64 por concepto de cumplimiento a lo dispuesto en el presente proceso.

Al respecto el apoderado de la ejecutante manifestó que una vez comunicado con su poderdante, se logró establecer que sí fue recibida la suma referida de la parte ejecutada UGPP, por lo que solicitó que dicha cifra se tenga en cuenta como pago parcial dentro del proceso.

En ese orden como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "A" en sentencia de 30 de agosto de 2018, confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta sede judicial el 3 de mayo de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$17.783.872,15 por concepto de intereses moratorios (fls. 130-136 C.O.), y a la fecha se acreditó el pago de \$5.506.524,64, en virtud de la obligación impuesta y que derivó en el presente proceso ejecutivo, se imputa tal valor a la obligación, así:

Concepto	Valor
Valor Obligación	\$17.783.872,00
Valor Pagado	\$5.506.524,64
Valor Insoluto	\$12.277.347,36

Así las cosas, como logra advertirse con el valor pagado aún no se ha satisfecho la obligación, con lo que aún queda un valor insoluto a favor de la ejecutante de \$12.277.347,36, suma por la cual se continua la ejecución dentro del presente proceso.

Notificado el presente auto, queda el expediente a disposición de las partes. Por Secretaría contrólese el término previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	CORREO
PARTE EJECUTANTE:	acopresbogota@gmail.com ejecutivosbogota@gmail.com
ABOGADAPARTE EJECUTADA:	felipejimenezsalgado@yahoo.com notificacionesrstugpp@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77b92c8d6221522f342e89e2155fd7600a504455d015e191320a0c3be9a1b27**
Documento generado en 13/02/2023 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –043)

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2016-00453-00
Demandante	:	WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ GORDILLO C.C. 17.187.962
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	TERMINA POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Observa el despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "C" en sentencia de 30 de enero de 2019, confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta sede judicial el 6 de diciembre de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$7.213.128,63 por concepto de intereses moratorios (archivo 41, digital).

Con auto del 23 de marzo de 2021, este despacho aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$7.213.128,63)**, por concepto de intereses moratorios entre el 1º de abril de 2011 hasta el 31 de julio de 2012 (archivo 53, digital).

El apoderado de la parte ejecutada, aportó memorial en donde se informó orden de pago SIIF 261604021 del 10 de abril de 2021, en donde se señala que se realizó pago al ejecutante por valor de \$7.213.128,63 por concepto de cumplimiento a lo dispuesto en el presente proceso, con abono en cuenta, con lo que se advierte que se ha satisfecho la obligación impuesta (archivo digital 61 comprobante de pago).

Conforme el pago efectuado, considera el despacho que hay lugar a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los términos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del CGP, que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”

Así las cosas, se encuentra probado que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social – UGPP pagó al ejecutante William Alfonso Sánchez Gordillo la suma total de \$7.213.128,63, por concepto de intereses moratorios entre el 1º de abril de 2011 hasta el 31 de julio de 2012, conforme se acredita en el expediente.

En consecuencia, se dispone la **terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de las sumas contenidas en el título base de recaudo y lo confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Corolario de lo anterior, en firme esta decisión, **ARCHIVAR en forma definitiva el expediente**, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	CORREO
PARTE EJECUTANTE:	ejecutivosacopres@gmail.com
ABOGADAPARTE EJECUTADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jmahecha@ugpp.gov.co jmahecha@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb47d276a1d7efc4b1fa594512f05f52d238bcd05215db86c9aded7e2a7a71**
Documento generado en 13/02/2023 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –084)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2016-00483-00
Demandante	:	MARIA INES ALARCON DE BALLESTEROS C.C. 41.557.477
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	ORDENA LIQUIDAR COSTAS

Observa el Despacho que en memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante se indicó que la entidad ejecutada a través de la Fidupervisora en calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió al pago de las sumas ordenadas, así:

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.950.754) por concepto de intereses moratorios faltantes de pago por el periodo comprendido entre el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013) al treinta (30) de agosto de dos mil catorce (2014),
- OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$892.613) por concepto de agencias en derecho.

No obstante, se advierte que este despacho mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dispuso condenar en costas a la parte ejecutada, lo anterior de conformidad con los articulo 361 y 365 del CGP, en consecuencia, por secretaría liquídense las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho señaladas mediante auto del 17 de noviembre de 2017 fijadas en \$892.613,10.

Una vez cumplido lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	CORREO
PARTE EJECUTANTE:	ne.reyes@roasarmiento.com.co
ABOGADAPARTE EJECUTADA:	gerencia@aintegrales.co t_mapachon@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

ia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcdb20e123ccec93e8e1993ae6088337488e6d16baa4ab4ce57f3459d7ab098**
Documento generado en 13/02/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-091)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-34-053-2016-00515-00
Ejecutante	:	GLORIA DEL CARMEN CASTILLO C.C. No. 41.556.419
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	ATIENDE DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA ORDENA A LAS PARTES PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" en sentencia de 23 de noviembre de 2022, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este despacho, así:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento (Artículo 373 Ley 1564 de 2012) celebrada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá–Sección Segunda, dentro del proceso promovido por la señora Gloria del Carmen Castillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

SEGUNDO.- SE ADICIONA el numeral primero de la providencia apelada, para DECLARAR probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.-SE ADICIONA el numeral cuarto de la providencia apelada, para indicar que al resultado final que arroje la liquidación del crédito, deberán descontársele los \$10.126.436,31 ya cancelados a la ejecutante por concepto de intereses moratorios, conforme se expuso en las motivaciones de la presente decisión.

CUARTO.-Revocar el numeral tercero de la providencia apelada que condenó en costas a la ejecutada, y en su lugar, se NIEGA dicha condena.

QUINTO.-Sin costas en esta instancia”.

En consecuencia, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, documento que deberá ser radicado al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	notificaciones@asejuris.com ; asesoriasjuridicas504@hotmail.com ; luisalfredorojasleon@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	garellano@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1982c5fbc7380f40629625a7029744b1ca10a65fff6a778322254a6036236b78**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –055)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100133420532017-00127-00
Ejecutante	:	MARTHA ELENA DUQUE SOLANO C.C. No. 36.152.150
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Encontrándose vencido el término para la presentación de la liquidación del crédito, se advierte que las partes intervinieron en su oportunidad, por lo tanto, siguiendo el procedimiento el despacho procede a dar continuar con el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Se encuentra conformado por la sentencia del 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1º de septiembre de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 15 de septiembre de 2015, en la que se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales la Protección Social – UGPP (ANTES CAJANAL), reliquidar la pensión jubilación reconocida a la demandante, incluyendo como factores salariales los devengados durante el último año de servicios.

Tampoco que el pago del capital ordenado en dicho fallo se realizó en la nómina del mes de agosto de 2016.

La actora presentó demanda ejecutiva en la cual solicitó el pago de los intereses moratorios por valor de \$ 10.066.715; y a través de auto del 17 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago por dicha suma de correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 16 de septiembre de 2015 y el 24 de agosto de 2016, decisión que fue objeto de recurso de apelación el cual fue resuelto el 4 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, que dispuso confirmar parcialmente el auto, adicionando a dicha decisión la orden de indexar el valor resultante por concepto de intereses moratorios, hasta que se haga efectivo el pago.

En Audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el 9 de junio de 2021 este despacho dispuso:

“PRIMERO. -DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora Martha Elena Duque Solano y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.868.006,84), discriminados de la siguiente forma:

- a. OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$8.760.698,84), correspondiente a los intereses moratorios causados con ocasión del cumplimiento tardío de las obligaciones contendidas en la sentencia judicial que compone el título ejecutivo, por el periodo del 16 de septiembre de 2015 (fecha ejecutoria de la sentencia) y el 24 de agosto de 2016 (fecha de pago efectivo).
- b. SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$7.107.308), correspondiente a la indexación causada sobre la suma debida por concepto de intereses moratorios, conforme y se indicó en la parte motiva.

La citada decisión no fue objeto de recurso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normativa Aplicable

Sea lo primero indicar que la liquidación del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que reza:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción, reglas que serán aplicables por este despacho, a fin de determinar el monto real de los emolumentos reconocidos en sentencia.

2.2. Liquidación de las partes

2.2.1. Ejecutante

Realiza la liquidación de la obligación teniendo en cuenta lo dispuesto por este despacho en sentencia del 9 de junio de 2021, señalando como valores adeudados los siguientes:

Liquidados desde el 16 de septiembre de 2015 al 24 de agosto de 2016

\$8.760.698.84

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
16-sep-15	30-sep-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	15	28,89%	35.327.027,43	368.578,09
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	35.327.027,43	764.173,02
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	35.327.027,43	739.522,28
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	35.327.027,43	764.173,02
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	35.327.027,43	776.368,12
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	35.327.027,43	726.279,86
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	35.327.027,43	776.368,12
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	0,07351%	2,26336%	30	30,81%	35.327.027,43	780.121,05
01-may-16	31-may-16	20,54%	0,07351%	2,26336%	31	30,81%	35.327.027,43	806.125,09
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	0,07351%	2,26336%	30	30,81%	35.327.027,43	780.121,05
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	35.327.027,43	833.544,41
01-ago-16	24-ago-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	24	32,01%	35.327.027,43	645.324,71
								\$8.760.698,84

ACTUALIZACION A VALOR PRESENTE JUNIO DE 2021

(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)

IPC a Junio/2021 (107,76) = **\$7.107.308.00**
IPC a Julio/2011 (102,84716)

TOTAL CREDITO ADEUDADO A JUNIO DE 2021

\$15.868.006.84

2.2.2. Ejecutada

Presenta la liquidación realizada por la subdirección de nómina de pensionados, indicando como observaciones de la liquidación que *“El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina”*, de allí que se presentó el siguiente cálculo:

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCION	10880	FECHA	30/04/2021
FALLO PROFERIDO POR	POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTR		
FECHA DE LA EJECUTORIA	15/09/2015	FECHA DE LA SOLICITUD	24/09/2015
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/07/2016	CAPITAL	\$32.721.538,25
TOTAL INTERESES A PAGAR		\$7.539.597,40	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DÍAS	VALOR INTERESES
15/09/2015	30/09/2015	1.5 COMERCIAL	16	\$364.153,76
01/10/2015	31/10/2015	1.5 COMERCIAL	31	\$707.812,77
01/11/2015	30/11/2015	1.5 COMERCIAL	30	\$684.980,10
01/12/2015	31/12/2015	1.5 COMERCIAL	31	\$707.812,77
01/01/2016	31/01/2016	1.5 COMERCIAL	31	\$719.108,24
01/02/2016	29/02/2016	1.5 COMERCIAL	29	\$672.714,16
01/03/2016	31/03/2016	1.5 COMERCIAL	31	\$719.108,24
01/04/2016	30/04/2016	1.5 COMERCIAL	30	\$722.584,50
01/05/2016	31/05/2016	1.5 COMERCIAL	31	\$746.670,65
01/06/2016	30/06/2016	1.5 COMERCIAL	30	\$722.584,50
01/07/2016	31/07/2016	1.5 COMERCIAL	31	\$772.067,71

2.3. Liquidación de oficio

Se advierte que la liquidación aportada al plenario por la entidad ejecutada no cumple con lo ordenado en la condena impuesta, pues se ha realizado la liquidación sin tener en cuenta que tanto el lapso de tiempo a liquidar y el monto sobre el cual debe realizarse el cálculo ya han sido determinados, por lo que no hay lugar a señalar cifras diferentes o límites temporales diferentes a los ya aceptados en audiencia, pues como se indicó previamente, frente a la decisión de instancia, no se interpuso recurso alguno, con lo que se entiende que las partes se encontraban conforme con la determinación adoptada por el despacho.

Ahora bien, respecto de la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, debe señalar el despacho que la misma se encuentra acorde con los parámetros establecidos en sentencia del 9 de junio de 2021, no obstante, advierte el despacho que se acreditó al plenario que se realizó un pago parcial frente a la obligación impuesta, valor que no fue tenido en cuenta por la parte ejecutante al realizar la liquidación presentada, por lo que considera este despacho que la misma no se ajusta a derecho.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la liquidación oficiosa del crédito que ocupa la presente ejecución, para lo cual, recordará que el periodo por el cual se causó el reconocimiento de intereses moratorios es del periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2015 (fecha ejecutoria de la sentencia) y el 24 de agosto de 2016 (fecha de pago efectivo), así mismo se itera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, dispuso adicionar la orden emitida por este despacho en el sentido de indexar el valor resultante por concepto de intereses moratorios hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, para garantizar que no se pierda el poder adquisitivo de dicha suma, corresponde dar aplicación a la siguiente fórmula:

$$R=RH=\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Así las cosas, se tiene que el despacho en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el 9 de junio de 2021, determinó que para efectos de realizar la liquidación del crédito el cálculo de intereses debía hacerse sobre la base de la suma de \$35.327.027,43 (fl. 84), que corresponde al cálculo del capital reconocido en favor de la demandante, respecto del cual no existe discusión, liquidada por la UGPP.

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	34.477.665,48	2.282.918,91	0,00	36.760.604,39	4.411.272,53	32.349.331,86
12.5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas adicionales	2.769.102,48	208.593,09	0,00	2.977.695,57	0,00	2.977.695,57
Totales	37.246.787,96	2.491.512,00	0,00	39.738.299,95	4.411.272,53	35.327.027,43

Así mismo, se señaló para sacar los porcentajes diarios y mensuales debe aplicarse la siguiente fórmula de matemática financiera:

$$(1+(\text{INTERES CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO}*1,5))^{(1/365)}-1.$$

Por consiguiente, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A, corresponden a lo siguiente, teniendo en cuenta el total neto a pagar de la liquidación realizada por la UGPP:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
16-sep-15	30-sep-15	19,26%	0,06956 %	2,13743%	15	28,89%	35.327.027,43	368.578,09
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	0,06978 %	2,14436%	31	29,00%	35.327.027,43	764.173,02
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	0,06978 %	2,14436%	30	29,00%	35.327.027,43	739.522,28
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	0,06978 %	2,14436%	31	29,00%	35.327.027,43	764.173,02
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	0,07089 %	2,17894%	31	29,52%	35.327.027,43	776.368,12
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	0,07089 %	2,17894%	29	29,52%	35.327.027,43	726.279,86
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	0,07089 %	2,17894%	31	29,52%	35.327.027,43	776.368,12
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	0,07361 %	2,26336%	30	30,81%	35.327.027,43	780.121,05
01-may-16	31-may-16	20,54%	0,07361 %	2,26336%	31	30,81%	35.327.027,43	806.125,09
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	0,07361 %	2,26336%	30	30,81%	35.327.027,43	780.121,05
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	0,07611 %	2,34122%	31	32,01%	35.327.027,43	833.544,41
01-ago-16	24-ago-16	21,34%	0,07611 %	2,34122%	24	32,01%	35.327.027,43	645.324,71
								\$8.760.698,84

Mas la suma que por concepto de indexación se genere al aplicar al anterior resultado la fórmula establecida en la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resultado que arroja la suma de **\$7.107.308**, conforme se indica a continuación:

$$R=RH= \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

$$= \$8.760.698,84 = \frac{107,76}{132,84716} \text{ (IPC vigente a la fecha - junio 2021)} \\ \text{132,84716 (IPC vigente a la causación de los intereses - Agosto 2016)}$$

$$= \$7.107.308$$

Con lo que se tiene que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios causados con ocasión del cumplimiento tardío de las obligaciones contendías en la sentencia judicial que compone el título ejecutivo, por el periodo del 16 de septiembre de 2015 (fecha ejecutoria de la sentencia) y el 24 de agosto de 2016 (fecha de pago efectivo) y su indexación, ascienden a la suma de **\$15.868.006,84**.

Sin embargo, se advierte que la entidad ejecutada realizó pago a través de Orden de pago SIIF No. 127368622, por valor de \$7.539.597,40, a través de abono a cuenta corriente en el Banco Comercial AV Villas el 17 de mayo de 2022 (archivo 024, digital) suma que deberá imputarse al valor adeudado, así:

TOTAL ADEUDADO	\$15.868.006,84
TOTAL PAGADO	\$7.539.597,40
SALDO INSOLUTO	\$8.328.409,44

Descontado entonces, el valor pagado en virtud del presente proceso judicial, realizado por la entidad ejecutada se tiene que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios para el periodo comprendido entre 16 de septiembre de 2015 (fecha ejecutoria de la sentencia) y el 24 de agosto de 2016 (fecha de pago efectivo) y su indexación, asciende a la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$8.328.409,44)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en la parte considerativa del presente proveído, en la cual se determinó que el valor adeudado asciende a la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$8.328.409,44)**.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes**.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE EJECUTANTE: Manuel Sanabria Chacón	info@organizacionsanabria.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
ABOGADA PARTE EJECUTADA: Yulian Stefani Rivera Escobar	abogadakatterinelc@gmail.com notificacionesrstugpp@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

ia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ae7328e0907897f996c818e7341bc629aa6c331dea5da9c0e2c653ea64baef**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S -023)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2017-00222-00
Demandante	:	GUILLERMO GUTIERREZ PIRAQUIVE C.C. 19.178.576
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Medio de Control	:	ACCION EJECUTIVA
Asunto	:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Encontrándose vencido el término para la presentación de la liquidación del crédito, se advierte que las partes no intervinieron en su oportunidad, por lo tanto, siguiendo el procedimiento el despacho procede continuar con el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

El señor Guillermo Gutiérrez Piraquive presentó demanda ejecutiva en la cual solicitó se libre mandamiento de pago en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 30 de abril de 2013 por el extinto Juzgado 6 Administrativo de Descongestión de Bogotá, modificada y confirmada por sentencia de 2 de junio de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección “E”- Sala de Descongestión, en el radicado 11001333170620120012400, por medio de las cuales se ordenó efectuar una nueva liquidación en la cual se establezca el porcentaje que debe descontarse al demandante por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y reintegrar en su favor las sumas descontadas en exceso por concepto de los precitados aportes, teniendo en cuenta el porcentaje establecido a su cargo en su condición de empleado, entre otras cosas.

En los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, confirmados por el citado Tribunal, se ordenó que las sumas reconocidas debían ser indexadas de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. y sobre las mismas se habría de reconocer intereses moratorios a voces de preceptuado en los artículos 176 y 177 de la misma normativa.

A través de sentencia proferida el 30 de abril de 2013 el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando:

“(…) TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA a título de restablecimiento del derecho a:

- a) Efectuar una nueva liquidación en la cual se establezca que el porcentaje que debe descontarse al actor por concepto de aportes al Sistema de Seguridad social en pensiones, corresponde al 25% de la cotización sobre los nuevos factores que se haya aportado en la reliquidación pensional, de conformidad con lo expuesto con antelación.*
- b) En razón a lo anterior, reintegrar al favor del señor Guillermo Gutiérrez Piraquive identificado con C.C. Nro. 19.178.576 de Bogotá, las sumas descontadas*

ilegalmente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, esto es teniendo en cuenta que él solo debe aportar el 25% de la cotización (...)

- c) Pagar las sumas adeudadas a favor del actor, más lo correspondiente a la indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 172 del C.C.A.**

La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula ya explicada en la parte considerativa.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (Negrilla fuera del texto fls. 11-24 Carpeta. "01.Demandayanexos" digital).

La entidad ejecutada profirió la Resolución Nro. 0849 de 7 de mayo de 2014 "Por la cual modifica parcialmente la Resolución Nro. 01095 de 29 de junio de 2011", en cuya parte resolutive se indica:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los literales b y c del artículo tercero de la Resolución No. 01095 del 29 de junio de 2011, el cual queda así:

"ARTICULO TERCERO: En virtud de la liquidación de la sentencia judicial anotada en la parte motiva de esta Resolución y de conformidad con las órdenes, condiciones, indexaciones y compensaciones señaladas en dicha providencia, el valor total de la liquidación asciende a CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$41.635.331), que se discrimina así:

*b. Páguese al señor GUILLERMO GUTIERREZ PIRAQUIVE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.178.576, la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$16.332.177)**, que resulta a su favor por la liquidación de las sentencias judiciales. Este valor deberá ser consignado en su Cuenta de Ahorros No. 24500906945 del Banco Caja Social, según certificación expedida el día 30 de enero de 2014.*

c. La Regional Distrito Capital de esta Entidad, debe efectuar los trámites pertinentes y de su competencia para girar la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$22.765.720) al SGSS en Pensiones: COLPENSIONES -NIT 900.336.004-7, o a quien haga sus veces, por concepto de aportes pensionales sobre los nuevos factores base de liquidación de la pensión durante su vida laboral, de los cuales \$6.013.796 corresponden a la proporción del pensionado, que ya le fueron descontados en la liquidación de la sentencia, y \$16.751.924 corresponden a la parte del SENA (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la modificación contenida en el artículo anterior, únicamente se ordena girar al señor GUILLERMO GUTIERREZ PIRAQUIVE la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$16.332.177) (...) (Negrilla fuera del texto fls. 25-33 Carpeta: "27.ContestacionDemanda" digital).

Al ejecutante le fue pagada la suma de **\$16.332.177 el 19 de mayo de 2014**, tal y como se desprende de la Orden de Pago Presupuestal de Gastos Nro. 111449014 (fl. 1 Carpeta: "ContestaciónDemanda" digital).

Por medio de sentencia adiada de 2 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda -Subsección "E" -Sala de Descongestión se modificaron los literales a) y b) del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, los cuales quedaron así:

“(…) a) Efectuar una nueva liquidación en la cual se establezca que el porcentaje que debe descontársele al actor por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con fundamento en las normas vigentes para el momento de su causación, y en las proporciones allí establecidas.

b) En razón a lo anterior, reintegrar al favor del señor Guillermo Gutiérrez Piraquive identificado con C.C. Nro. 19.178.576 de Bogotá, las sumas descontadas en exceso por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, teniendo en cuenta el porcentaje establecido a su cargo, en su condición de empleado (…)

En todo lo demás la sentencia apelada fue confirmada tal y como se dispuso en el numeral segundo de la misma (fls. 26-44 Carpeta: “01.DemandayAnexos” digital).

La sentencia cobró ejecutoria el día 17 de junio de 2015 (fl. 45 Carpeta: “DemandayAnexos” digital).

A través de auto del 18 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por las sumas de: (i) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$737.182) por concepto de indexación causada entre el 17 de mayo de 2014 y el 17 de junio de 2015; (ii) NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTUN PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$9.504.621.03) por concepto de intereses moratorios del capital indexado causados entre el 18 de junio de 2015 hasta el 15 de junio de 2017, y los que se generen en adelante hasta el pago total de la obligación (Carpeta: “ 24.AutoLibraMandamiento” digital).

Con providencia del 3 de marzo de 2022, este despacho dispuso **SEGUIR** adelante con la ejecución en favor del señor **GUILLERMO GUTIERREZ PIRAQUIVE**, identificado con C.C. No. 19.178.576 de Bogotá D.C., y en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, así:

- (i) Hasta por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.086.088)** por concepto de **indexación** causada sobre la suma de \$16.332.177 entre el 29 de junio de 2011 (fecha de expedición de la Resolución Nro. 01095) y el 19 de mayo de 2014 (fecha de pago del capital) y el 19 de mayo de 2014 (fecha de pago del capital) y el 17 de junio de 2015 (ejecutoria de la sentencia).
- (ii) Hasta por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.619.017,60)** por concepto de **intereses moratorios** causados entre el 18 de junio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria del título ejecutivo) y hasta el 03 de marzo de 2022 o hasta que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Mediante correo electrónico radicado el 11 de marzo de 2022, la parte ejecutada, señaló: *“en este caso como la liquidación de los intereses se hizo hasta el 3 de marzo de 2022, se liquida en los términos establecidos por el juzgado hasta el 11 de marzo de 2022. Esta fecha podría variar según cuando se realice el pago de las sumas establecidas la liquidación del crédito”,* no obstante, no aportó liquidación alguna (archivo 48 digital).

La apoderada de la parte ejecutante a través de correo electrónico radicado el 11 de marzo de 2022, aportó memorial en el cual manifestó: *“me permito informar que acepto la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado y presentada en este auto”* (archivo 49 digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normativa Aplicable

Sea lo primero indicar que la liquidación del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que reza:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción, reglas que serán aplicables por este despacho, a fin de determinar el monto real de los emolumentos reconocidos en sentencia.

2.2. Liquidación de oficio

Procede el Despacho a realizar la liquidación oficiosa del crédito que ocupa la presente ejecución, para lo cual, recordará que la liquidación del crédito comprende indexación sobre el capital pagado de \$16.332.177 el 14 de mayo de 2014 por un total de \$2.086.088, lo que de suyo genera que sobre dicho valor se causen intereses moratorios entre el 18 de junio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Se tiene entonces, que la orden de seguir adelante la ejecución fue librada por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.086.088) por concepto de indexación causada sobre la suma de \$16.332.177 entre el 29 de junio de 2011 (fecha de expedición de la Resolución Nro. 01095) y el 19 de mayo de 2014 (fecha de pago del capital) y el 19 de mayo de 2014 (fecha de pago del capital) y el 17 de junio de 2015 (ejecutoria de la sentencia) y por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS

M/CTE (\$3.619.017,60) por concepto de intereses moratorios causados entre el 18 de junio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria del título ejecutivo) y hasta el 03 de marzo de 2022, por lo que en esos términos y advirtiéndole que a la fecha no se ha realizado pago alguno, deberá realizarse la liquidación del crédito hasta la fecha, acorde con la siguiente liquidación:

a. indexación:

La cual quedará incólume frente a la liquidación expuesta en la providencia del 3 de marzo de 2022, así:

TABLA DE INDEXACIÓN								
Fecha inicial		Fecha final		Capital	I.P.C.	I.P.C. final	Factor	Subtotal
29-jun	2011	19-may	2014	\$ 16.332.177,00	75,31	81,53	1,08	\$ 1.348.906
Total								\$ 1.348.906
TABLA DE INDEXACIÓN								
Fecha inicial		Fecha final		Capital	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Subtotal
19-may	2014	17-jun	2015	\$ 16.332.177,00	81,53	85,21	1,05	\$ 737.181,50
Total								\$ 737.181,50

b. Intereses moratorios

Procede el Despacho a realizar la liquidación de los intereses moratorios causados entre el 18 de junio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria), teniendo como capital base de ejecución el valor de la indexación adeudada por \$2.086.088, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
18-jun-15	30-jun-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	13	29,06%	\$ 2.086.088,00	\$ 18.957,96
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 2.086.088,00	\$ 44.980,62
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 2.086.088,00	\$ 44.980,62
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 2.086.088,00	\$ 43.529,64
1-oct-15	31-oct-15	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 2.086.088,00	\$ 50.526,21
1-nov-15	30-nov-15	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 2.086.088,00	\$ 48.896,33
1-dic-15	31-dic-15	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 2.086.088,00	\$ 50.526,21
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 2.086.088,00	\$ 45.845,13
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$ 2.086.088,00	\$ 42.887,38
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 2.086.088,00	\$ 45.845,13
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 2.086.088,00	\$ 46.066,75
1-may-16	31-may-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$ 2.086.088,00	\$ 47.602,30
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 2.086.088,00	\$ 46.066,75
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 2.086.088,00	\$ 49.221,44
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 2.086.088,00	\$ 49.221,44
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$ 2.086.088,00	\$ 47.633,65
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 2.086.088,00	\$ 50.526,21
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 2.086.088,00	\$ 48.896,33
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 2.086.088,00	\$ 50.526,21
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 2.086.088,00	\$ 51.224,83
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$ 2.086.088,00	\$ 46.267,59
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 2.086.088,00	\$ 51.224,83
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 2.086.088,00	\$ 49.553,14
1-may-17	31-may-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$ 2.086.088,00	\$ 51.204,91
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 2.086.088,00	\$ 49.553,14
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 2.086.088,00	\$ 50.506,21
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 2.086.088,00	\$ 50.506,21
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$ 2.086.088,00	\$ 47.906,39
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$ 2.086.088,00	\$ 48.838,22
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$ 2.086.088,00	\$ 46.891,15

1-dic-17	31-dic-17	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$ 2.086.088,00	\$ 48.069,32
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$ 2.086.088,00	\$ 47.907,02
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$ 2.086.088,00	\$ 43.856,43
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$ 2.086.088,00	\$ 47.886,72
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$ 2.086.088,00	\$ 45.948,65
1-may-18	31-may-18	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$ 2.086.088,00	\$ 47.398,87
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 2.086.088,00	\$ 45.554,41
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$ 2.086.088,00	\$ 46.562,36
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$ 2.086.088,00	\$ 46.378,20
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$ 2.086.088,00	\$ 44.624,39
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 2.086.088,00	\$ 45.742,43
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$ 2.086.088,00	\$ 43.988,29
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$ 2.086.088,00	\$ 45.269,26
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$ 2.086.088,00	\$ 44.774,17
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$ 2.086.088,00	\$ 41.445,59
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 2.086.088,00	\$ 45.207,45
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 2.086.088,00	\$ 43.649,40
1-may-19	31-may-19	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$ 2.086.088,00	\$ 45.145,62
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$ 2.086.088,00	\$ 43.609,49
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$ 2.086.088,00	\$ 45.021,89
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$ 2.086.088,00	\$ 45.104,38
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 2.086.088,00	\$ 43.649,40
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$ 2.086.088,00	\$ 44.650,18
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$ 2.086.088,00	\$ 43.069,76
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$ 2.086.088,00	\$ 44.256,98
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$ 2.086.088,00	\$ 43.966,69
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$ 2.086.088,00	\$ 41.692,15
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$ 2.086.088,00	\$ 44.339,83
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$ 2.086.088,00	\$ 42.387,68
1-may-20	31-may-20	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$ 2.086.088,00	\$ 42.759,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$ 2.086.088,00	\$ 41.238,09
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$ 2.086.088,00	\$ 42.612,69
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	\$ 2.086.088,00	\$ 42.967,81
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	\$ 2.086.088,00	\$ 41.702,88
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$ 2.086.088,00	\$ 42.549,95
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$ 2.086.088,00	\$ 40.670,55
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$ 2.086.088,00	\$ 41.227,23
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$ 2.086.088,00	\$ 40.931,95
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$ 2.086.088,00	\$ 37.389,70
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$ 2.086.088,00	\$ 41.121,83
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$ 2.086.088,00	\$ 39.591,13
1-may-21	31-may-21	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$ 2.086.088,00	\$ 40.720,73
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$ 2.086.088,00	\$ 39.386,71
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	\$ 2.086.088,00	\$ 40.636,18
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	\$ 2.086.088,00	\$ 40.763,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	\$ 2.086.088,00	\$ 39.345,79
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	\$ 2.086.088,00	\$ 40.424,61
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	25,91%	\$ 2.086.088,00	\$ 39.509,39
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$ 2.086.088,00	\$ 41.227,23
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	26,49%	\$ 2.086.088,00	\$ 41.648,21
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	0,06648%	2,04185%	28	27,45%	\$ 2.086.088,00	\$ 38.828,48
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	0,06702%	2,05885%	31	27,71%	\$ 2.086.088,00	\$ 43.343,05
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	0,06888%	2,11661%	30	28,58%	\$ 2.086.088,00	\$ 43.109,80
1-may-22	31-may-22	19,71%	0,07099%	2,18190%	31	29,57%	\$ 2.086.088,00	\$ 45.906,72
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	0,07317%	2,24967%	30	30,60%	\$ 2.086.088,00	\$ 45.791,06
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	0,07593%	2,33540%	31	31,92%	\$ 2.086.088,00	\$ 49.100,51
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	0,07881%	2,42514%	31	33,32%	\$ 2.086.088,00	\$ 50.965,66
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	0,08276%	2,54822%	30	35,25%	\$ 2.086.088,00	\$ 51.794,36
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	0,08612%	2,65283%	31	36,92%	\$ 2.086.088,00	\$ 55.690,47
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	0,08961%	2,76184%	30	38,67%	\$ 2.086.088,00	\$ 56.079,75
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	0,09507%	2,93257%	31	41,46%	\$ 2.086.088,00	\$ 61.481,65
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	0,09854%	3,04108%	31	43,26%	\$ 2.086.088,00	\$ 63.724,04
1-feb-23	13-feb-23	30,18%	0,10236%	3,16079%	13	45,27%	\$ 2.086.088,00	\$ 27.759,23
								\$ 4.209.569,43

Calculados así los intereses de mora hasta la fecha de expedición de esta providencia, el valor neto por ese concepto, más el valor adeudado por concepto de indexación asciende a **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.295.657,43)**, cantidad en la cual será fijado el crédito de la presente ejecución.

TOTAL INDEXACION ADEUDADA	\$ 2.086.088,00
TOTAL INTERESES DE 18 DE JUNIO DE 2015 A 13 DE FEBRERO DE 2023	\$ 4.209.569,43
TOTAL	\$ 6.295.657,43

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES(53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en la parte considerativa del presente proveído, que asciende a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.295.657,43) mcte.**

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente providencia, **permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes.**

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE EJECUTANTE: Teresa de Jesús Restrepo Sánchez	demandascpaca@yahoo.es
ABOGADO PARTE EJECUTADA: Pedro Alfonso Mantilla Sánchez	pmantillas@sena.edu.co peter-0224@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b55da23fe5e3c46bd9e9fbf7206c986d6b279f529867f293dc29da4bbf312c**
Documento generado en 13/02/2023 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
(Auto I- 062)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-3342-053-2017-00317-00
Demandante	:	JORGE EDUARDO TOVAR TURMEQUE C.C 19.250.933
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Encontrándose vencido el término para la presentación de la liquidación del crédito, se advierte que la parte ejecutante intervino en su oportunidad, por lo tanto, siguiendo el procedimiento el despacho procede continuar con el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

En auto del 24 de enero de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en favor del señor Jorge Eduardo Tovar Turmequé por: *“la suma de SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE(\$73.199.00), equivalente a la diferencia entre la indexación dispuesta en las sentencias que equivale a \$1.170.394 y la pagada que correspondió a \$1.097.195, más la diferencia en los intereses moratorios por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.282.834.00), que reclama el ejecutante, valor último equivalente a la diferencia entre los intereses moratorios dispuestos en la sentencia que equivalen a \$27.710.979 y los pagados que corresponden a \$10.428.145 por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia y el 30 de agosto de 2015 correspondiente al mes anterior a la fecha de pago”*.

En auto del 3 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución por el monto señalado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. y se conminó a las partes que presentaran la liquidación del crédito y las costas de conformidad con el artículo 446 ibidem.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normativa Aplicable

Sea lo primero indicar que la liquidación del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que reza:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción, reglas que serán aplicables por este despacho, a fin de determinar el monto real de los emolumentos reconocidos en sentencia.

2.2. Liquidación de las partes

Para el efecto la parte ejecutante aportó al plenario liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en las decisiones adoptadas por el despacho para lo cual consideró que la parte adeuda la suma de **\$17.356.033**, por concepto de indexación e intereses moratorios, conforme el siguiente cálculo:

CONCEPTO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
INDEXACIÓN	\$1.170.394	\$1.097.195	\$73.199
INTERESES MORATORIOS	\$27.710.979	\$10.428.145	\$17.282.834
TOTAL ADEUDADO.....			\$17.356.033

Así mismo realizó la liquidación de los intereses moratorios desde el día siguiente al pago, esto es, 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de la presentación de la liquidación del crédito, es decir, 30 de noviembre de 2020, con la tasa de interés moratoria señalada por la superintendencia Financiera, y tomando como base de intereses la totalidad de lo adeudado por concepto de capital e indexación, lo que arroja una sumatoria de **\$114.077**.

2.3. Liquidación de oficio

Conforme la liquidación aportada por la parte ejecutada al plenario, considera el despacho que no existe descuero en los valores establecidos por ésta respecto de la suma de **\$17.356.033**, valor arrojado por concepto de indexación e intereses moratorios, los cuales se encuentran acordes con las determinaciones adoptadas por el despacho en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo no pasa lo mismo con la liquidación realizada por concepto de intereses moratorios desde el día 1 de octubre de 2015 (día siguiente al pago) hasta la fecha de la presentación de la liquidación del crédito, pues tal concepto no se contempló ni en el mandamiento de pago, no en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, por lo tanto dicho valor no hace parte de la orden clara, expresa y exigible determinada en el título ejecutivo, por lo que dicha cifra no es objeto de cobro en el presente proceso.

Así las cosas, el despacho procede a liquidar el crédito, para lo cual, y dado el silencio de la parte ejecutada y la liquidación errada presentada por la parte ejecutante, en el iter procesal, se tomará como valor adeudado la suma referida en la decisión de instancia que dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** por concepto de indexación e intereses moratorios, discriminados de la siguiente forma:

- **SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE(\$73.199.00)**, equivalente a la diferencia entre la indexación dispuesta en las sentencias que equivale a \$1.170.394 y la pagada que correspondió a \$1.097.195,
- **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.282.834.00)**, valor equivalente a la diferencia entre los intereses moratorios dispuestos en la sentencia que equivalen a \$27.710.979 y los pagados que corresponden a \$10.428.145 por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia y el 30 de agosto de 2015 correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación del crédito por la suma antes enunciada.

Finalmente, se requiere al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que de manera inmediata cancele el saldo adeudado y aporte al proceso constancia de pago al demandante.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación realizada por este despacho, por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** por concepto de indexación e intereses moratorios conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE: Adriana Ginnett Sánchez González	notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com sgnotificaciones@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_mapacho@fiduprevisora.com.co
INISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909ea85b2d6eee62cddb1a7f2d70f587384d8d4e9537182ca564294065d4f5a**
Documento generado en 13/02/2023 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –069)

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2017-00318-00
Demandante	:	ELOISA TOLEDO LOZADA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
Medio de Control	:	ACCION EJECUTIVA

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación y su sustententación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandada el 25 de octubre del año en curso (Archivo Digital No. “067CorreoRecibeApelacion” y “068ApelaciónSentencia”) contra la sentencia proferida por este Despacho¹ (Archivo Digital No. “060SentenciaPrimeraInstancia”).

Como quiera que no se allegó solicitud de conciliación se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderad del demandado.

Aceptar la renuncia presentada por el Abogado ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ, *conforme a los archivos digitales 70, por lo mismo*, requerir al Jefe de la Oficina Jurídica de la UGPP para que designe apoderado que siga representando los intereses de la entidad, conforme a la copia del mensaje de datos que le remitió la citada profesional del Derecho.

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera INMEDIATA la actuación a la Alta Corporación, y dese cumplimiento a las medidas de prevención adoptadas para que situaciones como la ocurrida en este caso no vuelvan a presentarse.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE DEMANDANTE: Manuel Romualdo de Diego Rada	dediegoabogados@gmail.com dediegoabogados@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: Alberto Pulido Rodríguez	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co apulidor@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Mayra Alejandra Mendoza	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada por correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2022 (Archivo Digital No. “61EnvioNoticacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 25 de octubre al 8 de noviembre de 2022, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d3ca646ee71dfd1c865c4377222da3f0962557163d11ad3597952a904d58a**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –085)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00319-00
Demandante	:	BLANCA LILY QUINTERO PINTO C.C. 20.489.363
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	ORDENA LIQUIDAR COSTAS

Observa el Despacho que en memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante se indicó que la entidad ejecutada a través de la Fiduprevisora en calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió al pago de las sumas ordenadas, así:

- DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.044.766), por concepto de intereses moratorios.

No obstante, se advierte que este despacho mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, dispuso condenar en costas a la parte ejecutada, lo anterior de conformidad con los articulo 361 y 365 del CGP, en consecuencia, por secretaría liquídense las costas del proceso.

Una vez cumplido lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	CORREO
PARTE EJECUTANTE:	ne.reyes@roasarmiento.com.co
ABOGADAPARTE EJECUTADA:	gerencia@aintegrales.co

	t_mapachon@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d449fac34e66a2cf225c4a2d30d33c69f8c3ac3c36368ad133c86a1e24465464**
Documento generado en 13/02/2023 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –040)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00377-00
Demandante	:	CARMEN AMPARO PANTOJA ARTEAGA C.C. 41.664.808
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	TERMINA POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Observa el despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "E" en sentencia de 9 de octubre de 2020, confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta sede judicial el 15 de octubre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$30.260.391,01 por concepto de intereses moratorios (fls. 238-247 C.O.).

El apoderado de la parte ejecutada aportó memorial en donde se informó orden de pago SIIF 266543021 del 6 de octubre de 2021, en donde se señala que se realizó pago al ejecutante por valor de \$ 30.260.391,01 por concepto de cumplimiento a lo dispuesto en el presente proceso, con abono en cuenta, con lo que se advierte que se ha satisfecho la obligación impuesta (archivo digital 271 pago).

Con auto del 14 de junio de 2022, este despacho, dejó a disposición de la parte ejecutante el pronunciamiento realizado por la ejecutada y se le requirió para que informara sobre la efectividad del pago acreditado por la entidad ejecutada.

La parte de la ejecutante guardó silencio, por lo mismo conforme el pago efectuado, para el Despacho es claro que existe mérito para disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los términos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del CGP, que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su

importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”

Así las cosas, se encuentra probado que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social – UGPP pagó al ejecutante Carmen Amparo Pantoja Arteaga la suma total de \$30.260.391,01, por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada conforme se acredita en el expediente.

En consecuencia, se dispone la **terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de las sumas contenidas en el título base de recaudo y lo confirmado en segunda instancia.**

Corolario de lo anterior, **ARCHIVAR en forma definitiva el expediente**, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	CORREO
PARTE EJECUTANTE:	colombiapensiones1@hotmail.com ejecutivosbogota@gmail.com
ABOGADAPARTE EJECUTADA:	bbautista@martinezdevia.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec7d899fcea6dc9407ef41e627bf8ad9d3b2113bd24e10e314757e71400e78**
Documento generado en 13/02/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –089)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00144-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado	:	SOFIA MERCEDES MEDINA DE SENDOYA C.C. 31.214.473
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN SOBREVIVIENTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- RECONVENCIÓN
Asunto	:	INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Observa el Despacho que la señora Sofía Mercedes Medina de Sendoya por conducto de apoderado judicial formuló demanda de reconvención en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 (Carpeta: “027DemandadeReconvención” digital), no obstante, se advierte la necesidad que sea corregida, atendiendo el principio de justicia rogada, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo la pretensión segunda, adecue las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, indicando de forma precisa **el o los actos administrativos cuya legalidad pretende rebatir y el consecuente restablecimiento del derecho, realizando una correcta individualización de las mismas.**

Además, deberá allegar copia íntegra, legible y en medio magnético de los actos administrativos censurados con su respectiva constancia de notificación acorde con las previsiones del artículo 166 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, o en su defecto la constancia de su solicitud y la indicación de la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.

2. Acorde con las previsiones del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá explicar los **fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y el concepto de su violación.**

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en reconvención presentada por la señora **SOFÍA MERCEDES MEDINA DE**

SENDOYA, en contra de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

La corrección con la demanda, deberá presentarse de manera integrada y allegarse en medio magnético. Acreditando el envío a la Contraparte.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogado parte Demandante en Reconvención: Fernando Flórez Velásquez	fflorezabogado@gmail.com
Ministerio Público: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77181b67dab177070d69b3c04d011663dc413efbe6403d8894445d89b2ea6d0**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –093)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2018-00205-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	MARÍA ENGRACIA SUÁREZ DE CERÓN C.C. N° 20.312.438
Controversia	:	DEVOLUCIÓN MESADA 14
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en cumplimiento de las órdenes probatorias la entidad demandada aportó al plenario:

- Respuesta a requerimiento, suscrita por el Gerente de Gestión de la Información de Colpensiones (archivo 069Soporte).
- Copia de la historia laboral de la demandada (archivos 068RespuestaRequerimiento, 067ResumenSemanasCotizadas, 66ReporteSemanasVicepresidencia)

2. Como quiera que ante la sugerencia de la Juez las partes expresaron en la última audiencia, **su voluntad de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, es del caso incorporar la aludida prueba al expediente, con el valor legal que corresponda, la cual se pone a disposición de las partes y una vez en firme este auto, por Secretaría CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO COMÚN DE (10) DÍAS, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se recuerda a los apoderados el deber previsto en el artículo 186 del CPACA¹, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto. Para el efecto, con la notificación del presente auto, se remitirá la copia del expediente virtual a los Abogados y a la señora Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

3. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley.

¹ “Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”. En el sentido de remitir copia de todos sus escritos a la contraparte.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Persona a notificar	Correo electrónico
Apoderado Demandante Sandra Paola Anillo Díaz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota3@gmail.com
Apoderado Demandado Andrea Ximena Alexandra Maya Vivas	Andreaximenamayavivas.abogada@outlook.com
Ministerio Público: Procuradora Delegada Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9de0168512816a5f6f59198e625f96b1d70c5ba3973f5dfc105831b03ecbe9**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-037)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00369-00
Demandante	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	:	JOSE CRISOSTOMO DUQUE MASSO
Medio de Control	:	ACCION EJECUTIVA
Asunto	:	REMITE DEMANDA

Procede el despacho a decidir si tiene o no jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Por medio de apoderada, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$700.000 por concepto de las costas procesales y agencias en derecho ordenadas en la sentencia dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001334205320180036900 (archivo 004).

Al respecto se tiene que el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, el artículo 297 ibídem, regula que para esta jurisdicción se consideran títulos ejecutivos:

“ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

A su vez, el artículo 15 del Código General del Proceso –CGP, señala respecto a la competencia general y residual de la jurisdicción ordinaria:

“...Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil...”

En esa misma línea en cuanto a la competencia de los juzgados civiles municipales dispone el numeral 1 del artículo 17 y el numeral 1 del artículo 18 del CGP que conocerán de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía.

Finalmente, en cuanto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos suscitados en el cobro de costas procesales, la Corte Constitucional en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de un proceso ejecutivo presentado por la Fiduprevisora en contra de una persona natural para el pago de unas costas procesales, decidió asignar la competencia para conocer del litigio al último despacho mencionado pues sostuvo:

“...Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP...”

Así las cosas, en el presente asunto se pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$700.000 para que el señor José Crisóstomo Duque Masso pague las costas y agencias en derecho a las que se le condenó en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 11001334205320180036900 que se tramitó en este Juzgado.

No obstante, de conformidad con las reglas de competencia previstas en las normas citadas y el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre jurisdicción transcrito, es claro para el despacho que el juez natural de la controversia es el Civil Municipal de Bogotá y no este, a pesar de haber sido el que dictó la sentencia de primera instancia, pues se está ejecutando a una persona natural y no a una entidad pública.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en los artículos 15, 17 y 18 del Código General del Proceso, se ordenará remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR por jurisdicción de manera inmediata la demanda ejecutiva de la referencia, a través de correo electrónico a los a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Si el Despacho al que corresponda el asunto llegare a considerar que carece de jurisdicción, desde ya se propone conflicto negativo, para lo pertinente.

TERCERO: Dar cumplimiento de inmediato por secretaría a lo aquí resuelto, dejando las constancias respectivas y **NOTIFICAR** de lo aquí resuelto al accionante al correo electrónico: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_dcontreras@fiduprevisora.com.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed96f787137ef53981c1f1d02e2aefcae830a7a969065db92836d13aa3a5f260**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –100)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00465-00
Demandante	:	JOHNATHAN GILBERTO TORRES ORTIZ C.C. 79.734.050
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Controversia	:	RETIRO DEL SERVICIO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de pruebas, aplazada por motivos de salud del apoderado del extremo activo, así, es del caso:

1. FIJAR FECHA para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual por medio la plataforma Lifesize.

Dentro de la misma se recaudará:

- a. La contradicción del dictamen pericial y por lo mismo, a través de Secretaría será citado el PERITO SANTIAGO BARRERA FORERO, Profesional Especializado Forense, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Grupo Psiquiatría y Psicología Forenses Regional Bogotá (archivo digital 090InformePericialMedicinaLegal).

Para el efecto, Secretaria enviará el oficio de citación al Perito, que contendrá el link de la diligencia, al Director del aludido Instituto, para que lo haga comparecer y allegue los datos de notificación del mismo.

- b. Se escucharán a los TESTIGOS los señores Mayor General Gustavo Alberto Moreno Maldonado y el Coronel Juan Carlos Nieto Aldana, quienes deberán ser citados por el apoderado judicial de la parte actora, el que deberá estar atento a transmitirles el protocolo, link de la diligencia y prever lo correspondiente para que se vinculen 15 minutos antes de la citación, a través del aplicativo de lifesize.

Los Abogados, perito y testigos podrán comparecer de forma virtual, siempre y cuando se vinculen 15 minutos antes, con el uso de computador – NO celular – con cámara, audio y buena conectividad, desde IP diferentes y con dedicación

exclusiva a la diligencia. De lo contrario, deberán dirigirse el día de la diligencia a la sede judicial de los Juzgados Administrativos Aydée Anzola.

2. En atención a las razones que han imposibilitado la realización de la diligencia en mención se **CONMINA** al apoderado del extremo activo, Abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas, para que, en caso de no poder acudir en la fecha y hora señalada, deberá prever lo pertinente para hacer comparecer los testigos y de ser el caso, sustituir el poder, pues no se volverá a aplazar, por lo mismo, se realizará la diligencia con quienes comparezcan en esa fecha.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Persona a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: Rubén Darío Vanegas Vanegas	legalidad.sas@gmail.com jgtorres159@hotmail.com
Abogado parte demandada: Víctor Manuel Petro Miranda	Decun.notificacion@policia.gov.co Vm.petrom@correo.policia.gov.co
Perito Santiago Barrera Forero	Santiago.barrera@medicinalegal.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc87d8fbd65532ce6d159c1b357f459bf14e62f0474780020c2039ef976ba017**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –131)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100133420532019-00118-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	MIGUEL TOVAR TORRES C.C. 19.105.131
Controversia	:	REVOCA RECONOCIMIENTO PENSIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Asunto	:	REQUIERE

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, advirtiéndose la consulta en línea realizada por el despacho ante la Administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, visible en archivo 46 del expediente digital, en donde se indica que el señor Miguel Tovar Torres falleció en julio de 2020.

En virtud de lo anterior procede el despacho a **REQUERIR** a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a efectos de que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con fundamento en la información antes señalada, manifieste si es su deseo continuar o no con el trámite del presente medio de control y de ser la respuesta positiva, informe contra quién o quiénes se adelantará el mismo en calidad de sucesores procesales del causante, allegando los documentos idóneos que acrediten tal condición.

Deberá además indicar el o los números telefónicos y correos electrónicos de los referidos para su notificación para que éstos hagan uso de su derecho de contradicción y defensa dentro de las presentes diligencias.

Finalmente se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y portadora de la T.P No. 271.077 del C.S.J. para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme el poder conferido visible en archivo 37 del expediente digital.

Para contar con la información necesaria, requiérase al Registrador Nacional del Estado Civil, para que certifique si obra el registro de defunción del demandado, en caso positivo, remita copia del mismo. Término de respuesta diez (10) días.

La apoderada de la parte demandante deberá acreditar igualmente, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia de radicación del requerimiento al cual aportará copia de este auto.

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de la parte actora.

PARTE	DIRECCION ELECTRONICA REGISTRADA
Parte Ejecutante Sandra Paola Anillo	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquabogota3@gmail.com
Ministerio Público: Delegada Lizeth Mendoza	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c270cf924ca6f631393197a7559828c894b502079c146d4b3e168b13d764e37
Documento generado en 13/02/2023 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –130)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2019-00150-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	MARÍA BEATRIZ MONTES DE CELEDON C.C. No. 49.729.576
Controversia	:	DOBLE PAGO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	REITERA PRUEBA

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que en atención al decreto de pruebas realizado en audiencia inicial la entidad remitió:
 - Certificación suscrita por la Directora de Ingresos por Aportes, indicando el porcentaje del subsidio, porcentaje de aporte, periodo, el estado del subsidio, la fecha de nómina y la fecha de pago (archivo 049Requerimiento).
 - La Dirección de Nomina de pensionados de Colpensiones emitió certificado de orden de pago por concepto de Indemnización sustitutiva a favor de la demandada, por cuantía de \$3.683.777 pagadero hasta el 31 de marzo de 2019 (archivo 055Certificacion).
 - Expediente Administrativo contentivo en lo relevante, de:
 - Autorización de giro de recursos por concepto de Indemnización sustitutiva de pensión de vejez, suscrita por la demandante (carpeta 050CuadernoPruebas archivo 002).
 - Formulario de solicitud de vinculación y actualización de datos BEPS (carpeta 050CuadernoPruebas archivos 003 y 004).
 - Autorización de revocatoria del Acto Administrativo SUB319066 del 06 de diciembre de 2018, suscrita el 17 de agosto de 2021 (carpeta 050CuadernoPruebas archivo 015).
 - Autorización pago por ventanilla de los ahorros BEPS (carpeta 050CuadernoPruebas archivo 016).
 - Aprobación traslado de recursos de PSAP a BEPS (carpeta 050CuadernoPruebas archivo 018).
2. Que en atención a lo expuesto, se dispone **REQUERIR PREVIO ABRIR INCIDENTE** al **Director de nómina de Colpensiones y Director del Programa de Beneficios Periódicos**, o quienes hagan sus veces o a través de éstos a los funcionarios competentes, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del presente auto, informen con destino a este proceso:
 - Si la señora MARÍA BEATRIZ MONTES DE CELEDÓN, identificada

con c.c. No. 49.729.576, **ha recibido o no, pago por parte de Colpensiones** por concepto de indemnización sustitutiva de pensión por parte de Colpensiones o de ahorro por cuenta de BEPS. En caso afirmativo, aportar el soporte documental que acredite el pago, indicar la cuantía pagada a la demandada, la fecha de pago, el monto y el concepto por el cual se realizó el pago.

La Abogada de la parte demandante, deberá acreditar la constancia del radicado del requerimiento -a los cuales adjuntará copia del acta de audiencia inicial y de esta providencia-, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, y estar atenta a que la orden se cumpla en la forma y términos dispuestos, **o en su defecto informar el nombre o cargo de quien esté incumpliendo la orden judicial, para proceder a abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.**

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de los demás intervinientes.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

3. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderada parte demandante: Sandra Paola Anillo Díaz	paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota3@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderada parte demandada:	
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03662c22607bfe41e9c7d94e86d603859ad880517bbacdf71b3ca7c88518556**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –102)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2019-00184-00
Demandante	:	RIGOBERTO ROJAS CHITIVA C.C. No. 3.026.890
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO POR CAMBIO DE GRADO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE PRUEBA

1. Revisado el expediente, se observa que, el Coronel Carlos Eduardo Vanegas Ávila, Oficial del Área Administrativa de Personal acreditó el traslado al Archivo General del Ministerio de Defensa, del requerimiento formulado por este Despacho (archivo 093Escrito fls.9 y 11), razón por la cual, se dispone:

a. **Requerir a la Coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, Luz Marina Aguilera León**, o quien haga sus veces, o a través de ésta al competente, para que en el término de diez (10) días posteriores al recibido de la copia de la presente providencia, remita con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada del siguiente documento:

- Copia de la Resolución No. 1367 de 24 de septiembre de 2001, por la cual se ascendió al demandante al grado de Sargento Mayor del Ejército.

Para el efecto, la **apoderada de la parte actora** deberá acreditar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto la constancia del radicado del requerimiento, al cual adjuntará copia de este auto.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y **también deberá enviarse a los correos electrónicos de los demás intervinientes.**

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

2. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Mergy Steffanny Sterling Parra	gomezarangurenconsultoria@gmail.com
Apoderado parte demandada: Diana Carolina López Gutiérrez Nancy Yamile Alzate Morales	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Carolop23@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co nalzate@cremil.gov.co

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blando	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f1e292364648315d8f028a52cca26ce51ffc31d5a7fb8ab21c9d7d76783328**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –064)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00232-00
Ejecutante	:	VICTOR GUALTEROS C.C. No. 19.085.804
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	OBEDEZCAS Y CUMPLASE- ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado en sentencia del 23 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C", que **REVOCÓ PARCIALMENTE**, el auto proferido el 3 de noviembre de 2020, proferido por este despacho en lo que tiene que ver únicamente con el reconocimiento de intereses durante el término de la liquidación de CAJANAL, y en su lugar, ordenó que se libre mandamiento por tal concepto.

En virtud de lo anterior, se adicionará el mandamiento de pago proferido a través de auto fechado del 3 de noviembre de 2020, en el sentido de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias que se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 03 de junio de 2010 hasta que se efectuó el pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, como en auto del 3 de noviembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor VICTOR GUALTEROS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP. (ANTES CAJANAL), por el valor insoluto del capital ordenado en las sentencias que generaron la diferencia en el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de la actora, conforme se ilustró, debidamente actualizada y los intereses moratorios causados sobre dicha suma, siguiendo los parámetros dispuestos en el título ejecutivo y que fueron reiterados en la citada decisión, para garantizar el acceso a la administración de justicia, procede librar el mandamiento de pago en abstracto y su adicción, por no ser éste el momento procesal de la liquidación, considerando que la sentencia se profirió en igual sentido y que no se adelantó incidente de liquidación, pero que se trata de una suma determinable, conforme a la orden, clara, expresa y exigible, en los términos que ya se indicaron.

Para el efecto, por secretaria, dese cumplimiento a los numerales 3 a 8 del auto del 3 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: ADICIONAR el mandamiento de pago proferido a través de auto fechado del 3 de noviembre de 2020, en el sentido de librar así mismo mandamiento de pago en abstracto por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias que se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 03 de junio de 2010 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

TERCERO: Por secretaria, dese cumplimiento a los numerales 3 a 8 del auto del 3 de noviembre de 2020.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	iuaneliascure@yahoo.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Mayra Mendoza	procjudadm83@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd9a3313b22a7272540373a58d2ed7ef9de2d5db9c528fb73befe9d05eb892**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-133)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2019-00262-00
Demandante	:	EDGAR HERNÁN PINZÓN DELGADO C.C. No. 19.051.433
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia	:	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE ABRE INCIDENTE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 3 de agosto de 2022, haciendo uso de su facultad oficiosa, atendiendo el criterio de necesidad se dispuso requerir

1. Al Gerente de la empresa CONSINTE LTDA y/o quien haga sus veces, a fin de que allegara completos, ordenados y legibles los soportes de las investigaciones realizadas con ocasión del requerimiento de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, por el deceso de la señora María Amilvia Montoya de Pinzón, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.323.644, elevadas por el señor Edgar Hernán Pinzón en calidad de compañero permanente y posteriormente como cónyuge.
2. Al Gerente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, para que allegara certificado de cotizaciones realizadas a nombre de la señora María Amilvia Montoya de Pinzón, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.323.644 para pensión y copia completa del expediente administrativo que surgió de la reclamación presentada por el aquí demandante

Verificado el expediente, se advierte que se aportó al plenario los soportes de las investigaciones realizadas con ocasión del requerimiento de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, por el deceso de la señora María Amilvia Montoya de Pinzón y copia completa del expediente administrativo que surgió de la reclamación presentada por el aquí demandante, conforme se advierte de los archivos 37 a 42 del expediente digital.

No obstante, respecto del requerimiento realizado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que allegara certificado de cotizaciones realizadas a nombre de la señora María Amilvia Montoya de Pinzón, se observa que la entidad requerida guardó silencio.

En consecuencia se dispone, **ABRIR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, en contra del **Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, otorgarle el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, para que proceda a informar las causas de su desconocimiento a la orden impuesta y para que en igual plazo acredite la remisión de los requerimientos faltantes, de no ser posible esto, dentro del plazo señalado acreditar el trámite realizado frente a la consecución de la documental decretada.

Para tal fin, **el apoderado de la parte demandada** deberá acreditar la constancia del radicado del requerimiento, al cual adjuntará copia del acta de audiencia inicial y copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE DEMANDANTE:	arroyoaleja@yahoo.es
PARTE DEMANDADA:	notificacionesrstugpp@gmail.com abogada3ugpp@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37996ea4687704133d353b3bd1a87df7379f81559f4947653e14494b3f38b9e**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-135)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2019-00325-00
Demandante	:	MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA C.C 41.733.527
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso señalar:

1. El Instituto Nacional de Salud, contestó la demanda de manera oportuna, al igual que la apoderada de la vinculada Claudia Patricia Carreño Rivera (archivos 014 y 045, digital).

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS.** El Instituto Nacional de Salud, al igual que la apoderada de la vinculada Claudia Patricia Carreño Rivera, propusieron la de caducidad, no obstante, frente a tal medio exceptivo el despacho ya se había pronunciado en auto del 16 de mayo de 2020, en el sentido declarar su no prosperidad, razón por la cual, el despacho se atenderá a lo resuelto en tal oportunidad.

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO.** En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de la Resolución No. 112 del 1° de febrero de 2019, acto que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora (fls 18 a 22 del archivo “002AnexosDemanda” digital), y en tal sentido corresponde determinar:

- Si para la expedición del acto administrativo acusado se observaron o no las normas en que debía fundarse y para ello se estudiará si en efecto la demandante ostentaba la condición de prepensionada, y en caso afirmativo si la

entidad demandada desconoció los derechos que garantizan la protección laboral reforzada, al realizar el nombramiento en propiedad en el cargo que ésta ostentaba de la persona que superó el concurso de méritos.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en folios 17 a 32 del archivo 01 y archivo 02 archivo digital y los aportados con la contestación de la demanda del Instituto Nacional de Salud, visibles en archivos 11 a 14 del expediente digital y con la contestación de la vinculada visible en folio 10 del archivo 045 digital.

Respecto de la solicitud de inspección judicial a la hoja de vida de la señora Maritza del Carmen Doria Babilonia, solicita por la parte actora, se **NIEGA** por innecesaria, toda vez que tal documental ya reposa en el expediente.

De igual forma se **NIEGA** por inconducente el testimonio de la señora Diana Rocío Rojas Lasso, Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Instituto Nacional de Salud, solicitado por la demandada, toda vez que lo que los hechos sobre los que pretende se declare ya han sido acreditados con la documental que reposa en el expediente.

No se presentaron otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada DANIELA HERNÁNDEZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.822.712, portadora de la T.P. No. 373.279 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada conforme el poder conferido visible en folio 6 del archivo 045 del expediente digital.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	silvaymorales@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	procesosjudiciales@ins.gov.co
ABOGADO VINCULADA:	dijuridica@hotmail.com

DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co
Lizeth Figueredo	

ia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06be9af4bc1a635ecff78ff449b26065aecff470da9e6acf56fb44b179fc65dc**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –132)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2019-00366-00
Demandante	:	ROCIO DEL SOCORRO ORTEGA DE ANDREIS C.C. No. 26.665.557
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia	:	RECONOCIMIENTO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REITERA NUEVAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Revisado el expediente, se observa que, no se ha recibido respuesta de la totalidad de la prueba documental decretada en audiencia inicial, razón por la cual es del caso:

- a. **Requerir a la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL**, o quien haga sus veces, o a través de este al funcionario competente, para que en el término de diez (10) días posteriores al recibido de la copia del oficio, remita con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de los siguientes documentos:
- Del expediente prestacional en virtud del cual se expidió la resolución que le reconoció al señor Jairo Restrepo Mondragón (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con c.c. No. 2.333.957, la pensión o asignación de retiro que le fuera sustituida a la señora Rocío Del Socorro Ortega de Andreis por medio del acto administrativo No. 2233 del 15 de septiembre de 2008.
- b. **Requerir al Director de Personal del Ejército Nacional de Colombia**, o quien haga sus veces, o a través de este al funcionario competente, para que en el término de diez (10) días siguientes a la radicación del oficio, remita con destino al proceso:
- Certificación respecto del señor Jairo Restrepo Mondragón(q.e.p.d.), identificado en vida con c.c. No. 2.333.957, que indique la fecha de ingreso y retiro de la institución y a qué entidad o Administradora de Pensión se hicieron los aportes a seguridad social, para dicha prestación.
 - Extracto de la hoja de vida del señor **Jairo Restrepo Mondragón(q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con c.c. No. 2.333.957.

El **abogado de la parte demandante**, deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, a los cuales adjuntará copia de esta providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la misma y estar atento a que las órdenes se cumpla en la forma y términos dispuestos. **Se advierte a los requerido que el incumplimiento de la orden aquí impuesta conllevará que se inicie trámite**

incidental por desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de los demás intervinientes.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

2. **CONVOCAR** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) – a las 11:00 A.M., SE ADVIERTE** que **Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize.

Por su parte, **testigos y demandante será obligatoria la ASISTENCIA PRESENCIAL** a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

El **abogado de la parte actora** deberá encargarse de citar a la señora **Rocio del Socorro Ortega de Andreis**, para que rinda el interrogatorio y el testigo **Nelson Ortiz Marulanda**. De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Diego Javier Muñoz Lacheros	diegojavm@gmail.com
Apoderado parte demandada: Laura Natali Feo Peláez	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co laurafp@viteriabogados.com oviteri@ugpp.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blando	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1ba77662af1e999c5760b5c8efd874a58b84164e55d3074e7ca0520848e25b**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –070)

Bogotá D.C. febrero (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00368-00
Demandante	:	GERMAN DÍAZ VARGAS C.C. 79.387.064
Demandado	:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Controversia	:	REINTEGRO A ENCARGO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe que antecede, como quiera que previamente lo envió por error la Secretaría a la Alta Corporación sin pronunciamiento, se procede a la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y así se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, **al Despacho del Doctor ISRAEL SOLER PEDROZA Subsección “D”**, por haber conocido del mismo el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandada el 10 de octubre del dos mil veintitrés (Archivo Digital No. “052CorreoRecibeApelacion” y “053ApelaciónSentencia”) contra la sentencia proferida por este Despacho¹ (Archivo Digital No. “050SentenciaPrimeraInstancia”).

Lo anterior teniendo en cuenta que las partes no allegaron solicitud de audiencia de conciliación.

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera INMEDIATAMENTE la actuación a la Alta Corporación y dese cumplimiento a las medidas de prevención adoptadas para que situaciones como la ocurrida en este caso no vuelvan a presentarse.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE DEMANDANTE	duvan_penuela@hotmail.es
PARTE DEMANDADA Defensoría del Pueblo	juridica@defensoria.gov.co ; gpaz@defensoria.gov.co
PARTE VINCULADA Eliana Rocío Motta	opetro2312@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 30 de noviembre de 2022 (Archivo Digital No. “40SentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 30 de septiembre al 4 de octubre y del 24 de noviembre al 05 de diciembre de 2022, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 792e5f9dc7483f0bf1cfe9cdc58ccf76c9bf7b5cd6dae76bfad49251f60c3c58
Documento generado en 13/02/2023 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –134)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2019-00479-00
Demandante	:	AURA MARCELA PARDO BEJARANO C.C. No. 52.965.119
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS -INCI
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REITERA NUEVAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Revisado el expediente, se observa que, no se ha recaudado la totalidad de la prueba documental decretada en audiencia inicial, por lo tanto, es del caso:

a. **Requerir al Jefe del Grupo de asuntos disciplinarios o de control interno del Instituto Nacional para Ciegos**, previo abrir incidente de desacato, para que en el término de diez (10) días informe:

- El estado en que se encuentran los procesos disciplinarios adelantados en contra de la señora AURA MARCELA PARDO BEJARANO, identificada con C.C. 52.965.119, y las fechas de ejecutoria de las decisiones de fondo.

El abogado de la parte demandante, deberá acreditar la constancia del radicado del requerimiento al cual adjuntará copia de esta providencia ante los requeridos, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la misma y estar atento a que la orden se cumpla en la forma y términos dispuestos. **Se advierte al requerido que el incumplimiento de la orden aquí impuesta conllevará que se inicie trámite incidental por desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.**

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de los demás intervinientes.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

2. **CONVOCAR** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) – a las 09:00 A.M., SE ADVIERTE** que **testigos y demandante será obligatoria la ASISTENCIA PRESENCIAL** a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL, a través de la plataforma Lifesize, siempre y cuando intervengan a través de Computador – NO

celular – con cámara, micrófono y buena conectividad, dedicación exclusiva para la diligencia. De lo contrario, deberán trasladarse a la sede judicial.

El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a tres (3) de los testigos **José Germán Bolaños Mahecha, Yesid Fernando Santoyo, Yolanda Castro, Maritza Forero y Sandra Milena Ramírez Osorio**. De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Carmen Ligia Gómez López	clgomezl@hotmail.com
Apoderado parte demandada: Mayra Alejandra Castellanos	juridica@inci.gov.co apoyojuridica@inci.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blando	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 260ade58c8169676c82703a8965010259ca1279465c4e3c7529ef7c430f07b

Documento generado en 13/02/2023 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –136)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2020-00057-00
Demandante	:	PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL C.C. No. 79.757.031
Demandado	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	REINTEGRO A ENCARGO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la documental aportada al expediente, es del caso:

1. **CONVOCAR** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** – a las **09:00 A.M.**, **SE ADVIERTE** que **testigos y demandante será obligatoria la ASISTENCIA PRESENCIAL** a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a los señores **Gelman Rodríguez, Elcy Largo, Shirley Geovanna Ardila Muñoz, y María Cristina Muñoz Arboleda**, quiénes concurrirán a rendir testimonio. De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL, a través de la plataforma Lifesize, siempre y cuando intervengan a través de Computador – NO celular – con cámara, micrófono y buena conectividad, dedicación exclusiva para la diligencia. De lo contrario, deberán trasladarse a la sede judicial.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Félix Francisco Hoyos Lemus	felixhoyos@yahoo.com quintero_abogado@hotmail.com
Apoderado parte demandada: Andrea Lizeth Londoño Restrepo	allondono@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blando	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa86b3d9405daca3fadc57fada873443050a0ec9b16e99db304027410ae944c1**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –138)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2020-00141-00
Demandante	:	NATALIA VELEZ TOBO C.C. No. 52.961.821
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REITERA PRUEBA previo ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO

1. Revisado el expediente, se observa que el 8 de noviembre de 2022 se reiteró requerimiento de prueba, misma que quedó a cargo de la apoderada del extremo pasivo, abogada que el día 10 del mismo mes y año presentó renuncia al poder otorgado (archivos 66AutoReiteraPrueba y 68CorreoAllegaRenunciaPoder).
2. Ahora bien, en atención a que obra nuevo otorgamiento de poder, se dispone:
 - a. **Requerir al Jefe de Personal o al Coordinador de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE** o quien haga sus veces, o a través de éste al competente, para que en el término de veinte (20) días posteriores al recibido de la copia de la presente providencia, remita con destino al proceso copia completa, integra, legible y ordenada de los siguientes documentos:
 - Certificación de todos los contratos suscritos entre las partes, indicando fecha de inicio y fin de cada uno, con sus respectivas prorrogas o adiciones, así como el cargo y valor de honorarios de cada uno, si fueron mensuales o no y las retenciones realizadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el expediente administrativo se aportó de forma desorganizada y no se tiene certeza de que obren la totalidad de contratos suscritos.
 - Documentos precontractuales, en especial, los estudios previos que dieron origen a cada uno de los contratos suscritos por la demandante y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para el periodo 9 de julio de 2014 hasta el 26 de julio de 2019, de los que no se hubieren allegado ya al expediente, toda vez que verificado el expediente administrativo no obran todos los estudios previos o de necesidad de la totalidad de contratos.
 - b. **REQUERIR al Gerente de Administración de la Información y al Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones** para que, en el término de veinte (20) días siguientes a la radicación del requerimiento:
 - Certifique el ingreso base de cotización que tuvo en cuenta para los aportes realizados por la señora Natalia Vélez Tobo, mes a mes durante el periodo de 9 de julio de 2014 a 26 de julio de 2019.

Para el efecto la **apoderada de la parte demandada**, deberá acreditar la constancia del radicado de los dos (2) requerimientos, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, a los cuales adjuntará copia del presente auto, con la advertencia a ésta y a los requeridos que el incumplimiento conllevará que se **abra el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.**

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de los demás intervinientes.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

3. **CONVOCAR** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS el día TRE (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) – a las 09:00 A.M., SE ADVIERTE** que **testigos y demandante será obligatoria la ASISTENCIA PRESENCIAL** a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **Natalia Vélez Tobo** para rendir interrogatorio y a las señoras **Zulay Andrea Montenegro y Ludy Aydee Cruz Vargas**, quiénes concurrirán a rendir testimonio. De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL, a través de la plataforma Lifesize, siempre y cuando intervengan a través de Computador – NO celular – con cámara, micrófono y buena conectividad, dedicación exclusiva para la diligencia. De lo contrario, deberán trasladarse a la sede judicial.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Karent Dahiam Lara Moreno**, identificada con c.c. No. 53.096.565 y portadora de la T.P. No. 274421 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada en los términos del poder visible en archivo 74Poder del expediente digital. Quien deberá igualmente gestionar al interior de la entidad la consecución de la prueba documental arriba señalada.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Juan Pablo Orjuela Vega	juanpaov@gmail.com
Apoderado parte demandada: Karent Dahiam Lara Moreno	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475290c63c065e19713370c7677f97c631f6e6e4d229a954687e0d08edef40b7

Documento generado en 13/02/2023 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-073)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00177-00
Demandante	:	LEIDY YAMILE DUARTE GARZÓN C.C. 52.744.627
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE PREVIO ABRIR INCIDENTE DESACATO

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que, en auto del 14 de septiembre de 2022, este despacho dispuso abrir el correspondiente incidente de desacato a orden judicial, en los siguientes términos:

- 1.1. En contra del Jefe de Talento Humano o Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en ese entendido, se le otorga el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, para que proceda a informar las causas de su desconocimiento a la orden impuesta y para que en igual plazo acredite la remisión de los requerimientos faltantes, so pena de aplicar las sanciones correspondientes, esto es, documentos precontractuales, en especial, los estudios previos que dieron origen a cada uno de los contratos suscritos por la demandante y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para los años 2012 a 2017.
- 1.2. En contra de los Presidentes de la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES y de la EPS Sanitas, respectivamente, para lo cual, se les otorga el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, para que procedan a informar las causas de su desconocimiento a la orden impuesta y para que en igual plazo acrediten la remisión de los requerimientos faltantes, so pena de aplicar las sanciones correspondientes, esto es, informen cuál fue la base de cotización y el origen de la misma, realizada por la señora Leidy Yamile Duarte Garzón, identificada con C.C. 52.744.627, durante el periodo comprendido entre 11 de octubre de 2012 al 29 de febrero de 2017.
- 1.3. Contra la profesional del derecho Sonia Rocío Castro Galvis, apoderada sustituta de la parte actora y quien asistió a la audiencia inicial, a ella, se le otorga el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, para que proceda a informar las causas del desconocimiento a la orden impuesta y para que en igual plazo acredite la remisión del requerimiento al Director General de la Agencia Nacional de

Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente conforme se solicitó en audiencia inicial, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Verificado el expediente, se advierte que **la obligación de requerir lo señalado en el numeral 1 citados, se impuso a la parte demandada**, quien acreditó lo solicitado ante el Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, conforme se advierte del archivo 33 del expediente digital.

No obstante, no pasa lo mismo con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, pues **la carga se impuso a la parte actora** quien NO acreditó el trámite ante los presidentes de la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES y de la EPS Sanitas, y por tanto estos a la fecha no han dado respuesta a lo solicitado.

Así mismo, se observa que la profesional del derecho Sonia Rocío Castro Galvis, apoderada sustituta de la parte actora y quien asistió a la audiencia inicial, vencido el plazo otorgado NO informó las causas del desconocimiento a la orden impuesta, ni acreditó la remisión del requerimiento al Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En ese orden de ideas y **PREVIO A IMPONER LA SANCIÓN** correspondiente se **requiere por última vez a la apoderada de la parte actora** para que realice el trámite pertinente ante los presidentes de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y de la EPS Sanitas y para que reemita del requerimiento al Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, conforme se requirió en audiencia inicial.

Para tal fin, la apoderada de la parte actora deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del acta de audiencia inicial y copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; de advertirse pasividad en la consecución de prueba se procederá a imponer la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

2. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día el **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) – A LAS 9:00 A.M., SE ADVIERTE** que **testigos y demandante será obligatoria la ASISTENCIA PRESENCIAL** a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación

Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL, a través de la plataforma Lifesize, siempre y cuando intervengan a través de Computador – NO celular – con cámara, micrófono y buena conectividad, dedicación exclusiva para la diligencia. De lo contrario, deberán trasladarse a la sede judicial.

2. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **Leidy Yamile Duarte Garzón** y a tres de los testigos, **Nolbi Villar Alvarado, Alix Jeannette Ríos, Edwin Armando Serrano Raba, María Teresa Parra Rodríguez y María Angélica Trujillo Ramírez**, decretados a favor de la parte demandante; a su turno abogado parte demandada, citará a los señores **Martin Guillermo Jaimes**

Madariaga, Myriam Fernández Pedraza, Luz Marina Vargas Parray Nancy Stella Tabares Ramírez, quienes se encargarán de remitirles el respectivo protocolo y prever que comparezcan a la sede judicial en la fecha y 15 minutos antes en Sala, de la hora fijada

3. Finalmente en lo que respecta al incidente de desacato a orden judicial, abierto en contra del Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se tiene que, como a través de correo electrónico se aportó la documental solicitada, se ha dado cumplimiento a la orden judicial y a la fecha reposa en el plenario la prueba decretada, por lo que considera el despacho que no hay lugar a continuar con la actuación incidental, toda vez, que al encontrarse el objeto de la misma aportado, se entiende superado el incumplimiento, por lo que se, **dispone cerrar** el trámite incidental contra el citado funcionario, por estar cumplida la orden probatoria, sin lugar a imponer sanción.

4. **Queda el expediente en Secretaría a disposición de las partes para su estudio previo.**

5.- **Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Ligia Astrid Bautista Velásquez	recepciongarzonbautista@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Amanda Diaz Peña	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

gNOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ffed556244aecedcfaeac6b1b6c1df1bc59361365fcd18d80ddcf88d6ce134d**
Documento generado en 13/02/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –142)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2020-00187-00
Demandante	:	DANIEL THOMAS CAMARGO C.C. No. 1.140.837.115
Demandado	:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REITERA PRUEBA

1. Revisado el expediente, se observa por audiencia inicial se requirió a la apoderada del extremo pasivo, para que aportara en forma legible los documentos anexados con la contestación de la demandan, a los cuales no fue posible tener acceso, estos eso, “Historia laboral” y “copia de la respuesta emitida mediante correo electrónico por la Gerencia de Talento Humano de la RNEC”, sin que con posterioridad se remitirán los aludidos documentos.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder otorgado, aceptada por la entidad a través de Resolución No. 786 de 2003 (archivo 070ResoluciónAceptaRenuncia).

2. Por lo anterior, es del caso:
- 2.1. **ACEPTAR** la renuncia de la abogada María Hilda Castellanos Ardila, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.816.894, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.
- 2.2. **REQUERIR** a los siguientes funcionarios de la RNEC, o quienes hagan sus veces o a través de éstos al competente, para que en el término de diez (10) días, den cumplimiento, así:
- Al **Jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC**, para que designe apoderado judicial para que represente los intereses de la entidad en el presente litigio.
 - Al **Gerente de Talento Humano de la RNEC**, remita con destino a este expediente, en formato legible y de forma ordenada, los antecedentes requeridos en audiencia, **“Historia laboral” del señor Daniel Thomas Camargo y “copia de la respuesta emitida mediante correo electrónico por la Gerencia de Talento Humano de la RNEC”** al funcionario, anunciados en el escrito de contestación de demanda.

Se advierte a los requeridos que el incumplimiento conllevará que se **abra el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.**

Para el efecto la **apoderada de la parte demandada**, deberá acreditar la constancia del radicado de los dos (2) requerimientos, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, a los cuales adjuntará copia del presente auto, con la advertencia a ésta

y a los requeridos que el incumplimiento conllevará que se **abra el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.**

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de los demás intervinientes.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Iván Eduardo Palacio Borja	ivanpalacioborja@hotmail.com
Apoderado parte demandada:	notificacionjudicial@registraduria.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 2 de 2

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8041c16c1629306d5c237f39395b47fc24ce28e63b67831e3e1211ba2e2b4333**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-137)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00266-00
Demandante	:	JHON FREDDY OSPINA VALENCIA C.C. 9.696.910
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REAJUSTE 20% SOLDADO – SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso señalar:

1. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pese a estar notificado en debida forma, no dio contestación a la demanda.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. No se contestó la demanda

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El problema jurídico gira en torno al estudio de legalidad del Oficio No. 20183111752911 del 14 de septiembre de 2018, por la cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar con el artículo 11 del Decreto 1734 de 2000 (folios 21 y 22 del Archivo digital No. “001Demanda”) y el acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 24 de agosto de 2018 Radicación No. 6CBNRIRHB6, que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de 1985 del 20% y la prima de actividad (folio 20 del mencionado archivo), bajo el cargo de violación de las normas superiores y la Jurisprudencia en que debía fundarse por falta de aplicación, y en tal sentido corresponde determinar:

- Si la demandada se encuentra obligada o no a reconocer al demandante, el reajuste de la asignación básica teniendo en cuenta un salario mínimo incrementado en el 60% y el reajuste del subsidio familiar, así como el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en folios 30 a 33 del archivo 001.

Respecto de la solicitud de oficiar a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado, como son, certificación de salarios en el cual conste cuanto devenga mensualmente el actor y constancia de tiempo dentro de la institución, se **NIEGA** por innecesaria, toda vez que tal documental ya reposa en el expediente.

No se presentaron otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público**.

7. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	yacksonabogado@gmail.com info@wyplawyers.com ;
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a722a703c1bea94eaca762a4c0eda4d35ada6a6112c628ec1ff0acb3bd26da**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –107)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2020-00331-00
Demandante	:	NIDIA ESPERANZA BELTRÁN RUÍZ C.C. 1.024.476.355
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

1. Por cuestiones de índole administrativa del despacho, se impone adelantar la diligencia de AUDIENCIA DE PRUEBAS fijada por este despacho en auto anterior, para el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 11:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual por medio la plataforma Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

2. Es de recordar que dentro de ésta se recepcionará, el interrogatorio de parte de la señora **Nidia Esperanza Beltrán Ruíz**, decretado a favor de la parte demandada y el testimonio de las señoras **Adriana Paola Prieto, Luz Adriana Prieto y Luz Marina Echeverry**, decretados a favor de la parte demandante; quienes deberán ser **citados a través de la parte peticionaria de la prueba**, quien además se encargará de remitirles el respectivo protocolo, compartir el link de acceso y prever que cuenten con los medios para la conectividad, esto es, deberán intervenir a través de computador – NO celular – con cámara, micrófono y buena conectividad; con tiempo para **dedicación exclusiva para la diligencia**, o en su defecto, deberán trasladarse a la Sede Judicial para lo cual el apoderado peticionario de la prueba deber informar lo correspondiente, para solicitar la respectiva Sala.

Todos los memoriales que se vayan a presentar en la audiencia, deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Persona a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: Ligia Astrid Bautista Velásquez	recepciongarzonbautista@gmail.com
Abogada parte demandada: Mayra Alejandra Castellanos Jiménez	defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co alejakst@hotmail.com

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f018d8475cd429dedfaa9994f5bc6833bcd4127be8f2ae7fb300776512284c**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 152)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00029-00
Demandante	:	JOHANA LISSETTE MORALES SOSA C.C. 1.033.723.325
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE SOLICITUD APLAZAMIENTO – REQUIERE Y FIJA FECHA

Procede el despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A, previas las siguientes consideraciones:

1. A través de memorial allegado el 1 de febrero de 2023, solicita el apoderado de la parte demandante el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el próximo 21 de febrero de 2023, a las 9:00 AM en razón a que tiene programada otra diligencia judicial en la misma fecha y hora en el Juzgado 1° Administrativo de Sogamoso (archivo 97, digital), que fue programada con antelación al auto que se notificó por Estado Electrónico de 17 de agosto de 2022.

2. En esas condiciones, si bien procede la solicitud de aplazamiento al ser justificada, considerando el tiempo que dejó pasar el abogado para hacer la solicitud, de una situación que conocía hace casi 6 meses, se le hace un llamado para que a futuro atienda a los deberes que le asisten para contribuir con una pronta y cumplida administración de justicia, en tanto, el espacio que se destinó para esta, bien pudo ocuparse para otro expediente.

3. Con esa precisión, procede el despacho a **FIJAR FECHA** para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, para el CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las 09:00 A.M., SE ADVIERTE** que la asistencia de **testigos y demandante será PRESENCIAL**, a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **Johana Lissette Morales Sosa**, para que rinda el interrogatorio y a los testigos **Guillermo Pulido Páez** y **Freddy Ramírez Cañaveral Tobar**. De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL, a través de la plataforma Lifesize, siempre y cuando intervengan a través de Computador – NO celular – con cámara, micrófono y buena conectividad, dedicación exclusiva para la diligencia. De lo contrario, deberán trasladarse a la sede judicial.

3. En relación con las pruebas solicitadas ante el Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente y el Fondo de Pensiones al que se encuentra afilada la demandante, se dispone requerir nuevamente y por última vez a través de la parte interesada en la prueba decretada, conforme se señaló en la audiencia inicial.

Para tal fin, el apoderado de la parte demandada deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del acta de audiencia inicial y copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el número de proceso y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

4. Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA MEJÍA DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.723.172 y Tarjeta Profesional N° 87.570 del C.S.J., conforme memorial aportado al plenario visible en archivo 94 del expediente digital, por cumplir con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo mismo, se requiere al Jefe Jurídico del SENA para que designe profesional del Derecho que de el trámite de la prueba documental y asista a la diligencia.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Guillermo Jutinico Hortua	guillermojutinico@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	udicialdistrito@sena.edu.co somejia@sena.edu.co smejiad.28@hotmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf30c712a1cdeb9eb5b3e16731720eb49d91f1327b0774be167907ed5a59dfad**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –147)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2021-00041-00
Demandante	:	EVELIA PEDRAZA VIVAS C.C. No. 51.719.984
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia	:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada remitió el expediente administrativo en varios documentos formato pdf, por lo cual es del caso:

1. **CONVOCAR** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** – a las **09:00 A.M.**, **SE ADVIERTE** que **testigos y demandante** será **obligatoria la ASISTENCIA PRESENCIAL** a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **Evelia Pedraza Vivas**, para que rinda el interrogatorio y los testigos **Carlos Julio Triana Segura y Gloria Stella Vivas** . De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL, a través de la plataforma Lifesize, siempre y cuando intervengan a través de Computador – NO celular – con cámara, micrófono y buena conectividad, dedicación exclusiva para la diligencia. De lo contrario, deberán trasladarse a la sede judicial.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Miguel Alberto Castellanos	pensionesmiguelcastellanos@gmail.com
Apoderado parte demandada: Laura Natali Feo Peláez	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co laurafp@viteriabogados.com oviteri@ugpp.gov.co

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blando	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157bd710f27b9484510526de443aaab3fd0ec483ab2dc050a86331f2fdac2034**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S – 161)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00051-00
Ejecutante	:	CARLOS AUGUSTO AYA
Ejecutado	:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	CONCEDE APELACION MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial del día de hoy, que reporta el ingreso del recurso de apelación radicado por la parte ejecutante, se **CONCEDE** el mismo en el efecto devolutivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, que fue interpuesto de forma oportuna (Carpeta: “006.ApelacionMC” expediente digital), contra el auto que negó la medida cautelar (Carpeta: “003NiegaMedidaCautelar” expediente digital).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera INMEDIATA la actuación a la Alta Corporación.

Así mismo, se previene a Secretaría para que los ingresos al Despacho se realicen de forma detallada y se haga la revisión tanto del cuaderno principal como de cautelares. Si bien es cierto, el presente fue detectado por aquella en cumplimiento de las medidas de prevención y mejoramiento, éstas deben mantenerse para evitar que situaciones como la ocurrida en este caso vuelvan a presentarse.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado ejecutante: Carlos Eduardo Tobón Borrero	carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com
Apoderada ejecutada: María Fanny Marroquín Duran	maria.marroquin@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aaffbf95b3ff482437ddb4fc3cd50eb6371174ba4980785d22bb865ae06f92**

Documento generado en 13/02/2023 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 097)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00051-00
Ejecutante	:	CARLOS AUGUSTO AYA VEGA C.C. No. 12.133.915
Ejecutado	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	REQUIERE

Seria del caso realizar pronunciamiento sobre la solicitud de liquidación del crédito radicada por la parte ejecutante, si no fuera porque se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su presentación, como pasa a explicarse:

1. Liquidación parte ejecutante

Advierte el despacho que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante carece de los requisitos establecidos en el artículo 446 del CGP, que dispone: *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*, pues si bien, se aporta Excel con la presunta liquidación, se logra advertir que la suma calculada como capital fue la tenida en cuenta por el despacho para librar mandamiento de pago, esto es, \$432.997.831; no obstante, si bien tal suma se actualizó, lo cierto es que sobre dicho valor no se realizaron los descuentos por aportes a seguridad social en la proporción legal que le corresponden al servidor público.

Respecto de los intereses, es de precisar que los mismos se ven afectados en consecuencia de la variación del valor del capital, pues estos se causan sobre el valor neto del capital indexado, esto es, sobre el valor arrojado después de descuentos.

Ahora bien, para realizar la liquidación de los intereses debe señalarse qué estos se causan desde la fecha de ejecutoria de las sentencias, es decir, 18 de julio de 2019 (archivo “Declarativo/18.Constanciaejecutoria” digital) hasta que se acredite el pago de la obligación.

No obstante, el artículo 177 del CCA señala que: *“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

Por tanto, para realizar el cálculo de los intereses correspondientes al capital adeudado, se debe acreditar que se agotó solicitud ante la entidad pagadora a efectos de que los mismo se causen con normalidad, sin embargo, revisado el plenario se aportó por parte del ejecutado dicho documento, por lo que no se tiene certeza de la fecha en que se acudió a la entidad solicitando el cumplimiento de la obligación.

En conclusión, a simple vista se advierte que la liquidación aportada por la parte ejecutada no cumple con la orden impuesta en la sentencia base de recaudo y en consecuencia presenta errores en su cálculo, no obstante, la misma no puede analizarse de fondo, pues en el expediente no obra la documental completa que permita realizar los cálculos determinantes en tal situación, conforme se explicó en líneas anteriores.

2. Del memorial de observaciones presentado por la parte ejecutada

En lo que respecta al memorial de observaciones presentado por la entidad accionada se tiene que el artículo 446 del CGP, señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En esos términos observa el despacho que nos e cumplió con lo dispuesto en la citad norma, pues, si bien se precisaron las situaciones que a su consideración no le permitían realizar una objeción a la liquidación, lo cierto es que no se formularon objeciones directas al estado de cuenta ni se aportó liquidación alternativa, que pudiera dar cuenta al despacho de los cálculos matemáticos que debían tenerse en cuenta al liquidar la obligación en debida forma, por lo que se rechazará de plano la solicitud de observación u objeción, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos.

3. En virtud de lo señalado y advirtiendo que es necesario a efectos de realizar los cálculos matemáticos correctos para obtener la liquidación de crédito ajustada a la orden impartida por la sentencia de 31 de mayo de 2019 proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 26 de mayo de 2014 por el extinto Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá, se dispone requerir a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, aporte al plenario:

- a. Certificación donde conste el monto de las sumas que hubiese devengado por cualquier concepto laboral proveniente de recursos públicos o privados dependiente o independiente, si a ello hubiere lugar o en su defecto realice manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber percibido suma alguna por tal concepto.
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada ante la entidad ejecutada a efectos de requerir el pago de las sentencias objeto de cobro.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

Notificado el presente auto, queda el expediente a disposición de las partes. Por Secretaría contrólese el término previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE EJECUTANTE: Carlos Eduardo Tobón Borrero	carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com
PARTE EJECUTADA: María Fanny Marroquín Duran	maria.marroquin@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50801dc3be46329e753d6f65ac1a2cee79a439b2a52f74da6ac4d2567e4921b**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-139)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00074-00
Demandante	:	MARÍA STELLA PALOMINO MOSQUERA C.C. No. 35.851.121
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA

1.Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada al plenario la cual reposa en archivos 92 a 98 del expediente digital, por tanto, quedan a disposición de las partes para su estudio.

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: 18 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las 9:00 A.M., Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **María Stella Palomino Mosquera**, para que rinda el interrogatorio y a los testigos **José Vicente Araque Sanabria y Jennifer Suárez Acero**, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

2.3. Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL, a través de la plataforma Lifesize, siempre y cuando intervengan a través de Computador – NO celular – con cámara, micrófono y buena conectividad, dedicación exclusiva para la diligencia. De lo contrario, deberán trasladarse a la sede judicial.

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Robinson Antonio Bedoya Montes	riascosabogados@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: Camilo Andrés Florián Gil	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co dnorte.camilo.f@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea2213facacc8c998ad66c6251996cb5a4ec892dcee55d140fd15844e943542**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-116)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00083-00
Demandante	:	LUIS EDUARDO ZAMORA ANGEL C.C. 17.171.853
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Vinculada	:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Controversia	:	REAJUSTE PENSIÓN -10% ADICIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO COMUN PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2022, haciendo uso de su facultad oficiosa y atendiendo el criterio de necesidad, se dispuso:

- Requerir al Ministerio de Defensa – Dirección de Talento Humano, o quien haga sus veces, para que remita con destino al proceso copia completa, íntegra, legible, digitalizada y ordenada de los siguientes documentos:
 - Copia de todo el expediente administrativo pensional del señor Luis Eduardo Zamora Ángel identificado con la cédula de ciudadanía 17.171.853, y que dieron al reconocimiento de la prestación, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria
- Requerir al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP o quien haga sus veces, para que remita con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de los siguientes documentos:
 - Certificación en la cual conste la historia laboral, periodos y semanas de cotización, determinando valores e información precisa del aportante Luis Eduardo Zamora Ángel, identificado con C.C. 17.171.853, lo anterior porque si bien se señaló, en respuesta anterior, que no existía información al respecto, lo cierto es que se expidió Resolución RDP 045843 del 2 de octubre de 2013, que refiere información al respecto.
 - Certificación en la que se indique el origen de la información que sirvió de fundamenta para la expedición de la Resolución RDP 045843 del 2 de octubre de 2013 en donde se negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva y que señala en su parte considerativa: “Que el interesado laboró para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1966 hasta el 14 de septiembre de 1975 y para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte del 01 de abril de 1976 hasta el 04 de diciembre de 1977, realizando aportes a la Caja Nacional De Previsión Social, según da cuenta certificado 038161 de fecha 19 de abril de 2013 y consecutivo No.20130413746 de fecha 10 de abril de 2013”.

En concreto se certifiquen los aportes realizados por el actor a la Caja Nacional De Previsión Social E.I.C.C., hoy liquidado, y se aporte al expediente copia del

certificado 038161 de fecha 19 de abril de 2013 y consecutivo No.20130413746 de fecha 10 de abril de 2013

Verificado el expediente, se advierte que la obligación de requerir la documental antes citada se impuso a la parte actora, quien acreditó haber tramitado los requerimientos respectivos, y se dio respuesta a los mismo según se advierte de los archivos 49, 53, 55, 59 y 67.

Ahora bien, atendiendo los principios de eficiencia y celeridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 182 A, numeral 2º, considerando que ante la sugerencia que la Juez realizó a las partes en la última audiencia, **los apoderados expresaron su voluntad de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, es del caso disponer que en el **término común de (10) días siguientes a la notificación del presente auto**, presenten sus alegatos de conclusión, confirmando lo expuesto.

En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto. Para el efecto, con la notificación del presente auto, se remitirá la copia del expediente virtual a los Abogados que representan a los extremos de la Litis y a la Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Se les reitera el deber de remitir copia de sus escritos a las demás partes e intervinientes, conforme a lo previsto por el artículo 186 del C.P.A.C.A., que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE DEMANDANTE: JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO	yinavillamil88@gmail.com
PARTE DEMANDADA – MINDEFENSA NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ	norma.silva@mindefensa.gov.co normasoledadsilva@gmail.com
PARTE DEMANDADA - UGPP HERMAN CORREA ESPINOSA	garellano@ugpp.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: LIZETH FIGUEREDO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f52d7581a282a6cd0da3c6e5978c7c453494de75935d8c0e9835eb485b1927

Documento generado en 13/02/2023 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

(Auto S – 149)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100133420532021-00105-00
Ejecutante	:	NUBIA YOLANDA GRANADOS DE JARAMILLO C.C.41.520.640
Ejecutada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSION
Asunto	:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

1. Cumplido lo ordenado en audiencia inicial fechada del 14 de septiembre de 2022 (archivo 026, digital), es del caso fijar fecha para la realización de la continuación de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 11:30 a.m.**

2. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Demandante: Carlos Ariel Barrios	carlosarielbarrios@hotmail.com
Apoderado Demandada: Nicolas Portella Vargas	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jcamacho@ugpp.gov.co

Juzgado 53 Administrativo de Bogotá
11001334205320210010500
Auto fija fecha audiencia inicial

MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

ia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c5eff6fa6330d9a8cf5dab6f8f7b12af44af238ed4ec1d5a69d7753527763d**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-118)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00125-00
Demandante	:	MARIA ROSALBA CIFUENTES ARIAS C.C. 24.726.882
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1.Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada al plenario la cual reposa en archivos 32 a 40 del expediente digital, por tanto, quedan a disposición de las partes para su estudio.

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las **9:00 A.M.**, **Abogados y Ministerio Público**, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **María Rosalba Cifuentes Arias**, para que rinda el interrogatorio y a los testigos **Yeimi Lorena Prada Ramírez y Maribel Barreto Galindo**, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

2.3. Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL, a través de la plataforma Lifesize, siempre y cuando intervengan a través de Computador – NO celular – con cámara, micrófono y buena conectividad, dedicación exclusiva para la diligencia. De lo contrario, deberán trasladarse a la sede judicial.

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ	notificaciones@misderechos.com.co
PARTE DEMANDADA: LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co lfeliperocha@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada LIZETH FIGUERO	procjudadm83@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d002bc8239334917715532d3dade81286237ccd3731ac217fb4620ad35f2259c**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-140)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00135-00
Demandante	:	MARIA FERNANDA ROJAS MUÑOZ C.C. 80.350.166
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada al plenario la cual reposa en archivos 31 a 37 del expediente digital, por tanto, quedan a disposición de las partes para su estudio.

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las **11:00 A.M.**, **Abogados y Ministerio Público**, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **María Fernanda Rojas Muñoz,,** para que rinda el interrogatorio y a las testigos **Ginna Gabriela Ramírez Vargas y Lady Tatiana Sarmiento Pardo**, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Erika Patricia Alfonso Rosero	alfonsocaballeroabogados@gmail.com

Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
110013342053-2021-00135-00
Fija fecha Audiencia pruebas

PARTE DEMANDADA: Eduar Libardo Vera Gutiérrez	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co elvq32@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c37a7a8e386a63e7ed6d56aa65482f2538bf2656acbb507bf055554b06886f5**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S –120)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00177-00
Demandante	:	HUGO RINCON CUEVAS C.C. 88.187.791
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
Controversia	:	SUBSIDIO FAMILIAR EN ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO COMÚN PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA

1. En auto precedente se requirieron nuevamente las pruebas que se habían solicitado en la audiencia inicial, las cuales fueron allegadas al presente trámite y obran en los archivos digitales Nos. 032 al 054, 056 y 057, los cuales son incorporados con el valor que les corresponde, para el efecto queda a disposición en Secretaría el expediente.

2. Ahora bien, atendiendo los principios de eficiencia y celeridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 182 A, numeral 2º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, considerando que ante la sugerencia que la Juez realizó a las partes en la última audiencia, **los apoderados expresaron su voluntad de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, es del caso disponer que en el **término común de (10) días siguientes a la notificación del presente auto**, presenten sus alegatos de conclusión, confirmando lo expuesto.

Se les reitera el deber de remitir copia de sus escritos a las demás partes e intervinientes, conforme a lo previsto por el artículo 186 del C.P.A.C.A., que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto..

3. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO DEMANDANTE: PAULO AUGUSTO SERNA	PARTE	Correo: pauloa.serna1977@outlook.com
ABOGADO DEMANDADA: EDWIN SAUL SUÁREZ	PARTE APARICIO	Correo: decun.notificacion@policia.gov.co ; Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

DELEGADA PÚBLICO	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c802de7513fcf49a39b044cb5add64bf9803296938b206a209e024dc8ad54f**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-80)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00269-00
Demandante	:	NHORA STELLA CARDENAS MONSALVE C.C. 41.679.948
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS, CORRE TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 13 y 39).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las excepciones previas de *“falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“falta de reclamación administrativa”* y *“caducidad”* (Archivo digital No. “13”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “42”).

3.1. Falta de reclamación administrativa.

Tesis Fomag: Menciona que no se evidencia la radicación de petición ante dicha entidad, pues si bien es cierto, el Fomag –Fiduciaria la Previsora S.A. actúa de manera conjunta con el ente territorial, se debió reclamar lo pretendido directamente a ella.

Frente a lo anterior, se debe precisar que se entiende por agotamiento de la actuación administrativa, al trámite que desarrolla una autoridad administrativa para dar respuesta a una solicitud que le es puesta a su consideraciones en el marco de sus competencias, dicha actuación se entiende surtida al agotamiento de los recursos con que cuenta el administrado para defenderse del acto administrativo definitivo que da respuesta al fondo de la controversia regulados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, estos son, los de: reposición (facultativo) , apelación (obligatorio) y queja (facultativo) .

Así, supone ese presupuesto la finalización de toda actividad frente a la entidad referente a la solicitud puesta a su consideración habilitando el camino para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aras de rebatir la legalidad que cobija o ampara al acto administrativo que puso fin a la actuación.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la actuación administrativa se constituye en un requisito procesal ineludible para poder demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo prevé el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“(…) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)
(Negrilla fuera del texto).

Su finalidad es que el asunto o solicitud del ciudadano sea primeramente sometido al conocimiento de la autoridad encargada de su trámite para que emita una respuesta de fondo, y si el administrado no se encuentra conforme con tal postura ejerza los recursos contra el acto administrativo definitivo, para que así la entidad tenga la oportunidad de revisar sus decisiones y de ser el caso revocarlas, modificarlas o aclararlas. Esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

Sobre el tema, el H Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2018, advirtió: que el agotamiento de la vía administrativa se constituye en:

“(...) (i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)”.

Del contenido del expediente se evidencia que la parte demandante dirigió su reclamación al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, a lo cual nunca se emitió respuesta.

A lo cual, se debe anotar que si bien es cierto el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado sin personería jurídica, por el contrato de fiducia celebrado con la Fiduciaria la previsora S.A., administra sus recursos económicos, pagando a los docentes las prestaciones que son reconocidas por las Secretarías de Educación de cada ente territorial, adicionalmente, se evidencia que el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A., fue convocada en la audiencia extrajudicial obrante en los folios 19 al 21 del archivo digital No. 004.

Por ello, tampoco prospera el medio exceptivo propuesto.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, “falta de integración de litisconsorte necesario”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de acuerdo con lo previsto en la Ley 1555 de 2019, es el Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora de la docente y quien debe ser llamada al proceso como litis consorte necesario.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

- Litisconsorte necesario.

Sea lo primero precisar, que se trata de figuras distintas el litisconsorte necesario y el llamamiento en garantía, así, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

- Legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número:

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 18 de febrero de 2021, con radicado No. E-2021- 56980, que negó la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas, consolidada en la Resolución no. 7950 del 15 de agosto de 2019.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho

25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

² *ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ *ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien expide el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere también a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la secretaria de educación del ente territorial es quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por la apoderada de la demandada es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio -litisconsorte necesario-.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reconocimiento de las cesantías y su pago.

En esas condiciones, téngase en cuenta que la solicitud de Litis consorte necesario de la Secretaria de Educación Distrital no tiene fundamento, pues ya fue vinculada al proceso como parte demandada, por ello se declara no probada las excepciones propuestas por las demandadas.

3.2. Caducidad.

Revisado el escrito de contestación, se observa que la excepción de la apoderada se fundamenta en un supuesto, toda vez que afirma *“(...) no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico*

Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente”, y con ese fundamento solicitó que el Despacho requiera certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

Al respecto, es de recordar a la abogada que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 173 ibídem, aplicables por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es deber de los apoderados aportar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicita.

Así las cosas, correspondía a la apoderada del extremo pasivo desvirtuar la existencia del acto ficto o presunto, aportando el acto expreso y su constancia de notificación a la interesada, y no formular excepciones sobre supuestos fácticos que no acredita.

Bajo tales presupuestos, se declara no probada la excepción de caducidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo para declararlo de forma oficiosa.

4. Ahora bien, en relación al memorial aportado por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., obrante en los archivos digitales Nos. 24 al 28, en donde solicita nuevamente la desvinculación de la demandada por pago de la obligación, será estudiada con el fondo del asunto y de ser el caso si la obligación ya se encuentra paga.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad **del Acto ficto producto del silencio administrativo negativo originado con la petición con radicado No. E-2021-56980 del 18 de febrero de 2021** (folio 7 del archivo digital No. “04”) bajo el cargo de violación de las normas y la jurisprudencia en que debía fundarse el acto administrativo, por indebida aplicación, y en tal sentido corresponde determinar:

- **Si la demandada se encuentra obligada o no a reconocer a la señora NHORA STELLA CARDENAS MONSALVE el pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías solicitadas a través de la petición con radicado E-2021-784949 del 9 de agosto de 2021 (folio 1 del archivo**

digital No. “04”), en consideración a que le fueron canceladas el 28 de julio de 2020 (Archivo Digital No. “14”).

- **Así mismo, se estudiará si operó o no el fenómeno de la prescripción extintiva.**

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los archivos digitales Nos. “04” y “05”, aportadas con el escrito introductorio y los archivos Nos. “14, 25, 26, 27 y 41”, con los escritos de contestación de demanda.

5.1 Parte demandante

Respecto de la solicitud realizada por la apoderada de la **parte demandante** para que se ordene oficiar a las entidades demandadas, a fin de que allegue copia de la Resolución No. 7950 del 15 de agosto de 2019 y la puesta a disposición de las cesantías reconocidas en aquel acto, se niega por innecesaria, pues ya obran en el expediente en los folios 1 al 3 del archivo digital No. 04 y 14.

5.2. Parte Demandada.

No solicitan la práctica de pruebas adicionales.

6. Se dispone CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada DIANA MARÍA HERNANDEZ BARRETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288, portadora de la T.P. 290.488 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “15”.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. del C.S. de la J. No. 141.955, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “40”.

9. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADO DEMANDANTE:	PARTE	Correo: miguel.abcolpen@gmail.com ; nuanjora@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36683a3bed390313ebd732c41add57bfe42d23f81007b403456636fa464942c**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 45)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00306-00
Demandante	:	LUIS LEONARDO ÁNGEL C.C. 210.552
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. “019ContestacionDemandaFOMAG y “033ContestacionDemandaSEBogota”.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las excepciones de “*Ineptitud sustantiva de la demanda*”, “*litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”. (Archivo digital No. “019ContestacionDemandaFOMAG”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “033ContestacionDemanda”).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y fiduciaria la Previsora S.A., parte demandada, a la luz de lo establecido en el artículo 169 del CPACA el acto ficto del cual se pretende la nulidad no constituye un acto administrativo. Para sustentar su dicho, citó la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá radicado 150013333300320160009501, la cual reitera la imposibilidad de demandar actos administrativos distintos a aquellos que afectan la situación del demandante, es decir, que crean, modifican o extinguen derechos.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso **o presunto**, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita la apoderada del extremo pasivo que:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo, generado como consecuencia del Silencio Administrativo Negativo en razón a que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, no notificó con los requisitos de ley, y en el término establecido por la norma, decisión de fondo rente a la petición N° E-2021-51510 de fecha 15 de febrero de 2021, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, mediante el cual no resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora según el artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, generado como resultado del silencio negativo presentado por la falta de respuesta de fondo a la petición número E-2021-51510 de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una CESANTIA DEFINITIVA, así como la mora en el pago, conforme a lo establecido en los Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995), se CONDENE a LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con orden el pago a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA:

3.1 En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mis poderdantes.

3.2 El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mis poderdantes.
(...)”

En esas condiciones, es claro que el demandante solicitó la nulidad de un acto administrativo presunto, el cual contrario a lo afirmado por la apoderada de la demandada, sí define su situación al negar una solicitud, como lo es la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías.

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva y litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía de las entidades demandadas.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente, por ello se debe vincular a la Secretaría de Educación Distrital –Párrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria, solo la Fiduciaria la Previsora es la encargada del pago de las cesantías.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso

concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 15 de febrero de 2021, con radicado No. E-2021-51510, que negó la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio, pues su competencias solo se limita a la expedición de los actos administrativos –Decreto 2831 de 2005.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y de acuerdo con la normativa arriba mencionada es quien emite el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y de acuerdo con los términos establecidos para el trámite de expedición del acto administrativo incide directamente en la sanción solicitada por el demandante.

Finalmente, en relación con lo previsto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace partícipe del pago de las sanciones originadas por el pago tardío de las cesantías a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional y teniendo en

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

cuenta que la prestación fue solicitada en el año 2020 la presunta mora se genera en vigencia de la norma.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la Secretaría de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de la sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto en pago tardío de las cesantías.

En esas condiciones, téngase en cuenta que lo pretendido por el demandante, esto es, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, al actuar como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ser la obligada al pago de las prestaciones de los docentes, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

Ahora referente con la excepción de litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía de la Secretaria de Educación Distrital, se niega la encontrarse vinculada al presente proceso.

3.3. Caducidad.

Revisado el escrito de contestación, se observa que la excepción de la apoderada se fundamenta en un supuesto, toda vez que afirma *“(...) no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente”*, y con ese fundamento solicitó que el Despacho requiera certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

Al respecto, es de recordar a la abogada que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 173 ibídem, aplicables por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es deber de los apoderados aportar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicita.

Así las cosas, correspondía a la apoderada del extremo pasivo desvirtuar la existencia del acto ficto o presunto, aportando el acto expreso y su constancia de

notificación a la interesada, y no formular excepciones sobre supuestos fácticos que no acredita.

Bajo tales presupuestos, se declara no probada la excepción de caducidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **29 DE MARZO DE 2023 A LAS 11:30 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Se requiere al Vicepresidente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue al expediente:

- Constancia en donde se indique la fecha en la cual se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas del señor LUIS LEONARDO ÁNGEL C.C. 210.552, de haber sido reprogramado el pago, deberá informarlo, e
- Informar a través de qué medio se informó al peticionario la puesta a disposición por primera vez del recurso.

Para el efecto, apoderado de la parte actora deberá acreditar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento, al cual adjuntará copia de este auto. Para el mismo fin, la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO deberá gestionar internamente la aludida documental, para que se remita la aludida documental en el término indicado

6. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

- Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288, portadora de la T.P. 290.488 del C.S. de la J., en los

términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. "016". **Quien deberá acreditar la gestión para la consecución de la documental decretada, previo a la realización de la audiencia.**

8.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el folio 12 del archivo digital "033".

9. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	Correo: abraham063@hotmail.com ; miguel.abcolpen@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655c6ca352221ca7a0a53bb90fdb17627107ed60c04c5dd7b337ffad213bbe9

Documento generado en 13/02/2023 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-098)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00342-00
Demandante	:	SEM DE JESÚS CIFUENTES GUTIÉRREZ C.C. No. 17.164.844
Demandado	:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., según se advierte del registro en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. La apoderada del extremo pasivo formuló las excepciones de: **inepta demanda y prescripción** (archivo 28Contestación). De las mismas se corrió traslado a los demás intervinientes, toda vez que de la contestación se remitió copia, sin que la parte demandante hubiera descrito el traslado de las mismas.

En esas condiciones, entra el Despacho a resolver las excepciones propuestas agrupándolas por denominación, así:

3.1. Ineptitud de la demanda.

Tesis del extremo pasivo. Sostiene la apoderada que el escrito introductorio de la demanda el cual constituye el marco del litigio a través de los hechos, pretensiones, pruebas que las fundamentan, y las partes que intervienen en el mismo, así como los

fundamentos jurídicos de lo pretendido, circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 162 del C.P.A.C.A., específicamente resalta las siguientes inconsistencias, i) los hechos en su mayoría constituyen apreciaciones subjetivas; ii) dentro del concepto de violación el litigante refiere que la entidad demandada es un hospital; iii) señala en el acápite de competencia que el trámite a seguir es el de una conciliación extrajudicial; iv) no se aportó la documental referida en el acápite de pruebas, contrariando la exigencia del numeral 5 de la citada norma, y, v) pese a la orden impartida por el Juzgado en el numeral 3º del auto admisorio, consistente en remisión de traslado de la demanda, advierte vulnerado el debido proceso como quiera que no remitió las pruebas que sustentan las pretensiones.

Problema jurídico. Determinar la demanda resulta inepta para trabar la litis dentro de la presente controversia, que impida continuar con su trámite.

Consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda deberá contener:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
 - 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
 - 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
 - 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
 - 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
 - 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
 - 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
 - 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Ahora bien, revisado el escrito de demanda se evidencia que,

- a. En el acápite de Designación de las partes y de sus apoderados o representantes, se refiere como parte demandante al señor Sem de Jesús Cifuentes Gutiérrez, identificado con c.c. No. 17.164.844 y como extremo pasivo

al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las cuales son referidas en los hechos y pretensiones de la demanda.

- b. Dentro de las declaraciones y condenas, solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. TRD-400 notificado por correo electrónico el 22 de abril del 2021, por medio del cual se niega el pago del reajuste salarial y prestaciones sociales solicitadas por el demandante, a través de petición del 16 de marzo de 2021, en virtud del desarrollo del cargo de Técnico Contable en el área de Tesorería.
- c. Igualmente, señala la parte actora las normas constitucionales y legales violadas.
- d. Por su parte, en lo referente a las pruebas, se advierte que el apoderado de la parte actora solicita el decreto de documentos que tiene en su poder y los aporta con el escrito de demanda.

En esas condiciones, resulta claro para el Despacho que si bien el escrito introductorio presenta inconsistencias que obedecen a errores de formato, ello no impide trabar la litis, como quiera que son claros los hechos que fundamentan la demanda, así como las pretensiones de esta, el acto administrativo controvertido, las normas que consideran vulneradas, el concepto de violación y las pruebas que fundamentan su dicho -indistinto si las aporta la parte demandante porque las tiene en su poder o si solicita se oficie, porque las mismas se encuentran en poder de un tercero-, máxime cuando el parágrafo 1º del artículo 175 de la contestación de la demanda exige a la entidades públicas demandadas a remitir con la contestación de la demanda la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así, se tiene que, la parte actora es el señor Sem de Jesús Cifuentes Gutiérrez en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la pretensión es la nulidad del Oficio No. TRD-400 notificado por correo electrónico el 22 de abril del 2021, y como restablecimiento del derecho el pago de prestaciones sociales y salariales, en tanto alega en el concepto de violación, la supremacía de la realidad sobre las formas pues alega la existencia de un contrato realidad.

Conclusión. Por lo anterior, la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, quedando evidente que pese a los errores de digitación o formato, el escrito introductorio permite establecer el marco para delimitar la controversia.

3.2. Prescripción. En relación con esta excepción se indica que se resolverá al momento de decidir el fondo del asunto.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) – A LAS 11:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación y conectarse a través de computador (no dispositivos móviles).

5. Se RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **Tatiana Lucero Tamayo Silva**, identificada con c.c. No. 53.030.357 y portadora de la T.P. No. 187081 del C.S.J., para que actúe en representación del Ministerio de Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos del poder visible en archivo 31Poder.

6. ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada **Tatiana Lucero Tamayo Silva**, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., acreditando la comunicación de la misma a través del correo electrónico de la demandada (archivo 35CorreoRenunciaPoder.

7. REQUERIR al Director Jurídico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces o a través de este al funcionario que sea competente, para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia:

- Designe apoderado judicial para que represente los intereses de la entidad demandada.

8. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

9. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado parte demandante: Harry Alexander Robles de la Cruz	hrdca@hotmail.com
Abogado parte demandada:	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faa30e3547b5e4504b1e5df895ba2cc83a6c75cb5187c6a698865e7dbca279e**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I-098)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00003-00
Demandante	:	MARÍA BEATRIZ PARDO DÍAZ C.C. 41389216
Demandado	:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON-
Controversia	:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE REFORMA DEMANDA

Como quiera que de la revisión del plenario se advierte que el apoderado de la parte actora allega memorial de reforma de la demanda (archivo 026ReformaDemanda), es del caso resolver sobre la admisión de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 17 de junio de 2022, el Despacho admitió la demanda interpuesta por la señora MARÍA BEATRIZ PARDO DÍAZ, a través de apoderado, en contra de FONPRECON (archivo 010AutoAdmiteDemanda del expediente digital).
2. El traslado de la demanda se surtió desde el 1º de agosto al 12 de septiembre de 2022, según se observa de registro en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.
3. El 22 de septiembre del 2022, el apoderado de la parte demandante allegó por medio de correo electrónico, memorial de reforma a la demanda (archivos 026ReformaDemanda).

II. CONSIDERACIONES

A términos de lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser reformada por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y podrá versar sobre las partes, pretensiones, hechos o las pruebas.

Así las cosas, advierte este Despacho que la reforma de demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., como quiera que consiste en una adición al acápite de pruebas, y fue radicada dentro del término allí establecido, sin que sea obligatoria la integración de la reforma con la demanda inicial en un solo documento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por la señora **MARÍA BEATRIZ PARDO DÍAZ** por medio de apoderado judicial, en contra de **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON-**

2.- Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la misma a la entidad demandada y a la vinculada, de acuerdo a lo previsto por el ordenamiento que rige la materia, con el uso de las tecnologías:

Abogada parte demandante: Luis Ángel Álvarez Vanegas	alvarezvanegasabogados@gmail.com
Apoderada parte demandada: Rogelio Andrés Giraldo González	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co rogeliogabogado@outlook.com
Apoderado Litisconsorte necesario: Gener Obregón Izajar	Gener.obregon.@yahoo.es
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4b9f7d75c4422a0b16c684bbeefdde6d3b8d15b2ae048d6a509e23cca80977**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-109)

Bogotá D.C., trece (13) de febero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00049-00
Demandante	:	SAMIR ANTONIO RICARDO HOYOS C.C. No. 80.747.050
Demandado	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, COMO SUCESORA PROCESAL DEL EXTINTO DAS
Medio de Control	:	ACCION EJECUTIVA
Asunto	:	RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

El señor Samir Antonio Ricardo Hoyos, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Nacional de Protección- UNP, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas objeto de condena y contenidas en las sentencias proferidas por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 30 de junio de 2015, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” el 31 de marzo de 2017; por las sumas que correspondan por la indexación de las sumas adeudadas, los intereses comerciales y moratorios que correspondan y por las costas del presente proceso ejecutivo.

A traves de auto de 10 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del señor Samir Antonio Ricardo Hoyos y en contra de la Unidad Nacional de Protección- UNP como Sucesora procesal del extinto DAS, por la obligación de hacer y pagar contenida en la sentencia del Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 30 de junio de 2015, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” el 31 de marzo de 2017, en la que se ordenó a dicha entidad reconocer a favor del demandante, lo siguiente:

“TERCERO: como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimos del derecho, ORDENASE a la Unidad Nacional de Protección- UNP, como Sucesora procesal del extinto DAS, a pagar al señor SAMIR ANTONIO RICARDO HOYOS identificado con la C.C. No. 80.747.050 de Bogotá, el valor equivalente a las prestaciones sociales que devengaba un agente escolta de la planta del personal del extinto DAS. teniendo en cuenta os honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios, por el periodo comprendido del 1° de marzo de 2005 al 16 de febrero de 2009, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: CONDENASE a la Unidad Nacional de Protección- UNP como Sucesora procesal del extinto DAS, a realizar la liquidación de los aportes correspondientes por el tiempo comprendido del 1° de marzo de 2005 al 16 de febrero de 2009, mes a mes, según el monto pactado como honorarios del contrato, calcular el monto de los aportes que correspondan al empleador y al trabajador, y consignar al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión la

suma faltante por concepto de aportes que le correspondía como empleador. Por su parte, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema durante el tiempo que prestó sus servicios al DAS, y en caso de existir diferencias en dichos aportes, tendrá la carga de cancelar o completar el porcentaje que le correspondía como trabajador. En caso de que las diferencias resulten favorables al actor, el DAS deberá pagarle las sumas que el actor cotizó en exceso, respecto de los aportes que le correspondía efectuar como trabajador”.

Así mismo se resolvió NEGAR el mandamiento de pago por el restante de las pretensiones de la demanda, por no encontrarse determinadas en la obligación de hacer referida.

Con memorial de octubre 10 de 2022 la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, del mismo se corrió traslado a la parte ejecutante quien a través de memorial radicado mediante correo electrónico, describió traslado del mismo, solicitando el rechazo de éste por improcedente, por considerar que lo que allí se debate, no está dentro de los parámetros establecidos en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso (archivo “027EscritoOposicionRecurso”, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

A su vez el artículo 438 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

En ese entendido, como se advierte de las normas transcritas, se tiene que la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que se ha librado mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (artículo 318 CGP).

Para el efecto se tiene que el auto objeto de análisis se notificó de forma personal a través de correo electrónico fechado del 7 de octubre de 2022 (archivo 014, digital), y el recurso de reposición fue interpuesto, por la parte ejecutada, por el mismo medio el 10 de octubre de 2022 (archivo 022 digital). Así las cosas, encuentra el Despacho que fue presentado en término, por lo tanto, se procederá al estudio del mismo.

III. CASO CONCRETO

El recurso interpuesto por la parte ejecutada se sustenta en los siguientes argumentos:

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye la sentencia del Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 30 de junio de 2015, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” el 31 de marzo de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad.

11001334205320220004900, ejecutoriada el día 23 de mayo de 2017, mediante la cual el extinto D.A.S., hoy UNP, fue condenado a pagar al demandante las diferencias prestacionales entre lo devengado por CPS y lo que devengaría un escolta de planta (...)

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022 se ordenó a la parte ejecutante lo siguiente; a saber: “(...)

Es preciso informar a su despacho que, la parte actora no allegó copia del traslado de la demanda ejecutiva, la subsanación ni los anexos, incumpliendo lo ordenado en el auto del 19 de septiembre de 2022 y lo estipulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

(...)

PETICIONES

Primero: Revocar la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada, teniendo como precedente que, el mandamiento de pago no tiene los requisitos descritos en el código genera de proceso”.

Revisados los argumentos expuestos por la ejecutada el despacho considera que no es procedente pronunciarse de fondo frente al recurso de reposición interpuesto, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los argumentos expresos en el recurso interpuesto, no se discute, contrario sensu, lo que se señala es que la obligación ya ha sido cancelada, situación que debe atacarse a través de las excepciones que deben plantearse al momento de contestar la demanda y de otra parte, la indebida notificación señalada, no se configura, pues como se desprende de la revisión del expediente, la notificación fue realizada por la secretaría de este despacho quien remitió junto con la notificación,

copia íntegra de la demanda ejecutiva que se puede ver a través del link del expediente remitido.

Así las cosas, como no se atacan los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, y los mismos se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos, en consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión adiada del 10 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 10 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.793 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 243.320 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible en archivo 021 digital, para que represente los intereses de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

CUARTO: La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA	correapinedaclaridia@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA	notificacionesjudiciales@unp.gov.co ihon.camacho@unp.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: LIZETH FIGUERO	lfiguero@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3823e7f6268f8d44f62924bf1eb0ea5313c9a1f7c306598cd1b46edfa5f5e**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-157)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00061-00
Demandante	:	OSCAR TRIVIÑO SÁNCHEZ C.C. 80.370.172
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECIDE ETAPAS DEL PROCESO Y CORRE TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (archivos digitales 16CorreoContestación22-061 y 17Contestación).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado del extremo pasivo no formuló excepciones previas, y el despacho no encuentra configurada alguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad del **Oficio No. RS20211020031206 del 20 de octubre de 2021** (folios 11 y 12 del archivo digital No. 03Prueba) bajo el cargo de violación de las normas en que debía

fundarse el acto administrativo por falta de aplicación y falsa motivación, y en tal sentido corresponde determinar:

- Si la demandada se encuentra obligada o no a reconocer y ordenar el pago al señor OSCAR TRIVIÑO SÁNCHEZ, de pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214 de 1990, para lo cual se estudiará si hay lugar a aplicar el control excepcional de inconstitucionalidad respecto del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- Así mismo, se estudiará si operó o no el fenómeno de la prescripción extintiva.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en el archivo digital “03Prueba” aportadas con el escrito introductorio y los archivos Nos. 20PruebaTalentoHumano y 24RespuestaRequerimiento, remitidos con el escrito de contestación de demanda.

Las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y concepto.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del extremo pasivo **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la abogada **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1052405959, portadora de la T.P. 333637 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. 18Poder.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

Abogado parte demandante: José del Carmen Ramos Castro	Jramosabogados51@gmail.com
Abogada parte demandada: Angie Paola Espitia Walteros	Angie.espitia@mindefensa.gov.co Angie.espitia29@gmail.com Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

ey/m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e06c4e2ff3fb7729a4199af534b777940d61fc1a4dbc00836b72588696a0dd**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-79)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00065-00
Demandante	:	MARÍA ESPERANZA PAEZ PEÑA C.C. 51.686.918
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN SUSTITUCIÓN PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo Digital No. 15).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las excepciones previas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” (Archivo digital No. “15”).

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la reliquidación de la pensión de jubilación y el acto administrativo que niega la petición no fue proferido por la entidad, pues quien los expide es la secretaria de educación del ente territorial al que pertenece el docente.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad de las Resoluciones Nos. 1107 del 8 de marzo de 2021, 3585 del 1 de junio de 2021 y el Oficio No. 2020-59158 del 24 de febrero de 2021, mediante las cuales negó la reliquidación de la sustitución pensional a la demandante y los descuentos de los aportes de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del causante.

El medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder por la reliquidación pensional solicitada.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, que en el presente caso es la pensión o sustitución pensional.

En esas condiciones, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, al actuar como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el contrato de fiducia celebrado entre las partes, debe comparecer en el presente proceso, lo que conlleva a afirmar que el FOMAG se encuentra legitimado por pasiva para hacer parte de este contradictorio y así defender sus intereses, pues los demás actúan en nombre y representación del aquí demandado, al ser el representante Legal de FOMAG, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la excepción de prescripción, vale la pena precisar que la excepción propuesta por la parte demandada corresponde al fondo del asunto y una vez se verifique si en efecto prosperan o no las pretensiones de la demanda se hará su estudio.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **19 DE ABRIL DE 2023 A LAS 11:30 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. REQUERIR a la Director (a) Jurídico (a) y de Gestión Judicial FOMAG y a la Vicepresidencia de la Fiduprevisora S.A. para que dentro del término de diez (10) días posteriores al recibido de la copia del presente auto, remitan con destino a este proceso:

- Certificación de los factores salariales devengados por el señor SIMON DARIO GUILLERMO GUTIERREZ OSPINA (q.e.p.d), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.206.675, en los años 2007 y 2008 y sobre cuales factores se hicieron las deducciones para pensión.

La radicación del requerimiento estará a cargo del **apoderado de la parte demandante**, quien por lo mismo deberá aportar al expediente dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del auto, la copia del radicado y estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado. Todos los memoriales y la información requerida deberá ser remitida en forma exclusiva al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCÍA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital “018”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: abogado27.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	DE	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieduacion.gov.co
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef27e2096ff00af7ac23de8189b6bac635c919ac0a168c87b3d6945a6be44ad**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 151)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00093-00
Ejecutante	:	ALECSANDRA MILENA MERLO LUGO C.C. 52.416.473
Ejecutada	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL-
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, continuar con el trámite del proceso:

1. Excepciones. El apoderado de la entidad demandada, no formuló medio exceptivo previo que amerite un pronunciamiento en esta etapa procesal.

2. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **26 DE ABRIL DE 2022 – A LAS 11:30 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual, y** haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en Archivo Digital “016”.

A través del mismo, se requiere al Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada para que remita **completo**, ordenado y legible el expediente administrativo de la demandante.

4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante:	Correo: lawmpa2009@gmail.com ; director@peraltayasociados.com.co
Apoderado Demandado:	Correo: notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co ; germanlojedam@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eb364b30bb9fc78520698f03dc2e7bf4e82ed34d13ed9d7ca6654a847f1d84e

Documento generado en 13/02/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 67)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00094-00
Demandante	:	GERSON HERNÁNDEZ CHAUX C.C. 17.330.447
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de al **Secretaria de Educación Distrital**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo Digital No. “18”).

La contestación de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG fue extemporánea, en atención al informe secretarial que antecede, pues los términos corrieron desde 16 de agosto al 26 de septiembre de 2022 y fue radicada el 28 de septiembre de 2022 (archivos digitales 19 y 20).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado de la Secretaria de Educación Distrital no propuso excepciones previas.

Adicionalmente, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “21”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el folio 16 del archivo digital “18”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f256c87d42745cedfaa3172c164985052da73d2f4809b1ca1dfe2f882196e0a8**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-099)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00099-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado	:	ÁLVARO SÁNCHEZ MARTÍNEZ C.C. No. 5.396.201
Controversia	:	REVOCATORIA RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Asunto	:	NO REPONE - CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo pasivo frente al auto proferido por este despacho, que decretó la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante promueve recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que decretó medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado, al considerar que no debió accederse a la solicitud de medida cautelar fundamentado en el siguiente disenso:

*“...La suspensión provisional ...es una figura excepcional y restrictiva (...)
En el presente asunto, los Actos Administrativos, objeto de este reproche judicial, están revestidos de legalidad, en razón a que se reconoció un derecho pensional, por haberse constatado todos y cada uno de los requisitos legales para ser beneficiario de la gracia pensional, adquiriendo así el derecho conforme a las normas legales y constitucionales que lo regulaban para aquel entonces, pues como se evidencia la misma se reconoció con las normas que regulaban la materia para ese momento como lo es la ley 37 de 1933 entre otras y con fundamento en las mismas fue reconocido el derecho al accionado, así mismo hay que tener en cuenta que el señor Álvaro Sánchez Martínez contaba con el derecho antes de entrar en vigencia la ley 91 de 1989 por lo que la ley en que se fundó en su momento se reitera fue la ley 37 de 1993 y como se observa en la resolución No. 19304 del 12 de marzo de 1993 mediante la cual se otorgó pensión gracia, el accionado contaba con todos y cada uno de los requisitos para el reconocimiento de la misma (...).”*

(Archivo 007RecursoApelación).

A través de memorial el apoderado de la parte actora, solicitó a la apoderada del extremo pasivo, la remisión del recurso de reposición y subsidio apelación, de lo cual no se advierte respuesta por parte de la apoderada. No obstante, revisado el correo electrónico con el cual se remitió el recurso se observa que del mismo se envió copia al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co indicado en el escrito introductorio como uno de los correos electrónicos para recibir notificaciones, sin que se remitiera oposición.

De suerte que, conforme a las previsiones del artículo 201 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, como la abogada recurrente cumplió con el deber previsto por el artículo 186 del mismo ordenamiento, se prescinde del traslado por secretaria del aludido recurso, siendo claro que la parte interesada debió hacer uso del mismo, al entenderse cumplido 2 días siguientes al del envío del mensaje remitido el 5 de diciembre de 2022 a las 4:46 p.m. al correo notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co (archivo digital 006 correo recurso - cuaderno de medida cautelar).

CONSIDERACIONES

1. Problemas Jurídicos a resolver.

1.1. Se debe reponer o no la decisión que decretó medida cautelar.

2. De la procedencia y oportunidad de radicación de los recursos

El Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN., el recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario (...).”

Corolario de lo anterior se advierte que la providencia objeto del recurso interpuesto es la que decreta medida cautelar, la cual en efecto es susceptible del recurso de reposición.

Descendiendo al caso concreto se advierte que el demandado en el presente medio de control, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto la medida cautelar, adiado del 30 de noviembre de 2022 y notificado por estado el día 1 de diciembre del mismo año, por lo que el recurso remitido a través de correo electrónico el día 6 de diciembre, según registro en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se encuentra dentro del término establecido para recurrir la decisión.

3. Del recurso de reposición

La apoderada de la parte demandada, argumenta que la medida cautelar decretada debe ser revocada, toda vez que, el demandado cumple con todos los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, la cual puede incluir dentro de los tiempos para su causación, los servicios prestados como docente nacional.

Desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar, por lo siguiente:

Tal como se indicó en la providencia recurrida, prima facie se logra advertir el ánimo de buen derecho, en tanto para el reconocimiento de la aludida prestación se tendrán en cuenta únicamente los tiempos acreditados como docente territorial y nacionalizado, conforme al marco normativo y jurisprudencia de unificación aplicable al tema, referida en la decisión recurrida, respecto de la cual no encuentra el Despacho razones para apartarse.

Es de recordar que la decisión respecto de la solicitud del decreto de medida cautelar no constituye prejuzgamiento, y por tanto, al momento de estudiar el fondo del asunto se analizarán todos y cada uno de los argumentos, pues lo cierto es, que como se advirtió en la providencia, además se satisfacen los requisitos de necesidad y peligro de la mora, para el cuidado de los recursos públicos.

Por las razones expuestas, el Despacho no repone la decisión del decreto de medida cautelar dentro del presente proceso, y es del caso conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, procedente a términos de lo establecido en el numeral 5º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 30 de noviembre de 2022, proferido por esta instancia judicial, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la parte demandada (archivo “007RecursoApelacion” expediente digital), contra el auto que decretó la medida cautelar (archivo “005AutoResuelveMedida” expediente digital).

Teniendo en cuenta que se tramita a través de expediente virtual y las copias a remitir no son auténticas, remítase el cuaderno de medida cautelar y copia del principal, de forma completa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, por secretaría.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Wildemar Alfonso Lozano Barón	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
ABOGADA PARTE DEMANDADA: Carolina Guarín Luna	Carrito311@hotmail.com
Delegada Ministerio Público Procuradora 86 Judicial I Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

CUARTO: Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf99acd2200aa4d291706fe7bc6a4d898ea9430ea8fb937fef6cb5002085fb4**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-119)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2022-00104-00
DEMANDANTE	:	MARÍA MARGARITA CASTAÑO JIMENEZ C.C. 51.785.640
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
CONTROVERSIA	:	RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACIÓN Y RECONOCIMIENTO PRIMA DE MEDIO AÑO ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE 91 DE 1989
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por el extremo pasivo¹, es del caso, emitir pronunciamiento en torno a las excepciones de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

1. Saneamiento: Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. Excepciones. En el marco del respeto de las formas preestablecidas para el desarrollo de los debates, la Ley 1437 de 2011 previó de ciertos presupuestos que se deben observar al momento de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos, que se promueva respecto de los actos definitivos y que la demanda se presente oportunamente.

En ese orden de ideas, la apoderada de la parte demandada formuló la excepción de prescripción de la presunta obligación, en atención al lapso de 3 años que tiene la demandante de solicitar la obligación desde que se hizo exigible.

En tal sentido, vale precisar que la excepción propuesta por la parte demandada corresponde al fondo del asunto y una vez se verifique si en efecto prosperan o no las pretensiones de la demanda se hará su estudio.

3. REQUERIR al(a) Director (a) Jurídico (a) y de Gestión Judicial FOMAG y a la Vicepresidencia de la Fiduprevisora S.A. para que dentro del término de diez (10) días posteriores al recibido de la copia del presente auto, remitan con destino a este proceso:

- Certificación de las mesadas adicionales que devenga la señora MARÍA MARGARITA CASTAÑO JIMENEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.785.640 y se indique si sobre las mismas se han realizado o no los descuentos por concepto de salud.

Sin perjuicio de que dicha información pueda ser suministrada por cualquiera de los extremos de la litis a través de sus apoderados, debidamente soportada.

¹ Se observa en archivo 016CorreoConContestación del expediente digital, que el extremo pasivo copió en correo electrónico de la parte demandante.

La **radicación del requerimiento estará a cargo del apoderado de la parte demandante**, quien por lo mismo deberá aportar al expediente dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del auto, la copia del radicado y estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado. Todos los memoriales y la información requerida deberá ser remitida en forma exclusiva al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso.

4. Se reconoce personería a la Abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, identificada con la c.c. No. 1.018.496.314 y portadora de la T.P. No. 366.593 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder visible en EL archivo digital No. 018.

5. **FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **DOCE (12) DE ABRIL DE 2023 – A LAS 11:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

6. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

- Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Jhennifer Forero Alfonso	Abogado27.colpen@gmail.com ; Colombiapensiones1@gmail.com ;
Abogado Parte Demandada:	mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Delegada Ministerio Público Mayra	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86d3ba124da0b806a06c7031ebf2430c610eacebd4e568592881ec545cedfdb**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto S-029)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00106-00
Demandante	:	ROSA OFIR ORTIZ BEJARANO C.C. 51.600.329
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,
Controversia	:	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ABRIR INCIDENTE DESACATO

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que allegara específicamente copia de las Resoluciones Nos. RDP25578 del 21 de agosto de 2014, 012867 del 12 de abril de 2018 y 017561 del 17 de mayo de 2018, así como, la copia de las peticiones que dieron origen a las mismas, al no haberse aportado con la subsanación de la demanda, sin embargo, pese a que contestó con las documentales obrantes en el archivo digital No. 018, **no se allegó lo requerido**.

Por lo anterior, **se dispone ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, el Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto rinda los descargos y allegue al expediente:

- Copia legible, integra y completa de las Resoluciones Nos. RDP25578 del 21 de agosto de 2014, 012867 del 12 de abril de 2018 y 017561 del 17 de mayo de 2018, así como la **copia completa y legible** de las peticiones que dieron origen a las mismas.

El apoderado de **la parte actora** deberá acreditar la constancia del radicado del requerimiento, al cual adjuntará copia del presente auto, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de éste, para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

En igual término, el citado abogado deberá allegar al expediente copia de los actos administrativos que tenga en su poder, enunciados en la subsanación de la demanda, de los que aún no ha presentado los mismos.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto, el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público**.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE JORGE HERNÁN PINEDA MONROY	Correo: abogadogorgepineda@gmail.com ; ofhir@hotmail.com
DEMANDADA	Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público	Correo: lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903c73c7d7c3534d285546f8241a7ebcec5511661b2ba3fe0a66eb98ddc66c52
Documento generado en 13/02/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-52)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00138-00
Demandante	:	JULIANA EDITH LEAL BERMUDEZ C.C. 52.979.692
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. “19 y 23”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la

excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.*” (Archivos digitales Nos. “19”).

Así mismo, el abogado de la **Secretaría de Educación -Municipio de Soacha**, propuso las excepciones de “*ineptitud Sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha*” y “*falta de agotamiento del procedimiento administrativo*” (archivo digital No. “23”).

3.1. Ineptitud de la demanda.

El apoderado de la **Secretaría de Educación del Municipio de Soacha**, dijo que el acto ficto nunca se configuró, por cuanto dio respuesta oportuna a los interrogantes de la parte demandante, además no fueron interpuestos los recursos que procedían en contra del acto administrativo expreso, tales como reposición y apelación, frente al último era de obligatorio cumplimiento.

Desde ya advierte el Despacho que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 (...).”

En el Oficio de fecha 21 de septiembre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 20 de septiembre de 2021, radicación No. SOA2021ER010110, se indicó lo siguiente (folios 68 y 69 del archivo digital No. "01Demanda"):

"Se le hace saber a los peticionarios que esta Secretaría de Educación, en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del FOMAG, procedió a dar cumplimiento a las fechas allí establecidas para entrega de reportes. Lo anterior, siguiendo los lineamientos del Acuerdo No. 39 de 1998 en punto del reconocimiento de cesantías e intereses a las cesantías del régimen anualizado.

Para tal efecto, el día 05 de febrero de 2021 se remitió al correo interesescesantias@fiduprevisora.com.co. con oficio SEM DAF PS No. 049 del 05/02/2021 el reporte de cesantías del año 2020 correspondientes a los docentes del régimen anualizado.

Así mismo, el 11 de febrero de 2021 Fiduprevisora confirma la validación del reporte remitido por la Secretaría con la siguiente respuesta:

"Con toda atención se informa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag-realizó la confrontación de los resultados referentes a los reportes de cesantías del año 2020 de docentes ANUALIZADOS, para el pago de intereses informados por esa entidad con los archivos generados en el aplicativo HUMANO, encontrando que son consistentes y registran los siguientes resultados:

*1775 reportes de docentes activos por valor de \$ 6.894.392.911
240 reportes de docentes retirados por valor de \$ 161.002.868"*

Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento, se procedió a la remisión de los reportes en físico a Fiduprevisora, con guía GU 20008035-GE-RAD de la empresa REDEX.

Igualmente se les hace saber a los peticionarios que por mandato legal –Ley 91 de 1989 -las secretarías de educación no administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, en consecuencia, de presentarse posibles contingencias derivadas en el proceso de remisión de reportes, validación de información y pagos, en cada caso deben ser estudiadas conforme al marco legal que regula la materia, sin que se pueda deducir que aplica la misma regla para todos los educadores del municipio, habida cuenta que median regímenes diferentes, ni es de nuestro resorte certificar giros en el entendido que no está dentro de la órbita de nuestras competencias la administración de dichos recursos como tampoco la de declarar presuntas moratorias.

Esta entidad territorial certificada en educación no ha sido comunicada de cambio alguno en el procedimiento que regla la materia del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, por el contrario, se ha ajustado a los lineamientos provenientes de la administradora de los recursos públicos del Sistema General de Participación en educación en el pago de dichas prestaciones.

Ahora bien, informo que, conforme lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la sociedad fiduciaria La Fiduprevisora S.A., quien, según lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo 039 de 1998 deberá pagar los intereses a las cesantías en el mes respectivo.

Por lo aquí expuesto, informo que esta entidad territorial remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A a manera de traslado por competencia con oficio EM-DAF-P.S N° 762del21 de septiembre de 2021, radicada en la Plataforma PQRS de La Fiduprevisora con el N° Radicado 20211014130232del 22 de septiembre de 2021.”.

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que se remite por competencia a la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria al hacer el traslado por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Ahora bien, en relación con la falta de agotamiento del procedimiento administrativo, al no interponerse los recursos de reposición y apelación siendo este último obligatorio, se observa que en la contestación que expidió la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, no se dio la oportunidad para su presentación ni siquiera se enunció su procedencia, máxime cuando el mismo fue remitido por competencia a otra entidad, como la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que no se puede exigir al administrado su interposición, configurándose lo previsto en el inciso del numeral 2 del artículo 161 del CPACA¹.

Corolario de lo expuesto, se declara no probadas las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, *ineptitud Sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización*” y *“falta de agotamiento del procedimiento administrativo”*.

En atención a las otras excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías

¹ “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

correspondiente al año 2000, pues a quien le competes su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaría de Educación – Municipio de Soacha: indica que la entidad fiduciaria es la que administra los recursos y paga las prestaciones, a las que hace referencia el demandante y el ente territorial solo es quien reporta las cesantías de los docentes activos y retirados que tiene a su cargo, para el año 2021 se emitió el comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 radicado 20200170161153.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho².

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número:

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 20 de septiembre de 2021, con radicado No. SOA2021ER010110, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y dio traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio al tener solo la obligación de reportar las cesantías de los docentes activos y retirados que tiene a cargo, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 008 de 11 de diciembre de 2020, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022⁴, en dicho

25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.

³ *ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

⁴ *ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables*

aparte hace participe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la Secretaría de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincular directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.*

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “20”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOACHA**, parte demandada, a la abogada JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.136.881.621, portadora de la T.P. 224.738 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible el archivo digital No. “24”.

Se acepta la renuncia de poder al abogado JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo digital No. 32 al 34).

Conforme lo anterior, se insta a la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPIO DE SOACHA		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; seceducación@alcaldiasoacha.gov.co ; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co ; sarabogadosconsultores@gmail.com ; cesarbsarabogados@gmail.com
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1190c74554fdc135b2632ed1f24eceeae2b543f2abd1f98b46c5e411fee6697c**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-53)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00142-00
Demandante	:	ANA CAROLINA OCHOA ROA C.C. 52.857.251
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales No. “015” y 020).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A*” (Archivo digital No. “015”).

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la Fiduciaria S.A solo es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se debe separar los recursos propios de la Fiducia y los que administra a nombre del referido fondo, por lo que no está legitimada para responder en las pretensiones de la demandante.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace

para la admisión de la demanda, tendiente a que se deleve quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 30 de julio de 2021, radicación No. E-2021-181915, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que la fiduciaria no puede responder con sus recursos propios por asuntos del Fomag.

Es de advertir que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de las sanciones que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Es de advertir que la Fiduciaria la Previsora fue vinculada al trámite al ser la vocera y administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG por el contrato de fiducia mercantil No. 0083 de 21 de junio de 1990 y en atención a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022, situación advertida en el auto admisorio de la demanda y no como fiducia independiente como lo alega la parte pasiva.

En esas condiciones, téngase en cuenta que la respuesta emanada en el Oficio del 23 de agosto de 2021 (folios 58 y 59 del archivo digital 002) vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se dijo en líneas anteriores, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure algún medio exceptivo.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “016”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. del C.S. de la J. No. 141.955, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 16 y 17 del archivo digital “020”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: CARTIO81@YAHOO.COM ; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_amolina@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b0a686c289286abb8fe2f70d12a4d5c629061a1a61da2c9977b2eb5e3b5184**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 46)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00163-00
Demandante	:	OLGA PATRICIA TOLEDO COCOMA C.C. 51.763.208
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. “018” y “023”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las excepciones previas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” (Archivo digital No. “018”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “019”).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por la demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el 18 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)”

En el Oficio de fecha 23 de agosto de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 18 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-193174, se indicó lo siguiente (folios 68 y 69 del archivo digital No. "002Demanda"):

"Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- a Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*

(...)

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021".

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Toledo, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 246 al 249 del archivo digital No. “003Anexos”).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 18 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-193174, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y dio traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.

vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Secretaría de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de la sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCÍA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “024”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “020”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49af619956222104c8bbe4995e0a989738cffca48d7f0385c4e3d4fbc13c2cb9**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-56)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00171-00
Demandante	:	LUZ ALEIDA CARRASCO TRASLAVIÑA C.C. 52.046.8689
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 018 y 024”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales”* (Archivo digital No. “018”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaria de Educación Distrital**, propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (archivo digital No. “025”).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por la demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

1. *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
2. *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG y la entidad territorial de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de*

1990, artículo 99y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)"

En el Oficio de fecha 11 de octubre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021-212713, se indicó lo siguiente (folios 59 y 60 del archivo digital No. "002Demanda"):

"Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- a Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*

- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
(...)
Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisor S.A, mediante radicado No S-2021-322108 de fecha 11-10-2021”.*

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Carrasco, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 318 al 321 del archivo digital No. “002Demanda”).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.2. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaria de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 17 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021-212713, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaria de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos

aparte hace participe del pago de sanciones a la secretaria de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo

previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCÍA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “018”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “019”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA	PARTE	Correo: luzaleida52@hotmail.com ;
DEMANDANTE:		notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3427819ef9e80e0a86c18d13c5423bb47bc26c435d9bb150e8f9402a5c1c0d05**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 47)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00176-00
Demandante	:	PEDRO GARCÍA LEAL C.C. 79.469.664
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. “025” y “019”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las excepciones previas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*Ineptitud de*

la demanda por falta de requisitos formales” (Archivo digital No. “019ContestacionDemandaFOMAG”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “026ExcepcionesPrevias”).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por la demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 OCTUBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día 30 JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)"

En el Oficio de fecha 23 de agosto de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 30 de julio de 2021, radicación No. E-2021-181709, se indicó lo siguiente (folios 68 y 69 del archivo digital No. "002 Demanda"):

"Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3º, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- a Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la*

FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

(...)

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021”.

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Toledo, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 246 al 249 del archivo digital No. “003AnexosDemanda”).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 30 de julio de 2021, radicación No. E-2021-18179, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y dio traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada

aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la Secretaría de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “020”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “027”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG- SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

	carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28297492993b0f2ee5abb6803d493fa174951f652f3887f3076d86583b8d8b16**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-58)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00177-00
Demandante	:	MARÍA DEL PILAR BRAVO CRUZ C.C. 41.761.217
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. “018 y 029”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la

excepción previa de *“Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (Archivo digital No. “018”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaria de Educación Distrital**, propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (archivo digital No. “025”).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por la demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 27 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG y la entidad territorial de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y ala INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. (...)*

En el Oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 27 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-199993, se indicó lo siguiente (folios 59 y 60 del archivo digital No. "002Demanda"):

"Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- a Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*

(...)

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021".

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Bravo, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 319 al 322 del archivo digital No. “002Demanda”).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.2. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaria de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 27 de agosto de 2021, radicación No. E-2021- 199993, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaria de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace participe del pago de sanciones a la secretaria de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de las sanciones que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCÍA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “019”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “026”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: PILAR323@YAHOO.COM ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ;

DELEGADA
PÚBLICO:

MINISTERIO

lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad3c8aaee24a11934e57ce85fc122e773095fba2aa1bfe19ef5403829a7402a**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-59)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00188-00
Demandante	:	TERESA DE JESÚS VALBUENA VARGAS C.C. 23.636.788
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 024 y 029”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar,

por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la excepción previa de *“Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (Archivo digital No. “029”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (archivo digital No. “025”).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por la demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

1. *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados*

durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAGy LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaría de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. (...)."*

En el Oficio de fecha 11 de octubre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021- 213222, se indicó lo siguiente (folios 59 y 60 del archivo digital No. "002Demanda"):

"Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- *Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- *De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- *En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- *Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- *De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- *a Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia*

2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.

- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*

(...)

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-322108 de fecha 11-10-2021”.

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Valbuena, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 319 al 322 del archivo digital No. “002Demanda”).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.2. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaria de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 17 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021- 213222, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaria de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables

aparte hace participe del pago de sanciones a la secretaria de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.*

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 a.m., la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCÍA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “030”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio del archivo digital “026”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en

PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: TERVALBUENA@GMAIL.COM ; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec0c6e2a132ef03134854b422c140425017eaf8ab9bc1ceb180a72dff8ba5c3**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-99)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00190-00
Demandante	:	BLANCA NUBIA NAGLES CALDERON C.C. 52.585.172
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ORDENA NOTIFICAR A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Revisado el expediente se advierte que la **Secretaria de Educación Distrital**, parte pasiva en el presente trámite, no fue notificada, pese a ordenarse en el numeral 2 del auto admisorio.

En consecuencia, a efecto de garantiza los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se ordena a Secretaría realizar la notificación personal del presente asunto a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, como medida de saneamiento, a términos de lo previsto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4a77b04adac6e0b9fda66bc12aca8cf26877b7ba08c0c01a1efeffa7d95101**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-48)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00193-00
Demandante	:	ASTRID JOHANA CHAVES HERNÁNDEZ C.C. 1.030.558.713
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. “017, 035 y 021”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la excepción previa de “*falta de legitimación por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.*” (Archivos digitales Nos. “017 y 035”).

Así mismo, el abogado de la **Secretaría de Educación -Municipio de Soacha**, propuso las excepciones de “*ineptitud Sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha*” y “*falta de agotamiento del procedimiento administrativo*” (archivo digital No. “021”).

3.1. Ineptitud de la demanda.

El apoderado de la **Secretaría de Educación del Municipio de Soacha**, dijo que el acto ficto nunca se configuró, por cuanto dio respuesta oportuna a los interrogantes de la parte demandante, además no fueron interpuestos los recursos que procedían en contra del acto administrativo expreso, tales como reposición y apelación, frente al último era de obligatorio cumplimiento.

Desde ya advierte el Despacho que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 DE NOVIEMBRE DEL 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 25 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991
(...)”

En el Oficio de fecha 7 de septiembre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 25 de agosto de 2021, radicación No. SOA2021ER008650, se indicó lo siguiente (folios 69 y 70 del archivo digital No. "002Demanda"):

"Se le hace saber a los peticionarios que esta Secretaría de Educación, en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del FOMAG, procedió a dar cumplimiento a las fechas allí establecidas para entrega de reportes. Lo anterior, siguiendo los lineamientos del Acuerdo No. 39 de 1998 en punto del reconocimiento de cesantías e intereses a las cesantías del régimen anualizado.

Para tal efecto, el día 05 de febrero de 2021 se remitió al correo interesescesantias@fiduprevisora.com.co. con oficio SEM DAF PS No. 049 del 05/02/2021 el reporte de cesantías del año 2020 correspondientes a los docentes del régimen anualizado.

Así mismo, el 11 de febrero de 2021 Fiduprevisora confirma la validación del reporte remitido por la Secretaría con la siguiente respuesta:

"Con toda atención se informa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag-realizó la confrontación de los resultados referentes a los reportes de cesantías del año 2020 de docentes ANUALIZADOS, para el pago de intereses informados por esa entidad con los archivos generados en el aplicativo HUMANO, encontrando que son consistentes y registran los siguientes resultados:

*1775 reportes de docentes activos por valor de \$ 6.894.392.911
240 reportes de docentes retirados por valor de \$ 161.002.868"*

Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento, se procedió a la remisión de los reportes en físico a Fiduprevisora, con guía GU 20008035-GE-RAD de la empresa REDEX.

Igualmente se les hace saber a los peticionarios que por mandato legal–Ley 91 de 1989 -las secretarías de educación no administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, en consecuencia, de presentarse posibles contingencias derivadas en el proceso de remisión de reportes, validación de información y pagos, en cada caso deben ser estudiadas conforme al marco legal que regula la materia, sin que se pueda deducir que aplica la misma regla para todos los educadores del municipio, habida cuenta que median regímenes diferentes, ni es de nuestro resorte certificar giros en el entendido que no está dentro de la órbita de nuestras competencias la administración de dichos recursos como tampoco la de declarar presuntas moratorias.

Esta entidad territorial certificada en educación no ha sido comunicada de cambio alguno en el procedimiento que regla la materia del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, por el contrario, se ha ajustado a los lineamientos provenientes de la administradora de los recursos públicos del Sistema General de Participación en educación en el pago de dichas prestaciones.

Ahora bien, informo que, conforme lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la sociedad fiduciaria La Fiduprevisora S.A., quien, según lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo 039 de 1998 deberá pagar los intereses a las cesantías en el mes respectivo.

Por lo aquí expuesto, informo que esta entidad territorial remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A a manera de traslado por competencia con oficio SEM-DAF-P.S N° 586 de 31 de agosto de 2021, radicada en la Plataforma PQRS de La Fiduprevisora con el N° Radicado 20211013849452 del 13 de septiembre de 2021”.

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que se remite por competencia a la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria al hacer el traslado por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Chávez, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 246 al 249 del archivo digital No. “003”).

Ahora bien, en relación con la falta de agotamiento del procedimiento administrativo, al no interponerse los recursos de reposición y apelación siendo este último obligatorio, se observa que en la contestación que expidió la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, no se dio la oportunidad para su presentación ni siquiera se enunció su procedencia, máxime cuando el mismo fue remitido por competencia a otra entidad, como la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que no se puede exigir al administrado su interposición, configurándose lo previsto en el inciso del numeral 2 del artículo 161 del CPACA¹.

Corolario de lo expuesto, se declaran no probadas las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, *ineptitud Sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización* y *“falta de agotamiento del procedimiento administrativo”*.

En atención a las otras excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

¹ “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le competes su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaría de Educación – Municipio de Soacha: indica que la entidad fiduciaria es la que administra los recursos y paga las prestaciones, a las que hace referencia el demandante y el ente territorial solo es quien reporta las cesantías de los docentes activos y retirados que tiene a su cargo, para el año 2021 se emitió el comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 radicado 20200170161153.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho².

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 25 de agosto de 2021, con radicado No. SOA2021ER008650, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y dio traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio al tener solo la obligación de reportar las cesantías de los docentes activos y retirados que tiene a cargo, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 008 de 11 de diciembre de 2020, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

de 2019³, norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022⁴, en dicho aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la Secretaría de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación

³ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

⁴ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de la sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 A.M., la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con

cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “18”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOACHA**, parte demandada, al abogado CÉSAR ERNESTO BARRERA MONTAÑEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. 80.034.373, portador de la T.P. 267.309 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible el archivo digital No. “22”.

Se acepta la renuncia de poder al abogado **CÉSAR ERNESTO BARRERA MONTAÑEZ**, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo digital No. 037).

Conforme lo anterior, se insta a la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPIO DE SOACHA		notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co seceducación@alcaldiasoacha.gov.co ; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co ; sarabogadosconsultores@gmail.com ; cesarbsarabogados@gmail.com
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b34189c7afeccfe94e32057eb54ccc7fb6ef0ece6f229876098f68ef9bc3dd7**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-60)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00197-00
Demandante	:	MARÍA ALEJANDRA CORCHUELO SÁNCHEZ C.C. 52.815.147
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 018, 026 y 030”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar,

por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la excepción previa de “Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “018”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivos digitales No. “027” y “031”).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por la demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

2. *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaría de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. (...)*

En el Oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021- 209821, se indicó lo siguiente (folios 58 y 59 del archivo digital No. “002Demanda”):

“Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- *Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3º, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- *De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- *En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- *Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- *De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- *La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y*

recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.

- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
(...)
Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021”.*

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Valbuena, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 316 al 319 del archivo digital No. “002Demanda”).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.2. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaria de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 13 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021- 209821, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaria de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables

aparte hace participe del pago de sanciones a la secretaria de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.*

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCÍA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “019”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “028”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en

PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: mariaalejacs@gmail.com ; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba2c5cddd9748c4bbb57ed120836cabf51bab7344195783a9527c42d5c13b63**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-50)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00200-00
Demandante	:	ANA CECILIA GUZMÁN ORTÍZ C.C. 51.734.600
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. “017” y 023”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las

excepciones previas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” (Archivo digital No. “017ContestacionDemandaFOMAG”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “024EscritoExcepciones”).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por la demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, el día 4 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG y la entidad territorial -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las.

(...)”

En el Oficio S-2021-285317 de fecha 2 de septiembre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-185224, se indicó lo siguiente (folios 6 y 7 del archivo digital No. "026"):

"Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3º, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*

(...)

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-285183 de fecha 02-08-2021”.

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Guzmán Ortiz, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 246 al 249 del archivo digital No. “003Anexos”).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 4 de agosto de 2021, radicación No. E-

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

2021-185224, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y dio traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la Secretaría de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de la sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se deprecia vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M., la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren

los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “018”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “020”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; cundinamarcaplqab@gmail.com

PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_qpgarcia@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8934ba0c579785b07b3e7aca9d740cee4c0544ecfc835d547f7c50cf576c868**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-51)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2022-00201-00
DEMANDANTE	:	DIANA STELLA CASAS BOHORQUEZ C.C. 51.872.266
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CONTROVERSIA	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. “017ContestacionDemandaFOMAG” y 022ContestacionDemandaSEBOGOTA”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las excepciones previas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* (Archivo digital No. *“017ContestacionDemandaFOMAG”*).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (archivo digital No. *“023EscritoExcepcionesPrevias”*).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por la demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG y la entidad territorial -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)"

En el Oficio de fecha 23 de agosto de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 30 de julio de 2021, radicación No. E-2021-181817, se indicó lo siguiente (folios 53 y 54 del archivo digital No. "002Demanda"):

"Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y*

recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.

- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
(...)
Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021”.*

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Casas Bohórquez, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 246 al 249 del archivo digital No. “003Anexos”).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.2. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede

asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 30 de julio de 2021, radicación No. E-2021-181817, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y dio traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada

aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la Secretaría de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “015”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “025”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; cundinamarcapqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA	MINISTERIO	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

PÚBLICO:	

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d33eb6b8707fc78d5a192f4d6e7108c7bf5a318e2b16161818d39d3cf817605**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-61)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00207-00
Demandante	:	LUIS FRANCISCO LÓPEZ URREA C.C. 79.526.588
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 018 y 023).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

Los apoderados de las entidades demandadas, no formularon medio exceptivo previo que amerite un pronunciamiento en esta etapa procesal.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “017”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de Ciudadanía

No. 79.954.623, portador de la T.P. del C.S. de la J. 141.955, en los términos del poder de sustitución visible en el folios 16 y 17 del archivo digital "023".

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_amolina@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; chepelin@hotmail.fr
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1587a15da24f1383ad01c60b2160c7c45be42245a31deb36656351ca7162b9**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9:00 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 61)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00208-00
Demandante	:	LUZ RAQUEL PAREDES SOSA C.C. 51.987.603
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo Digital No. 020).

La contestación de la **Secretaria de Educación Distrital** fue extemporánea, en atención a que los términos corrieron desde 29 de agosto al 7 de octubre de 2022 y fue radicada el 7 de octubre a las 6:02 pm, esto es fuera del horario laboral (archivos digitales 025 y 026).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las excepciones previas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” (Archivo digital No. “020”).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por el demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 18 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN PORMORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAGy la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990,

artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)"

En el Oficio de fecha 23 de agosto de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 18 de agosto de 2021 Radicación No. E-2021-193019, se indicó lo siguiente (folios 69 y 70 del archivo digital No. "002Demanda"):

"Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- a Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*

- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
(...)
Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021”.*

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Paredes, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 246 al 249 del archivo digital No. “003”).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 18 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-193019, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de las sanciones que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se deprecia vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCÍA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en los archivos digitales “021”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. No. 342.450 del C.S. de la J, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “028”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	DE	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa20d921269429d56ec1bf13a7beb36b1fd9f442c2145dbc5fb42563718f55**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-51)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00209-00
Demandante	:	AMANDA ESTEVEZ NOSSA C.C. 63.477.361
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Pese a no darse trámite del auto precedente, se admitirá la demanda de la referencia con la finalidad de que se adelante el control de legalidad del siguiente acto administrativo:

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 27 de agosto de 2021 Radicación No. E-2021-200073 (folios 55 al 57 del archivo digital No. “002Demanda”)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2. Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por

estado de esta providencia, **que atendió al deber previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA. So pena de aplicar desistimiento tácito.**

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., además de los relacionados en el escrito, a los que se relacionan a continuación, en atención a lo dispuesto en **el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- Requerir a los demandados y vinculados por pasiva para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder o, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. N° 277.098 del C.S.J. (folios 2 al 4 del archivo digital No. “002Demanda”).

5. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: AMESNO2@GMAIL.COM ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b3d10c5250550025cd347475d290f54d993e219dd61e47a49f00f1e0fb942b**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 67)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00210-00
Demandante	:	ANGELA MARCELA ANGARITA FLOREZ C.C. 24.081.931
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo Digital No. “020”).

La contestación de la **Secretaria de Educación Distrital** fue extemporánea, en atención a que los términos corrieron desde 29 de agosto al 7 de octubre de 2022, si bien es cierto el correo fue enviado el 7 de octubre a las 6:21pm, fue enviado fuera del horario laboral, por ello se entiende que fue radicada al día siguiente hábil, esto es el 10 de octubre (archivos digitales 023 y 024).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar,

por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las excepciones previas de *“indebida representación del demandante”, “falta de integración de litisconsorte necesario”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de reclamación administrativa” y “caducidad”* (Archivo digital No. “022”).

3.1. Inepta Demanda por falta de requisitos formales.

- **Indebida representación del demandante y falta de reclamación administrativa.**

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag-Fiduciaria la Previsora S.A.**, el poder que obra dentro del plenario no tiene la facultad para demandar lo pretendido al autorizarse a la firma López Quintero solo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías y lo pretendido es una sanción mora por consignación inoportuna.

Los requisitos previstos para el otorgamiento del poder son aquellos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA¹, así:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas

¹ “ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Ahora bien, se observa que el poder aportado al plenario, reúne los requisitos previstos en la norma citada, pues contrario a lo afirmado por la apoderada del FOMAG, la señora Ángela Marcela Angarita Flórez, confirió poder a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña quien aceptó su representación y no a la firma de abogados, adicionalmente en el cuerpo del mandato tanto en las declaraciones como en las condenas, se indica que la presente demanda es para que se reconozca y pague a la demandante la *“SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero el año 2021, fecha en la que debió consignarse los intereses a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día 31/03/2021, momento en que se efectuó el pago de los respectivos intereses”* y *“... contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en la que debió consignarse el auxilio de cesantía del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día 3/06/2022”* (folios 3 y 4 del archivo digital No. “002”).

Así, es evidente que en el poder está inmersas las dos reclamaciones, esto es, las sanciones moratorias por el pago tardío de las cesantías al respectivo fondo, después del 15 de febrero del año 2021 y el pago tardío del auxilio a las cesantías, después del 31 de enero de 2021, por ello la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

- Falta de reclamación administrativa.

Tesis Fomag: Menciona que no se evidencia la radicación de petición ante dicha entidad, pues si bien es cierto, el Fomag –Fiduciaria la Previsora S.A. actúa de manera conjunta con el ente territorial, se debió reclamar lo pretendido directamente a ella.

Frente a lo anterior, se debe precisar que se entiende por agotamiento de la actuación administrativa, al trámite que desarrolla una autoridad administrativa para dar respuesta a una solicitud que le es puesta a su consideraciones en el marco de sus competencias, dicha actuación se entiende surtida al agotamiento de los recursos con que cuenta el administrado para defenderse del acto administrativo definitivo que da respuesta al fondo de la controversia regulados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, estos son, los de: reposición (facultativo) , apelación (obligatorio) y queja (facultativo) .

Así, supone ese presupuesto la finalización de toda actividad frente a la entidad referente a la solicitud puesta a su consideración habilitando el camino para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aras de rebatir la legalidad que cobija o ampara al acto administrativo que puso fin a la actuación.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la actuación administrativa se constituye en un requisito procesal ineludible para poder demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo prevé el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...) (Negrilla fuera del texto).

Su finalidad es que el asunto o solicitud del ciudadano sea primeramente sometido al conocimiento de la autoridad encargada de su trámite para que emita una respuesta de fondo, y si el administrado no se encuentra conforme con tal postura ejerza los recursos contra el acto administrativo definitivo, para que así la entidad tenga la oportunidad de revisar sus decisiones y de ser el caso revocarlas, modificarlas o aclararlas. Esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

Sobre el tema, el H Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2018, advirtió: que el agotamiento de la vía administrativa se constituye en:

“(...) (i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)”.

Del contenido del expediente se evidencia que la parte demandante dirigió su reclamación a la secretaria de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, a lo cual se emitió el Oficio No. S-2021-300111 del 17 de septiembre de 2021 y en donde su último aparte remite por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A.

A lo cual, se debe anotar que si bien es cierto el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado sin personería jurídica, por el contrato de fiducia celebrado con la Fiduciaria la previsora S.A., administra sus recursos económicos y es quien paga a los docentes las prestaciones que son reconocidas por las Secretarías de Educación de cada ente territorial, adicionalmente, se evidencia que el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A., fue convocada en la audiencia extrajudicial obrante en los folios 66 al 78 del archivo digital No. 002.

Por ello, tampoco prospera el medio exceptivo propuesto.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”y “falta de integración de litisconsorte necesario”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le competes su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente y quien debe ser llamada como litisconsorte necesario.

- **Litisconsorte necesario.**

Sea lo primero precisar, que se trata de figuras distintas el litisconsorte necesario y el llamamiento en garantía, así, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

- **Legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la

demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho².

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 27 de agosto de 2021, con radicado No. E-2021-200102, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la secretaria de educación del ente territorial es quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por la apoderada de la demandada es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que la solicitud de Litis consorte necesario de la Secretaria de Educación Distrital es innecesaria pues ya fue vinculada al proceso como parte demandada, por ello se declara no probada las excepciones propuestas en ese sentido.

3.2. Caducidad.

Tesis Fomag: De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del CPACA no existe caducidad para los actos fictos pero en el presente caso existe un acto administrativo expreso de fecha 6 de agosto de 2022, por lo que tenía hasta el 21 de junio de 2022 para presentar la demanda, fecha que no fue cumplida por la demandante.

3.2.1 Consideraciones.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, para evitar que los conflictos permanezcan indefinidamente sin solución judicial.

La caducidad corresponde entonces, a la sanción que contempla la ley para el demandante descuidado³ y que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico⁴, esto es, de solicitar que sea definido su conflicto por un Juez de la República, con competencia para ello.

En materia contenciosa administrativa, el término de caducidad, fue previsto por el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

³ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, 9ª edición, página 509.

⁴ El Consejo de Estado, Sección Segunda, al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2019, expediente 20001-23-39-000-2015-00524-01(0350-16) con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cueter indicó: *“en general, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la caducidad es una institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. En particular, para el caso de las acciones contencioso-administrativas, dicho fenómeno acontece por causa de la inercia de los interesados para acudir a la jurisdicción dentro de los plazos señalados en la ley con el fin de obtener el restablecimiento de sus derechos o la reparación de los daños antijurídicos imputables al Estado (...). Al respecto, cabe precisar que en relación con la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, el artículo 164 (numeral 2, letra d) ibidem prescribe que «[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De la anterior normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Frente al particular, se evidencia que la parte demandante radicó petición el 27 de agosto de 2021 y como respuesta a la solicitud, la Secretaria de Educación Distrital expidió el Oficio No. S-2021-300111 del 17 de septiembre de 2021, en donde se dijo lo siguiente (folios 58 al 60 del archivo digital No. 002):

"Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No. 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, lo anterior de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad con el comunicado No. 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del Acuerdo No. 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*

- *Ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- *De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A.*
- *La Oficina de Nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. y dicha entidad CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*
- (...) *Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. **S-2021-300097 de fecha 17-09-2021**".*

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho; entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

En ese orden, se advierte que se busca la nulidad de un acto ficto o presunto producto de la no respuesta de la administración pasados 3 meses, por lo que de acuerdo con la norma arriba citada puede demandarse en cualquier tiempo sin estar sujeto al termino de caducidad.

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de caducidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M., la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288, portadora de la T.P. 290.488 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en los archivos digitales “021”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. No. 342.450 del C.S. de la J, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “026”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ; LIBRA061084@GMAIL.COM
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL	DE	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; y t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

DELEGADA
PÚBLICO:

MINISTERIO

lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d985ba38c1643dffee3ed6dbb862886fcf829aeeb4c792b83cf5e0e475c262**

Documento generado en 13/02/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 69)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00216-00
Demandante	:	GINA MARCELA ZABALA SALGAR C.C. 52.882.210
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo Digital No. “016” y “020”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las

excepciones previas de “*indebida representación del demandante*”, “*falta de integración de litisconsorte necesario*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*falta de reclamación administrativa*” y “*caducidad*” (Archivo digital No. “016”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “021”).

3.1. Inepta Demanda por falta de requisitos formales.

- Indebida representación del demandante.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada del Fomag, el poder que obra dentro del plenario no tiene la facultad para demandar lo pretendido al autorizarse a la firma López Quintero solo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías y lo pretendido es una sanción mora por consignación inoportuna.

Los requisitos previstos para el otorgamiento del poder son aquellos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA¹, así:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

¹ “ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Ahora bien, se observa que el poder aportado al plenario, reúne los requisitos previstos en la norma citada, pues contrario a lo afirmado por la apoderada del FOMAG, la señora Gina Marcela Zabala Salgar, confirió poder a varios abogados dentro de los cuales la togada Paula Milena Agudelo Montaña aceptó su representación y no a la firma de abogados, adicionalmente en el cuerpo del mandato tanto en las declaraciones como en las condenas, se indica que la presente demanda es para que se reconozca y pague a la demandante la *“SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, fecha en la que debió consignarse los intereses a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día 31/03/2021, momento en que se efectuó el pago de los respectivos intereses”* y *“... contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en la que debió consignarse el auxilio de cesantía del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día 14/06/2022”* (folios 4 y 5 del archivo digital No. “002”).

Así, es evidente que en el poder están inmersas las dos reclamaciones, esto es, las sanciones moratorias por el pago tardío de las cesantías al respectivo fondo, después del 15 de febrero del año 2021 y el pago tardío del auxilio a las cesantías, después del 31 de enero de 2021, por ello la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

- Falta de reclamación administrativa.

Tesis Fomag: Menciona que no se evidencia la radicación de petición ante dicha entidad, pues si bien es cierto, el Fomag –Fiduciaria la Previsora S.A. actúa de manera conjunta con el ente territorial, se debió reclamar lo pretendido directamente a ella.

Frente a lo anterior, se debe precisar que se entiende por agotamiento de la actuación administrativa, al trámite que desarrolla una autoridad administrativa para dar respuesta a una solicitud que le es puesta a su consideraciones en el marco de sus competencias, dicha actuación se entiende surtida al agotamiento de los recursos con que cuenta el administrado para defenderse del acto administrativo definitivo que da respuesta al fondo de la controversia regulados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, estos son, los de: reposición (facultativo) , apelación (obligatorio) y queja (facultativo) .

Así, supone ese presupuesto la finalización de toda actividad frente a la entidad referente a la solicitud puesta a su consideración habilitando el camino para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aras de rebatir la legalidad que cobija o ampara al acto administrativo que puso fin a la actuación.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la actuación administrativa se constituye en un requisito procesal ineludible para poder demandar ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, conforme lo prevé el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)
(Negrilla fuera del texto).

Su finalidad es que el asunto o solicitud del ciudadano sea primeramente sometido al conocimiento de la autoridad encargada de su trámite para que emita una respuesta de fondo, y si el administrado no se encuentra conforme con tal postura ejerza los recursos contra el acto administrativo definitivo, para que así la entidad tenga la oportunidad de revisar sus decisiones y de ser el caso revocarlas, modificarlas o aclararlas. Esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

Sobre el tema, el H Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2018, advirtió: que el agotamiento de la vía administrativa se constituye en:

“(...) (i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...).”

Del contenido del expediente se evidencia que la parte demandante dirigió su reclamación a la secretaria de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, a lo cual se emitió el Oficio No. S-2021-303042 del 22 de septiembre de 2021 y en donde su último aparte remite por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A (folios 59 al 61 del archivo digital No. 002).

A lo cual, se debe anotar que si bien es cierto el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado sin personería jurídica, por el contrato de fiducia celebrado con la Fiduciaria la previsora S.A., administra sus recursos económicos, pagando a los docentes las prestaciones que son reconocidas por las Secretarías de Educación de cada ente territorial, adicionalmente, se evidencia que el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A., fue convocada en la audiencia extrajudicial obrante en los folios 69 al 81 del archivo digital No. 002.

Por ello, tampoco prospera el medio exceptivo propuesto.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, “falta de integración de litisconsorte necesario”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente y quien debe ser llamada al proceso como litis consorte necesario.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

- Litisconsorte necesario.

Sea lo primero precisar, que se trata de figuras distintas el litisconsorte necesario y el llamamiento en garantía, así, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

- Legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.)

que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho².

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 30 de agosto de 2021, con radicado No. E-2021-201050, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022⁴, en dicho aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere también a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la secretaria de educación del ente territorial es quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por la apoderada de la demandada es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio -litisconsorte necesario-.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará*

³ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

⁴ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de las sanciones que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que la solicitud de Litis consorte necesario de la secretaria de Educación Distrital es innecesaria, pues ya fue vinculada al proceso como parte demandada, por ello se declara no probada las excepciones propuestas por las demandadas.

3.2. Caducidad.

Tesis Fomag: De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del CPACA no existe caducidad para los actos fictos pero en el presente caso existe un acto administrativo expreso de fecha 6 de agosto de 2022, por lo que tenía hasta el 24 de junio de 2022 para presentar la demanda, fecha que no fue cumplida por la demandante.

3.2.1 Consideraciones.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, para evitar que los conflictos permanezcan indefinidamente sin solución judicial.

La caducidad corresponde entonces, a la sanción que contempla la ley para el demandante descuidado⁵ y que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico⁶, esto es, de solicitar que sea definido su conflicto por un Juez de la República, con competencia para ello.

⁵ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, 9ª edición, página 509.

⁶ El Consejo de Estado, Sección Segunda, al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2019, expediente 20001-23-39-000-2015-00524-01(0350-16) con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cueter indicó: *“en general, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la caducidad es una institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. En particular, para el caso de las acciones contencioso-administrativas, dicho fenómeno acontece por causa de la inercia de los interesados para acudir a la jurisdicción dentro de los plazos señalados en la ley con el fin de obtener el restablecimiento de sus derechos o la reparación de los daños antijurídicos imputables al Estado (...). Al respecto, cabe precisar que en relación con la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, el artículo 164 (numeral 2, letra d) ibidem prescribe que «[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

En materia contenciosa administrativa, el término de caducidad, fue previsto por el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De la anterior normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Frente al particular, se evidencia que la parte demandante radicó petición el 30 de agosto de 2021 y como respuesta a la solicitud, la Secretaria de Educación Distrital expidió el Oficio No. S-2021-303042 del 22 de septiembre de 2021, en donde se dijo lo siguiente (folios 59 al 61 del archivo digital No. 002):

“Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No. 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, lo anterior de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad con el comunicado No. 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del Acuerdo No. 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del*

área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.

- *En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- *Ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- *De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A.*
- *La Oficina de Nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. y dicha entidad CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*
- (...) *Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. **S-2021-303000 de fecha 22-09-2021**".*

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho; entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

En ese orden, se advierte que se busca la nulidad de un acto ficto o presunto producto de la no respuesta de la administración pasados 3 meses, por lo que de acuerdo con la norma arriba citada puede demandarse en cualquier tiempo sin estar sujeto al termino de caducidad.

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de caducidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 A.M., la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288, portadora de la T.P. 290.488 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en los archivos digitales “017”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. No. 342.450 del C.S. de la J, en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital “024”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; GZABALA2000@GMAIL.COM
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	DE	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; y t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9392f9d0b89b2faea00d4b6a348c541a73da057e5886810534a85579e30db5d7**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 67)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00218-00
Demandante	:	BLANCA ROCIO GERENA ANTONLINEZ C.C. 63.526.188
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo Digital No. “017”).

La contestación de la **Secretaria de Educación Distrital** fue extemporánea, en atención a que los términos corrieron desde 29 de agosto al 7 de octubre de 2022 y fue radicada el 10 de octubre de 2022 (archivos digitales 020 y 021).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las excepciones previas de *“indebida representación del demandante”, “falta de integración de litisconsorte necesario”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de reclamación administrativa” y “caducidad”* (Archivo digital No. “016”).

3.1. Inepta Demanda por falta de requisitos formales.

- Indebida representación del demandante.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada del Fomag, el poder que obra dentro del plenario no tiene la facultad para demandar lo pretendido al autorizarse a la firma López Quintero solo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías y lo pretendido es una sanción mora por consignación inoportuna.

Los requisitos previstos para el otorgamiento del poder son aquellos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA¹, así:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

¹ **“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Ahora bien, se observa que el poder aportado al plenario, reúne los requisitos previstos en la norma citada, pues contrario a lo afirmado por la apoderada del FOMAG, la señora Blanca Rocío Gerena, confirió poder a varios abogados dentro de los cuales se encuentra la togada Paula Milena Agudelo Montaña aceptó su representación y no a la firma de abogados, adicionalmente en el cuerpo del mandato tanto en las declaraciones como en las condenas, se indica que la presente demanda es para que se reconozca y pague a la demandante la *“SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero el año 2021, fecha en la que debió consignarse los intereses a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día 31/03/2021, momento en que se efectuó el pago de los respectivos intereses”* y *“... contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en la que debió consignarse el auxilio de cesantía del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día 25/05/2022”* (folios 3 y 4 del archivo digital No. “002”).

Así, es evidente que en el poder están inmersas las dos reclamaciones, esto es, las sanciones moratorias por el pago tardío de las cesantías al respectivo fondo, después del 15 de febrero del año 2021 y el pago tardío del auxilio a las cesantías, después del 31 de enero de 2021, por ello la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

- Falta de reclamación administrativa.

Tesis Fomag: Menciona que no se evidencia la radicación de petición ante dicha entidad, pues si bien es cierto, el Fomag –Fiduciaria la Previsora S.A. actúa de manera conjunta con el ente territorial, se debió reclamar lo pretendido directamente a ella.

Frente a lo anterior, se debe precisar que se entiende por agotamiento de la actuación administrativa, al trámite que desarrolla una autoridad administrativa para dar respuesta a una solicitud que le es puesta a su consideraciones en el marco de sus competencias, dicha actuación se entiende surtida al agotamiento de los recursos con que cuenta el administrado para defenderse del acto administrativo definitivo que da respuesta al fondo de la controversia regulados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, estos son, los de: reposición (facultativo) , apelación (obligatorio) y queja (facultativo) .

Así, supone ese presupuesto la finalización de toda actividad frente a la entidad referente a la solicitud puesta a su consideración habilitando el camino para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aras de rebatir la legalidad que cobija o ampara al acto administrativo que puso fin a la actuación.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la actuación administrativa se constituye en un requisito procesal ineludible para poder demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo prevé el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...) (Negrilla fuera del texto).

Su finalidad es que el asunto o solicitud del ciudadano sea primeramente sometido al conocimiento de la autoridad encargada de su trámite para que emita una respuesta de fondo, y si el administrado no se encuentra conforme con tal postura ejerza los recursos contra el acto administrativo definitivo, para que así la entidad tenga la oportunidad de revisar sus decisiones y de ser el caso revocarlas, modificarlas o aclararlas. Esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

Sobre el tema, el H Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2018, advirtió: que el agotamiento de la vía administrativa se constituye en:

“(...) (i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...).”

Del contenido del expediente se evidencia que la parte demandante dirigió su reclamación a la secretaria de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG (folios 53 al 57 del archivo digital No. 002) , a lo cual se emitió el Oficio del 11 de octubre de 2021 y en donde su último aparte remite por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A (folios 58 y 59 del archivo digital No. 002).

A lo cual, se debe anotar que si bien es cierto el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado sin personería jurídica, por el contrato de fiducia celebrado con la Fiduciaria la previsora S.A., administra sus recursos económicos, pagando a los docentes las prestaciones que son reconocidas por las Secretarías de Educación de cada ente territorial.

Por ello, tampoco prospera el medio exceptivo propuesto.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, “falta de integración de litisconsorte necesario”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente y quien debe ser llamada al proceso como litis consorte necesario.

- Litisconsorte necesario.

Sea lo primero precisar, que se trata de figuras distintas el litisconsorte necesario y el llamamiento en garantía, así, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

- Legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados

materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho².

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 29 de septiembre de 2021, con radicado No. E-2021-217231, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la secretaria de educación del ente territorial es quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por la apoderada de la demandada es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio -litisconsorte necesario-.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de la sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que la solicitud de Litis consorte necesario de la secretaria de Educación Distrital es innecesaria, pues ya fue vinculada al proceso como parte demandada, por ello se declara no probada la excepción propuesta por la demandada.

3.2. Caducidad.

Tesis Fomag: De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del CPACA no existe caducidad para los actos fictos, pero en el presente caso existe un acto administrativo expreso de fecha 6 de agosto de 2022, por lo que tenía hasta el 28 de junio de 2022 para presentar la demanda, fecha que no fue cumplida por la demandante.

3.2.1 Consideraciones.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, para evitar que los conflictos permanezcan indefinidamente sin solución judicial.

La caducidad corresponde entonces, a la sanción que contempla la ley para el demandante descuidado³ y que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico⁴, esto es, de solicitar que sea definido su conflicto por un Juez de la República, con competencia para ello.

En materia contenciosa administrativa, el término de caducidad, fue previsto por el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

³ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, 9ª edición, página 509.

⁴ El Consejo de Estado, Sección Segunda, al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2019, expediente 20001-23-39-000-2015-00524-01(0350-16) con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cueter indicó: *“en general, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la caducidad es una institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. En particular, para el caso de las acciones contencioso-administrativas, dicho fenómeno acontece por causa de la inercia de los interesados para acudir a la jurisdicción dentro de los plazos señalados en la ley con el fin de obtener el restablecimiento de sus derechos o la reparación de los daños antijurídicos imputables al Estado (...). Al respecto, cabe precisar que en relación con la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, el artículo 164 (numeral 2, letra d) ibidem prescribe que «[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De la anterior normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Frente al particular, se evidencia que la parte demandante radicó petición el 27 de septiembre de 2021 y como respuesta a la solicitud, la Secretaria de Educación Distrital expidió el Oficio del 11 de octubre de 2021, en donde se dijo lo siguiente (folios 58 al 60 del archivo digital No. 002):

"Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No. 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, lo anterior de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad con el comunicado No. 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del Acuerdo No. 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*

- *Ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- *De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A.*
- *La Oficina de Nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. y dicha entidad CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*
- (...) *Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. **S-2021-322108 de fecha 11-10-2021**".*

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho; entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

En ese orden, se advierte que se busca la nulidad de un acto ficto o presunto producto de la no respuesta de la administración pasados 3 meses, por lo que de acuerdo con la norma arriba citada puede demandarse en cualquier tiempo sin estar sujeto al termino de caducidad.

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de caducidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 A.M., la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288, portadora de la T.P. 290.488 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “018”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. No. 342.450 del C.S. de la J, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “024”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ; ROCHIGEREDA.ORIENTACION@GMAIL.COM
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; y t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

DELEGADA
PÚBLICO:

MINISTERIO

lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325a4acb2d5382565928e9c3d546923e290342ccd477c521fcbba5138913c7**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 72)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00221-00
Demandante	:	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ LÓPEZ C.C. 51.767.843
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo Digital No. 018 y 026).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las

excepciones previas de “*indebida representación del demandante*”, “*falta de integración de litisconsorte necesario*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*falta de reclamación administrativa*” y “*caducidad*” (Archivo digital No. “018”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “027”).

3.1. Inepta Demanda por falta de requisitos formales.

- Indebida representación del demandante.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada del Fomag, el poder que obra dentro del plenario no tiene la facultad para demandar lo pretendido al autorizarse a la firma López Quintero solo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías y lo pretendido es una sanción mora por consignación inoportuna.

Los requisitos previstos para el otorgamiento del poder son aquellos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA¹, así:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

¹ “ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Ahora bien, se observa que el poder aportado al plenario, reúne los requisitos previstos en la norma citada, pues contrario a lo afirmado por la apoderada del FOMAG, la señora Adriana Patricia Rodríguez López, confirió poder a varios abogados dentro de los cuales la togada Samara Alejandra Zambrano Villada aceptó su representación y no a la firma de abogados, adicionalmente en el cuerpo del mandato tanto en las declaraciones como en las condenas, se indica que la presente demanda es para que se reconozca y pague a la demandante la *“SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, fecha en la que debió consignarse los intereses a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día 31/03/2021, momento en que se efectuó el pago de los respectivos intereses”* y *“... contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en la que debió consignarse el auxilio de cesantía del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día 24/06/2022”* (folios 62 y 63 del archivo digital No. “002”).

Así, es evidente que en el poder están inmersas las dos reclamaciones, esto es, las sanciones moratorias por el pago tardío de las cesantías al respectivo fondo, después del 15 de febrero del año 2021 y el pago tardío del auxilio a las cesantías, después del 31 de enero de 2021, por ello la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

- Falta de reclamación administrativa.

Tesis Fomag: Menciona que no se evidencia la radicación de petición ante dicha entidad, pues si bien es cierto, el Fomag –Fiduciaria la Previsora S.A. actúa de manera conjunta con el ente territorial, se debió reclamar lo pretendido directamente a ella.

Frente a lo anterior, se debe precisar que se entiende por agotamiento de la actuación administrativa, al trámite que desarrolla una autoridad administrativa para dar respuesta a una solicitud que le es puesta a su consideraciones en el marco de sus competencias, dicha actuación se entiende surtida al agotamiento de los recursos con que cuenta el administrado para defenderse del acto administrativo definitivo que da respuesta al fondo de la controversia regulados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, estos son, los de: reposición (facultativo) , apelación (obligatorio) y queja (facultativo) .

Así, supone ese presupuesto la finalización de toda actividad frente a la entidad referente a la solicitud puesta a su consideración habilitando el camino para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aras de rebatir la legalidad que cobija o ampara al acto administrativo que puso fin a la actuación.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la actuación administrativa se constituye en un requisito procesal ineludible para poder demandar ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, conforme lo prevé el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“(…) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (…)
(Negrilla fuera del texto).

Su finalidad es que el asunto o solicitud del ciudadano sea primeramente sometido al conocimiento de la autoridad encargada de su trámite para que emita una respuesta de fondo, y si el administrado no se encuentra conforme con tal postura ejerza los recursos contra el acto administrativo definitivo, para que así la entidad tenga la oportunidad de revisar sus decisiones y de ser el caso revocarlas, modificarlas o aclararlas. Esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

Sobre el tema, el H Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2018, advirtió: que el agotamiento de la vía administrativa se constituye en:

“(…) (i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (…).”

Del contenido del expediente se evidencia que la parte demandante dirigió su reclamación a la secretaria de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG (folios 64 al 68 del archivo digital No. 002), a lo cual se emitió el Oficio del 11 de octubre de 2021 y en donde su último aparte remite por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A. (folios 69 y 70 del archivo digital No. 002).

A lo cual, se debe anotar que si bien es cierto el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado sin personería jurídica, por el contrato de fiducia celebrado con la Fiduciaria la previsora S.A., administra sus recursos económicos, pagando a los docentes las prestaciones que son reconocidas por las Secretarías de Educación de cada ente territorial, adicionalmente, se evidencia que el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A., fue convocada en la audiencia extrajudicial obrante en los folios 79 al 84 del archivo digital No. 002.

Por ello, tampoco prospera el medio exceptivo propuesto.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” y “falta de integración de litisconsorte necesario”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente y quien debe ser llamada al proceso como litis consorte necesario.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

- Litisconsorte necesario.

Sea lo primero precisar, que se trata de figuras distintas el litisconsorte necesario y el llamamiento en garantía, así, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

- Legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.)

que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho².

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 5 de octubre de 2021, con radicado No. E-2021- 222883, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022⁴, en dicho aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere también a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la secretaria de educación del ente territorial es quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por la apoderada de la demandada es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio -litisconsorte necesario-.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará*

³ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

⁴ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de la sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que la solicitud de Litis consorte necesario de la secretaria de Educación Distrital es innecesaria, pues ya fue vinculada al proceso como parte demandada, por ello se declara no probada las excepciones propuestas por las demandadas.

3.2. Caducidad.

Tesis Fomag: De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del CPACA no existe caducidad para los actos fictos pero en el presente caso existe un acto administrativo expreso de fecha 11 de octubre de 2021, por lo que tenía hasta el 28 de junio de 2022 para presentar la demanda, fecha que no fue cumplida por la demandante.

3.2.1 Consideraciones.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, para evitar que los conflictos permanezcan indefinidamente sin solución judicial.

La caducidad corresponde entonces, a la sanción que contempla la ley para el demandante descuidado⁵ y que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico⁶, esto es, de solicitar que sea definido su conflicto por un Juez de la República, con competencia para ello.

⁵ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, 9ª edición, página 509.

⁶ El Consejo de Estado, Sección Segunda, al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2019, expediente 20001-23-39-000-2015-00524-01(0350-16) con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cueter indicó: *“en general, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la caducidad es una institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. En particular, para el caso de las acciones contencioso-administrativas, dicho fenómeno acontece por causa de la inercia de los interesados para acudir a la jurisdicción dentro de los plazos señalados en la ley con el fin de obtener el restablecimiento de sus derechos o la reparación de los daños antijurídicos imputables al Estado (...)* Al respecto, cabe precisar que en relación con la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, el artículo 164 (numeral 2, letra [d](#)) *ibidem* prescribe que «[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

En materia contenciosa administrativa, el término de caducidad, fue previsto por el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De la anterior normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Frente al particular, se evidencia que la parte demandante radicó petición el 5 de octubre de 2021 y como respuesta a la solicitud, la Secretaria de Educación Distrital expidió el Oficio del 11 de octubre de 2021, en donde se dijo lo siguiente (folios 69 y 70 del archivo digital No. 002):

“Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No. 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, lo anterior de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad con el comunicado No. 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del Acuerdo No. 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del*

área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.

- *En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- *Ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- *De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A.*
- *La Oficina de Nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. y dicha entidad CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*
- (...) *Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. **S-2021-322108 de fecha 11-10-2021**".*

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho; entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

En ese orden, se advierte que se busca la nulidad de un acto ficto o presunto producto de la no respuesta de la administración pasados 3 meses, por lo que de acuerdo con la norma arriba citada puede demandarse en cualquier tiempo sin estar sujeto al termino de caducidad.

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de caducidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el VENTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 A.M., la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288, portadora de la T.P. 290.488 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en los archivos digitales “019”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. No. 342.450 del C.S. de la J, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “029”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; y t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d338d77fc483d014a4cea2e6a79ff9ef16fad875faee595506bed0f6f96275a**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 74)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2022-00222-00
DEMANDANTE	:	LUZ AMPARO RODRIGUEZ CORTES C.C. 23.494.217
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CONTROVERSIA	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo Digital No. 017 y 023).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las excepciones previas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” (Archivo digital No. “017”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “024”).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por la demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021..

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL –

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.(...)”

En el Oficio de fecha 11 de octubre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 28 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021- 218244, se indicó lo siguiente (folios 69 y 70 del archivo digital No. “002Demanda”):

“Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la*

FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.

- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
(...)
Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-322108 de fecha 11-10-2021”.*

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Rodríguez, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 246 al 249 del archivo digital No. “003”).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el

reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 28 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021-218244, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y dio traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada

aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la Secretaría de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “017”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital “027”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; y t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
DELEGADA	MINISTERIO	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

PÚBLICO:	

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d74a7448230d5f1136ffe3f9a6f4d5803eb539145033e9bf3c80c5cf94f6bf8**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-041)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00235-00
Demandante	:	GINA PAOLA CAMACHO VENTURA C.C. 1.032.384.180
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Procede el Despacho a estudiar el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora a través de memorial allegado por correo electrónico, visible en archivo digital “015”.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia que ponga fin al proceso, circunstancia que acontece en el presente asunto, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud formulada por la apoderada de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder visible a folios 2 al 4 del archivo digital “009”.

Además tiene en cuenta el Despacho que el tema es desistible, pues no se discuten derechos ciertos, sino un asunto económico, como lo es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantía de la demandante.

Juzgado 53 Administrativo de Bogotá
1100133342053202200 235 00
DESISTIMIENTO DEMANDA

De otra parte, es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso¹, pues no advierte que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, asumiendo que la parte demandada, no se opone al desistimiento de las pretensiones como expresa el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió la señora **GINA PAOLA CAMACHO VENTURA** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO.- NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ; GINAPAOLACHICALA@GMAIL.COM
PARTE DEMANDADA	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .

¹"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Juzgado 53 Administrativo de Bogotá
1100133342053202200 235 00
DESISTIMIENTO DEMANDA

	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: delegada	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b8b53bccfae8ac34448f52f5ef82d5b860a8bb7c086fedca7f00920f8739b9**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-75)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00243-00
Demandante	:	KAREN SANDRA MIREYA MONTEJO CAMARGO C.C. 39.705.038
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. “017” y “021”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar,

por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A”* (Archivo digital No. “017”).

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la Fiduciaria S.A solo es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se debe separar los recursos propios de la Fiducia y los que administra a nombre del referido fondo, por lo que no está legitimada para responder en las pretensiones de la demandante.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 25 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-197819, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.

El medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que la fiduciaria no puede responder con sus recursos propios por asuntos del Fomag.

Es de advertir que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

La Fiduciaria la Previsora fue vinculada al trámite al ser la vocera y administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG por el contrato de fiducia mercantil No. 0083 de 21 de junio de 1990 y en atención a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022, situación advertida en el auto admisorio de la demanda y no como fiducia independiente como lo alega la parte pasiva.

En esas condiciones, téngase en cuenta que la respuesta emanada en el Oficio del 22 de septiembre de 2021 (folios 58 y 59 del archivo digital 002) vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se dijo en líneas anteriores, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure algún medio exceptivo.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE**

MARZO DE 2023 A LAS 11:00 A.M., la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “018”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. del C.S. de la J. No. 141.955, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 16 y 17 del archivo digital “021”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ; KAREENSANDRA@HOTMAIL.COM
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_amolina@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a6260578dd4cd7287f39ff13fa58c3f7a76556f252fbb757070dc2f851d432

Documento generado en 13/02/2023 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-76)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00246-00
Demandante	:	ROSA DULFAY ROA DÍAZ C.C. 52.112.112
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. “17” y “21”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A*” (Archivo digital No. “17”).

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la Fiduciaria S.A solo es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se debe separar los recursos propios de la Fiducia y los que administra a nombre del referido fondo, por lo que no está legitimada para responder en las pretensiones de la demandante.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede

ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 30 de julio de 2021, radicación No. E-2021-182264, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que la fiduciaria no puede responder con sus recursos propios por asuntos del Fomag.

Es de advertir que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.

incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

La Fiduciaria la Previsora fue vinculada al trámite al ser la vocera y administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG por el contrato de fiducia mercantil No. 0083 de 21 de junio de 1990 y en atención a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022, situación advertida en el auto admisorio de la demanda y no como fiducia independiente como lo alega la parte pasiva.

En esas condiciones, téngase en cuenta que la respuesta emanada en el Oficio del 23 de agosto de 2021 (folios 69 y 70 del archivo digital 02) vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se dijo en líneas anteriores, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure algún medio exceptivo.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 A.M., la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “18”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. del C.S. de la J. No. 141.955, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 16 y 17 del archivo digital “21”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_amolina@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244543f24b48220d52cc5e31fa02adfd24a2db9e800f9627e1fd356fad0d7445**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRÉS (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-007)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00256-00
Convocante	:	LUZ MARINA ZERDA LÓPEZ C.C. 20.687.099
Convocado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 22 de julio de 2022 de manera virtual, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el apoderado de la señora **LUZ MARINA ZERDA LÓPEZ** y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

Pretende la parte convocante que:

“PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2022-01- 090095, acto administrativo de fecha del 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora LUZ MARINA ZERDA LÓPEZ la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.748.148), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud”.

B. Audiencia de Conciliación

El 11 de julio de 2022, se realizó audiencia no presencial, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado de la señora **LUZ MARINA ZERDA LÓPEZ** y la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente propuesta así (folio 71 del archivo digital No. “002Demanda”):

“(…) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 17 de junio de 2022 (acta No. 12-2022) estudió el caso de la señora LUZ MARINA ZERDA LÓPEZ (CC 20.687.099) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.748.148,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$1.748.148,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de enero de 2019 al 20 de enero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.”

La anterior, fue aceptada por la parte convocante en su totalidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: la convocante **LUZ MARINA ZERDA LÓPEZ**, quien actúa a través de apoderado, y como convocada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien actúa por medio de su apoderada judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (archivo digital No. “041”).

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C., hoy artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3. Caducidad (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la convocante elevó la petición ante la Superintendencia de Sociedades el 22 de abril de 2022 (folio 11 del archivo digital No. “002Demanda”), que solicitó conciliación extrajudicial el 2 de mayo de 2022 y que en el caso que nos ocupa se trata de prestaciones periódicas, pues se solicita el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y que la convocante aún se encuentra al servicio de la entidad (folios 12 y 13 del archivo mencionado), por lo que puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mientras dicha condición subsista.

4. Materia de la conciliación

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que *“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien funge en este caso como convocada, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

5. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Reposan los siguientes:

- Derecho de petición presentado por la convocante ante la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2022, bajo el número 2022-01-016938 solicitando el pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro como factor salarial al liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y en general todas aquellas prestaciones a cargo (folios 14 y 15 del Archivo Digital No. “002Demanda”).
- Oficio con Radicación No. 2022-01-092449 del 24 de febrero de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, proponiendo fórmula conciliatoria y dándole a conocer la liquidación realizada por la entidad (folios 17 y 18 del archivo digital arriba mencionado).
- Certificación del cargo desempeñado actualmente y discriminación de las sumas que devenga la convocante (folios 12 y 13 ibidem).
- Reportes de nómina, expedidos por la Superintendencia de Sociedades de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (Archivos digitales Nos. “011” la 018”).
- Certificados de aportes al sistema de protección Social expedido por la Empresa Compensar de los años 2020, 2021 y 2022 (archivos Nos. 024 y 025).
- Certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la SIC, en la cual se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes (folio 70 del archivo digital No. “002Demanda”).

- Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos del 11 de julio de 2022 mediante la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total (folios 71 al 73 del archivo digital No. "002Demanda").
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial del 2 de mayo de 2022, en la cual se acredita el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo radicado No. 20224020943732 (archivo digital No. "041").
- Conforme a la certificación suscrita por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, la convocante (archivo digital No. 023):

"se le tuvo en cuenta al momento de liquidársele sus vacaciones (tres periodos), para el pago de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, únicamente la asignación básica mensual para cada uno de los años, respectivamente.

Por lo tanto, lo que actualmente se pretende reconocer con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, es la diferencia entre lo pagado y el resultado de adicionar la reserva especial del ahorro, es decir, el 65 %, como base para re liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Es así que del valor señalado en la columna "VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR" se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$1.748.148"

Prescripción.

De acuerdo con la documental aportada y relacionada atrás, se advierte que operó el fenómeno de la prescripción trienal en atención a que la convocante ingresó a la entidad el 10 de enero de 1997 y radicó la solicitud de reliquidación el 20 de enero de 2022, por ello, la entidad precisó que se le reconoció solo para el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2019 al 20 de enero de 2022 (folios 12 y 13 del archivo digital No. "002Demanda").

6. Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se **APROBARÁ** la conciliación extrajudicial celebrada el 11 de julio de 2022, entre la señora **LUZ MARINA ZERDA LÓPEZ** y la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **LUZ MARINA ZERDA LÓPEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, así:

- a. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SIC**, pagará a la señora **LUZ MARINA ZERDA LÓPEZ** identificada con C.C. N° 20.687.099, la suma de un **MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1.748.148)**, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, por el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2019 al 20 de enero de 2021, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.
- b. El pago se realizará por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo, no generando intereses tampoco en este lapso.
- c. La convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y la bonificación por recreación, así como de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si el interesado requiere copia auténtica, deberá solicitarla previo pago del Arancel conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Convocante LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES	Correos: LuzMarinaZ@Supersociedades.gov.co ; luís.alfaro7@hotmail.com
Apoderada Superintendencia de Sociedades Consuelo Vega Merchán	ConsueloV@supersociedades.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Delegada Ministerio Público:	lfigueredo @procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4d174a2932ae5e62396eb2b5a6d832f2b792d0366bd7f4490a7feb93a6018**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

(AUTO I- 11)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00307-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
Convocado	:	ELVIA SOLEDAD OLARTE CASALLAS C.C. No. 51.777.878
Controversia	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 23 de agosto de 2022, de manera virtual, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 218 de 29 de junio de 2022, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC** y la señora **ELVIA SOLEDAD OLARTE CASALLAS**.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

Pretende la parte solicitante que (folios 5 al 16 del archivo digital No. “002EscritoConciliacion”):

“ (...) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. .

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICOAPODERADO PARA LA PRESENTE	FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ELVIA SOLEDAD OLARTE CASALLAS C.C. 51777873	5 DE ENERO DE 2020 AL 7 DE ABRIL DE 2022 Y DEL 10 DE ABRIL DE 2019 AL 7 DE ABRIL DE 2022\$7,167,623

B. Audiencia de Conciliación.

El 23 de agosto de 2022, se realizó audiencia no presencial, en cumplimiento a la Resolución No. 218 del 29 de junio del 2022, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora ELVIA SOLEDAD OLARTE CASALLAS, en la cual la entidad convocante presentó la siguiente propuesta así (folios 17 al 19 del archivo digital No. "002"):

"2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado. -

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento".

La anterior, fue aceptada por la parte convocada en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

1. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: La convocante, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC, quien actúa por medio de su apoderado judicial, y como convocada **ELVIA SOLEDAD OLARTE CASALLAS**, quien actúa por intermedio de apoderado, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente escaneado la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folios 46 y 47 del archivo digital No. "002EscritoConciliacion").

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C., hoy artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. Caducidad. (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la convocante elevó la solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de julio de 2022¹ y que en el caso que nos ocupa se trata de prestaciones periódicas, pues, se solicita el reajuste de la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y que la convocada aún se encuentra al servicio de la entidad (folio 41 del Archivo digital No. "002"), por lo que puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mientras dicha condición subsista.

3. Materia de la conciliación.

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reajuste de la **prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial**, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y que fue reconocida por la convocante, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

4. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Para el efecto, considera el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reajuste de la **prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que por supuesto generaría mayor onerosidad, si se tiene en cuenta el tiempo que se requiere para su trámite, los posibles gastos que acarrea y el pago de la indexación por el transcurso del tiempo. Al respecto se tiene que la norma de creación de cada una de las prestaciones mencionadas, establece también su forma de liquidación o la proporción en la que se debe pagar de la siguiente manera:

1. Prima de Actividad:

La norma de creación para los funcionarios de la entidad convocante se encuentra en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

¹ Folios 60 al 67 del archivo digital No. "002".

“ARTICULO 44 PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (subrayado y negrilla del despacho).

2. Bonificación por recreación:

Se encuentra descrita en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984 en donde se dijo:

“ARTÍCULO 3º. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación” (subrayado y negrilla fuera de texto).

3. Prima por Dependientes:

Creada por el Acuerdo 040 de 1991 desde el artículo 33 y se indica:

“ARTÍCULO 33.- PRIMA POR DEPENDIENTES.- Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico” (negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 34.- DERECHO A LA PRIMA POR DEPENDIENTES.- Esta prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios y en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el Artículo 16”.

De las documentales allegadas al expediente, se encuentra probado:

- Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, mediante el cual la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS” se regirá por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y económicas y médico – asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso (folios 16 al 43 del archivo digital No. “008RespuestaRequerimiento”).
- Con la Resolución No. 14462 del 31 de marzo de 2016, se nombro a la señora Elvia Soledad Olarte Casallas en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11 del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio (folio 42 del archivo digital No. 002).
- En la Resolución No. 29264 del 20 de mayo de 2016, se le reconoció a la demandante el pago de la prima de dependientes desde el 1 de junio de 2016 (folios 12 y 13 del archivo digital No. 008).

- Con la Resolución no. 72639 del 11 de diciembre de 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo conciliatorio celebrando entre la entidad convocante y la convocada y se le canceló el valor de \$5.372.989 (folios 7 y 8 del archivo digital No. 008)
- Luego con la Resolución no. 66649 del 22 de octubre de 2020 la convocante dio cumplimiento a otro acuerdo conciliatorio ordenando el pago a la convocada de \$1.903.019 (folios 9 al 11 del mismo archivo).
- Con la Resolución No. 27713 de 6 de mayo de 2021, se le concedió a la señora Elvia Olarte el disfrute de sus vacaciones por el periodo causado del 4 de abril de 2019 al 3 de abril de 2020, las cuales serían disfrutadas del 21 de mayo al 11 de junio de 2021 (folios 14 al 17 del archivo digital No. 008).
- Derecho de petición presentado por la convocada ante la SIC el 8 de abril de 2022, bajo el número 22-143091-00000-0000, en el que solicita el pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro como factor salarial al liquidar la prima de actividad, prima de vacaciones, bonificación por recreación y prima por dependientes (folios 27 y 28 del archivo digital No. "002EscritoConciliacion").
- Oficio No. 22-143091- -2 del 2 de mayo de 2022, suscrito por la Secretaria General de la SIC, proponiendo fórmula conciliatoria y su trámite respecto de los factores denominados Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes (folio 30 y 31 del archivo digital mencionado).
- Oficio con radicado N° 21-317477- -00004-0000 del 16 de mayo de 2021, a través del cual la señora Olarte Casallas, manifiesta su aceptación a la oferta de conciliación (folios 32 y 33 del archivo digital No. "002").
- Oficio contentivo de la liquidación realizada por la entidad respecto de la reliquidación de los factores mencionados por la inclusión de la reserva especial del ahorro (folios 34 al 37 ibídem).
- Con escrito radicado mediante correo electrónico el 6 de junio de 2022, la convocada manifestó su aceptación a la liquidación conforme a la fórmula conciliatoria presentada por la entidad (folios 38 y 39 del archivo mencionado).
- Certificación de los cargos desempeñados por la convocada a partir del año 2018 (folio 41 del archivo digital No. "002EscritoConciliacion").
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SIC, en la cual se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes (folios 17 al 19 del archivo digital "002EscritoConciliacion").
- Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos del 23 de agosto de 2022, mediante la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total (folios 60 al 66 archivo digital "002EscritoConciliacion").
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 20224021773852 del 8 de julio de 2022, en la cual se acredita el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 46 y 47 del mencionado archivo).
- Certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la convocante en donde se explica detalladamente la liquidación aportada previamente y la fórmula matemática utilizada en cada factor y año (folios 2 al 5 del Archivo digital No. "008RespuestaRequerimiento")

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, se respetó los parámetros establecidos en las normas previamente citadas, así:

Liquidación:

1. Prima de actividad (15 días de salario) 15 de enero de 2020 al 7 de abril de 2022):

***Se aclara que en el año 2020 la servidora no solicitó el disfrute de las vacaciones.**

Año 2021:

valor día sin reserva \$ 62.822; valor día con reserva: \$103.656:

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$1.884.669	\$1.225.035	\$942.334	\$ 1.554.852	\$ 612.518
base de liquidación	\$1.884.669	\$1.225.035	\$942.334	\$ 1.554.852	\$ 612.518
Diferencia	0	0	0	0	0

Año 2022 la convocada no ha solicitado el disfrute de las vacaciones.

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: \$612.518

2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica) -del 15 de enero de 2020 al 7 de abril de 2022

Año 2021:

valor día sin reserva \$ 62.822
valor día con reserva: \$103.656

Pagado: \$125.644
Diferencia conciliada: \$81.669

TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: \$81.669

3. Prima por dependientes (15% salario básico mensual) del 10 de abril de 2019 al 7 de abril de 2022:

Año 2019:

periodo comprendido desde el 1 de enero al 30 de diciembre de 2020, para un total de 261 días:

	Reserva especial de ahorro	15% de la reserva especial del ahorro mensual	Día del 15% de la reserva especial de ahorro	Valor total
base de liquidación propuesta conciliación	\$1.135.725	\$170.358,75	\$5.678,625	\$1.482.121 (valor día x 261)
base de liquidación	\$1.135.725	\$170.358,75	\$5.678,6	\$1.482.121 (valor mensual x 8)

				meses y 21 días)
Diferencia	0	0	0	\$0

Año 2020

Periodo comprendido desde el 1 de enero al 30 de diciembre para un total de 360 días (12 meses):

	Reserva especial de ahorro	15% de la reserva especial del ahorro mensual	Día del 15% de la reserva espacial de ahorro	Valor total
base de liquidación propuesta conciliación	\$1.193.875	\$179.081,25	5.969,375	\$2.148.975 (valor día x 360)
base de liquidación	\$1.193.875	\$179.081,25		\$2.148.975 (valor mensual x 12 meses)
Diferencia	0	0	0	\$0

Año 2021:

Periodo comprendido desde el 1 de enero al 30 de diciembre para un total de 360 días (12 meses):

	Reserva especial de ahorro	15% de la reserva especial del ahorro mensual	Día del 15% de la reserva espacial de ahorro	Valor total
base de liquidación propuesta conciliación	\$1.225.035	\$183.755,25	\$6.125,175	\$2.205.063 (valor día x 360)
base de liquidación	\$1.225.035	\$183.755,25		\$2.205.063 (valor mensual x 12 meses)
Diferencia	0	0	0	\$0

Año 2022

Periodo comprendido desde el 1 de enero al 7 de abril de 2022, para un total de 97 días (3 meses y 7 días):

	Reserva especial de ahorro	15% de la reserva especial del ahorro mensual	Día del 15% de la reserva espacial de ahorro	Valor total
base de liquidación propuesta conciliación	\$1.313.972	\$ 197.095,8	\$6.569,86	\$637.276,42 (valor día x 97)

base de liquidación	\$1.313.972	\$ 197.095,8		\$637.276,42 (valor mensual x 3 meses y 7 días)
Diferencia	0	0	0	\$0

TOTAL PRIMA DEPENDIENTES: \$6.473.436

TOTAL: \$7.167.623

Prescripción:

Atendiendo la fecha de radicado de la demandante de la solicitud de fecha 7 de abril de 2022, es claro que se aplicó de forma correcta la prescripción trienal, al reconocer las diferencias causadas a partir del **10 de abril de 2019 al 7 de abril de 2022** (folios 27 y 28 del archivo digital No. "002EscritoConciliacion").

5. Revisión de inexistencia de causales de nulidad.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (Artículo 1741 del Código Civil). Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se APROBARÁ la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de agosto de 2022, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora ELVIA SOLEDAD OLARTE CASALLAS según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** y la señora ELVIA SOLEDAD OLARTE CASALLAS, así:

- A.** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC, pagará a la señora ELVIA SOLEDAD OLARTE CASALLAS, identificada con C.C. No. 51.777.873, la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 7.167.623), por concepto de reliquidación de la prima actividad y bonificación por recreación, por el periodo comprendido entre el **15 de enero de 2020 al 7 de abril de 2022** y prima por dependientes por el periodo comprendido entre el **10 de abril de 2019 al 7 de abril de 2022**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.
- B.** El pago se realizará por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- C.** La convocada desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la conciliación que se resuelve.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si el interesado requiere copia auténtica física, deberá solicitarla previo pago del Arancel conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte a notificar	Correo electrónico
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio	notificacionesjud@sic.gov.co ; harolmortigo.sic@gmail.com
CONVOCADA:	olgalili1221@gmail.com
Delegada del Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce6de19514216746b8230bcebc380d5be21a7926ae0e0e9ed71e15a12cf05a**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

(AUTO I-008)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00326-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
Convocado	:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ INFANTE C.C. No. 19.204.719
Controversia	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 5 de septiembre de 2022, de manera virtual, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y la Resolución No. 218 de 29 de junio de 2022, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC** y el señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ INFANTE**.

ANTECEDENTES

A. El 20 de mayo de **2022**, con radicado No. 22-203405-0, el señor Luis Eduardo Sánchez Infante, elevó solicitud ante la Secretaría General de la Superintendencia convocante, para que le fueran reconocidas y canceladas las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

En virtud de lo cual la entidad le presentó la fórmula conciliatoria que origina el presente pronunciamiento (fls. 33-35 archivo digital 002).

B. Solicitud:

Pretende la parte convocante que (folios 10 al 21 del archivo digital No. "002EscritoConciliacion"):

" (...) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y

HORAS EXTRAS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud..

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO EXFUNCIONARIO PÚBLICO	Y/O	FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUIS EDUARDO SANCHEZ INFANTEC.C. 19204719		5 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 20 DE MAYO DEL 2022 \$6.827.680

C. Audiencia de Conciliación.

El 5 de septiembre de 2022, se realizó audiencia no presencial en cumplimiento a lo previsto en Ley 2213 de junio 13 de 2022 y la Resolución 218 de junio 29 de 2022, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ INFANTE, en la cual la entidad convocante presentó la siguiente propuesta así (folios 22 al 24 del archivo digital No. "002"):

"3.2.DECIDE

3.2.1.CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y HORAS EXTRAS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

3.2.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación viáticos y horas extras, así como también de los periodos que se relacionan.

3.2.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

3.2.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación viáticos y horas extras, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.2.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.3. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

La anterior, fue aceptada por la parte convocada en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

1. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: La convocante, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC, quien actúa por medio de su apoderado judicial, y como convocado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ INFANTE, quien actúa por intermedio de apoderada, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente escaneado la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folios 46 y 47 del archivo digital No. "008TrasladoAgencia").

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C., hoy artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. Caducidad. (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la convocante elevó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de julio de 2022¹ y que en el caso que nos ocupa se trata de prestaciones periódicas, pues, se solicita el reajuste de la prima actividad, bonificación por recreación viáticos y horas extras, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y que el convocado aún se encuentra al servicio de la entidad (folio 49 del Archivo digital No. "002"), por lo que puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mientras dicha condición subsista.

3. Materia de la conciliación.

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que "*podrán conciliar, total o*

¹ Folios 68 al 73 del archivo digital No. "002".

parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reajuste de la **prima actividad, bonificación por recreación viáticos y horas extras, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial**, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y que fue reconocida por la convocante, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

4. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Para el efecto, considera el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reajuste de la **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y HORAS EXTRAS**, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que por supuesto generaría mayor onerosidad, si se tiene en cuenta el tiempo que se requiere para su trámite, los posibles gastos que acarrea y el pago de la indexación por el transcurso del tiempo. Al respecto se tiene que la norma de creación de cada una de las prestaciones mencionadas, establece también su forma de liquidación o la proporción en la que se debe pagar de la siguiente manera:

1. Prima de Actividad:

La norma de creación para los funcionarios de la entidad convocante se encuentra en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

***“ARTICULO 44 PRIMA DE ACTIVIDAD.-** Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía **equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (subrayado y negrilla del despacho).*

2. Bonificación por recreación:

Se encuentra descrita en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984 en donde se dijo:

“ARTÍCULO 3º.** Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán **derecho a una

bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación” (subrayado y negrillas fuera de texto).

3. Viáticos:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 231 de 2016 reiterado por el Decreto 1013 de 2019, se prevén de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado”.

En el artículo 1 de la mencionada normativa se establecen las tablas de remuneración

“ARTÍCULO 1. Escala de viáticos. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$ 0	a	\$ 1.138.856	Hasta	103.291
De	\$ 1.138.857	a	\$ 1.789.604	Hasta	141.166
De	\$ 1.789.605	a	\$ 2.389.756	Hasta	171.283
De	\$ 2.389.757	a	\$ 3.031.083	Hasta	199.306
De	\$ 3.031.084	a	\$ 3.660.661	Hasta	228.866
De	\$ 3.660.662	a	\$ 5.520.831	Hasta	258.320

4. Horas Extras:

Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria, se debe reconocer y pagar a favor del servidor público horas extras si ha trabajado en días dominicales y festivos en las condiciones y porcentajes definidos en el Decreto –Ley 1042 de 1978, así:

“ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras. El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior”.

Así mismo, el artículo 14 del Decreto 229 de 2016, indicó que para su reconocimiento el trabajador debe pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19:

“ARTÍCULO 14. HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios, y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos antes señalados sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios, a los que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1º. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

PARÁGRAFO 2º. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las

entidades a que se refiere el presente decreto, será de cien (100) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal”.

De las documentales allegadas al expediente, se encuentra probado:

- Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, mediante el cual la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS” se registró por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y económicas y médico – asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso (folios 85 al 110 del archivo digital No. “007”).

Vacaciones

- Con la Resolución No. 71576 del 9 de diciembre de 2019, por el cual se concede el disfrute de vacaciones a unos servidores públicos dentro de los cuales se encuentra el convocado, periodo disfrutado del 27 de diciembre de 2019 al 20 de enero de 2020 (folio 15 al 17 del archivo digital No. 007).
- Por medio de la Resolución No. 19277 de 23 de abril de 2020, se le concedió de oficio las vacaciones al demandante para el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2020 al 18 de mayo de 2020 (folios 18 y 19 del archivo digital No. 007).
- La Resolución No. 78702 del 7 de diciembre de 2020, concedió el disfrute de vacaciones a unos servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra el señor Luis Eduardo Sánchez, para el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021 (folios 20 al 27 del archivo digital No. 007)
- Resolución No. 27713 de 6 de mayo de 2021, se le concedió el disfrute de vacaciones al convocado desde el 24 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021 (folios 32 al 35 del archivo digital No. 007).

Horas extras

- Resolución No. 3096 del 13 de febrero de 2019 se le reconoció el pago de unas horas extras al convocado en el mes de enero de 2019 (folios 36 y 37 del archivo digital No. 007).
- Resolución No. 5711 del 12 de marzo de 2019 con la cual se le reconoció y ordenó el pago de las horas extras en el mes de febrero de 2019 al convocado (folios 38 al 39 del archivo digital No. 007).
- Resolución No. 8824 del 11 de abril de 2019, se le reconoció y ordenó el pago de horas extras al señor Sánchez del mes de marzo de 2019 (folios 40 y 41 del archivo digital No. 007).

- Resolución No. 13123 del 10 de mayo de 2019 en donde le reconoció horas extras al Señor Luis Eduardo en el mes de abril de 2019 (folios 42 al 43 del archivo digital No. 007).
- Con la Resolución No. 20941 del 12 de junio de 2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de horas extras del mes de mayo de 2019 al convocado (folios 44 y 45 del archivo digital No. 007)
- Resolución No. 27395 del 12 de julio de 2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de las horas extras en el mes de junio de 2010 al señor Luis (folios 46 y 47 del archivo digital No. 007).
- Con la Resolución No. 35801 del 12 de agosto de 2019, en donde se reconoce horas extras del mes de julio de 2019 al señor Luis Sánchez (folios 48 y 49 del archivo digital No. 007)
- Resolución No. 44019 del 9 de septiembre de 2019 , reconoció al convocado el pago de horas extras en el mes de agosto de 2019 (folios 50 y 51 del archivo digital No. 007)
- Resolución No. 53859 del 11 de octubre de 2019, reconoce el pago de horas extras del mes de septiembre de 2019 (folios 52 y 53 del archivo digital No. 007)
- Resolución No. 62465 del 13 de noviembre de 2019, reconoce pago de horas extras al convocado en el mes de octubre de 2019 (folios 54 y 55 del archivo digital No. 007)
- Resolución No. 72916 del 11 de diciembre de 2019, ordena el pago de horas extras de los meses de noviembre y diciembre de 2019 al convocado (folios 56 y 57 del archivo digital No. 007).
- Resolución No. 76670 del 30 de diciembre de 2019 en donde reconoce y ordena pagar un tiempo compensatorio de horas extras al convocado (folios 58 y 59 del archivo digital No. 007)
- Resolución No. 3657 del 7 de febrero de 2020, reconoció horas extras al convocado en el mes de enero de 2020 (folios 60 y 61 del archivo digital 007).
- Resolución No. 10711 del 11 de marzo de 2020, reconoció el pago de horas extras del mes de febrero de 2020 al convocado (folios 62 y 63 del archivo digital No. 007)
- Resolución No. 14993 del 8 de abril de 2020, reconoció horas extras del mes de marzo de 2020 al señor Luis Sánchez (folios 64 y 65 del archivo digital)
- Resolución No. 50523 de 10 de agosto de 2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de horas extras al convocado en el mes de julio de 2021 (folios 66 y 67 del archivo digital No. 007).

- Resolución No. 58237 del 9 de septiembre de 2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de horas extras al convocado en el mes de agosto de 2021 (folios 68 y 69 del archivo digital No. 007).
- Resolución No. 66053 del 12 de octubre de 2021, reconoce horas extras del mes de septiembre de 2021 (folios 70 y 71 del archivo digital No. 007)
- Resolución No. 73154 del 11 de noviembre de 2021, reconoce y paga horas extras del mes octubre de 2021 (folios 72 al 74 del archivo digital No. 007)
- Resolución No. 80845 de 10 de diciembre de 2021, reconoce horas extras de los meses noviembre y diciembre de 2021 (folios 75 y 76 del archivo digital No. 007)
- Resolución No. 10963 del 8 de marzo de 2022, reconoce pago de horas extras del mes de febrero de 2022 (folios 77 y 78 del archivo digital No. 007).
- Resolución No. 18851 del 7 de abril de 2022, reconoce el pago de horas extras del ,mes de marzo de 2022 (folios 79 y 80 del archivo digital No. 007)
- Resolución No. 28120 del 11 de mayo de 2022, reconoce horas extras del mes de abril de 2022 (folios 81 y 82 del archivo digital No. 007).

Comisión de servicios.

- Resolución No. 52790 del 8 de octubre de 2019, por la cual se confiere una comisión de servicios al señor Luis Sánchez (folios 83 y 84 del archivo digital No. 007).

Conceptos y valores devengados.

- Certificado expedido por el pagador de la Superintendencia de Industria y Comercio de los haberes devengados por el convocado en los años 2018 al 2022 (folios 196 al 197 del archivo digital No. 007)

Trámite administrativo.

- Peticiones radicadas el 3, 22 de noviembre y 2 de diciembre de 2021, radicado No. 21- 438950- -00000-0000 el convocado solicitó a la convocante la reliquidación de los factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro (folios 11 al 15 del archivo digital No. 007).
- Derecho de petición presentado por el convocado ante la SIC el 20 de mayo de 2022, en el que solicita el pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro como factor salarial al liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos (folio 33 del archivo digital No. 007).
- Oficio No. 22-203405 del 31 de mayo de 2022, suscrito por la Secretaria General de la SIC, proponiendo fórmula conciliatoria y su trámite respecto de los factores denominados Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, horas extras y viáticos (folio 35 y 36 del archivo digital mencionado).

- Oficio con radicado N° 22-203405- -00006-0000 del 2 de junio de 2022, a través del cual el señor Luis Eduardo Sánchez Infante, manifiesta su aceptación a la oferta de conciliación (folios 37 y 38 del archivo digital No. "007").
- Oficio contentivo de la liquidación realizada por la entidad respecto de la reliquidación de los factores mencionados por la inclusión de la reserva especial del ahorro (folios 39 al 45 ibídem).
- Con escrito radicado mediante correo electrónico el 16 de junio de 2022, el convocado manifestó su aceptación a la liquidación conforme a la fórmula conciliatoria presentada por la entidad (folios 46 y 47 del archivo mencionado).
- Certificación de los cargos desempeñados por el convocado a partir del año 2010 (folio 49 del archivo digital No. "007").
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SIC, en la cual se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes (folios 22 al 24 del archivo digital "007").
- Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos del 5 de septiembre de 2022, mediante la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total (folios 68 al 73 archivo digital mencionado").
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial No 20224021889902 del 21 de julio de 2022, en la cual se acredita el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo digital No. 008).

1. En ese orden, ante el requerimiento realizado por el Despacho en auto previo, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de industria y Comercio, allegó los soportes de la liquidación propuesta y la explicación con las operaciones matemáticas realizadas, de lo cual se evidencia que (archivos digitales Nos. 007 y 008):

- A. la liquidación realizada por la entidad convocante en los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos fueron correctamente liquidados, como pasa a explicarse:

1.1. Prima de actividad (15 días de salario) del 5 de diciembre de 2018 al 20 de mayo de 2022):

***Se aclara que en el año 2018 el servidor no solicitó el disfrute de las vacaciones.**

- **Año 2019 (se le concedió un periodo de disfrute de vacaciones del 27 de diciembre de 2019 al 20 de enero de 2020 –Resolución No. 71576 del 9 de diciembre de 2019):**

Valor día sin reserva \$36.480; valor día con reserva: \$60.192:

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$1.094.402	\$711.361	\$547.201	\$902.881	\$355.680
base de liquidación	\$1.094.402	\$711.361	\$36.480 * 15 = \$547.201	\$60.192 * 15 = \$902.881	\$355.680
Diferencia	0	0	0	0	0

- **Año 2020 (se le concedió dos periodos de disfrute de vacaciones. Del 27 de abril de 2020 al 18 de mayo de 2020 –Resoluciones Nos. 19277 del 23 de abril de 2020 y 78702 del 7 de diciembre 2020):**

Valor día sin reserva \$38.347; valor día con reserva: \$ 63.273:

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$1.150.436	\$747.783	\$1.150.436	\$747.783	\$747.783
base de liquidación	\$1.150.436	\$747.783	\$38.347 * 30 = \$1.150.436	\$ 63.273* 30 = \$747.783	\$747.783
Diferencia	0	0	0	0	0

- **Año 2021 (se le concedió un periodo de disfrute de vacaciones. Del 24 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021 –Resolución No. 27713 del 6 de mayo de 2021):**

Valor día sin reserva \$39.347; valor día con reserva: \$64.925:

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$1.180.463	\$767.301	\$590.231	\$973.882	\$383.651
base de liquidación	\$1.180.463	\$767.301	\$39.347 * 15 = \$590.231	\$64.925 * 15 = \$973.882	\$383.651
Diferencia	0	0	0	0	0

- **Año 2022 (se le concedió un periodo de disfrute de vacaciones. Del 2 de mayo de 2022 al 20 de mayo de 2022 –Resolución No. 17910 del 4 de abril de 2022):**

Valor día sin reserva \$42.205; valor día con reserva: \$69.639:

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$1.266.165	\$823.007	\$ 633.082	\$1.044.586	\$411.504
base de liquidación	\$1.266.165	\$823.007	\$42.205 * 15 = \$633.082	\$69.639 * 15= \$1.044.586	\$411.504
Diferencia	0	0	0	0	0

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: \$1.898.619

1.2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica) - del 5 de diciembre de 2018 al 20 de mayo de 2022:

- **Año 2018: (no solicitó disfrute de vacaciones)**

- **Año 2019:**

Valor día sin reserva \$36.480;
valor día con reserva: \$60.192:

Pagado: \$ 72.960
Diferencia conciliada: \$ 47.424

- **Año 2020:**

Valor día sin reserva \$38.347
Valor día con reserva: \$ 63.273

Pagado: \$ 153.388
Diferencia conciliada: \$ 43.690 x 2= \$99.704

- **Año 2021:**

Valor día sin reserva \$39.347
Valor día con reserva: \$64.925:

Pagado: \$ 78.694
Diferencia conciliada: \$51.156

- **Año 2022:**

Valor día sin reserva \$42.205;
valor día con reserva: \$69.639:

Pagado: \$84.410
Diferencia conciliada: \$54.868

TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: \$253.148

1.3. Viáticos (años 2019 y 2020)

- Año 2019 (Tunja – Boyacá):

Salario: \$1.094.402
Reserva especial del ahorro: 711.361

Valor diario: 171.283 (Decreto 1013 de 2019) -10% (austeridad del gasto) = \$154.155 x 0.5 (1 día) = \$77.078

Valor pagado: \$46.481
Viáticos por día con reserva: \$77.078
Total \$30.597

- Año 2020 (Toncancipá):

Salario: \$1.094.402
Reserva especial del ahorro: 711.361

Valor diario: 171.283 (Decreto 1013 de 2019) -10% (austeridad del gasto) = \$154.155 x 0.5 (1 día) = \$77.078

Valor pagado: \$46.481
Viáticos por día con reserva: \$77.078
Total \$30.597

TOTAL VIATICOS: \$61.193

2. Ahora, frente a la liquidación de horas extras², se advierte:

LIQUIDACIÓN BÁSICA-CONCILIACIÓN HORAS EXTRAS
DESDE EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 20 DE MAYO DEL 2022

FUNCIONARIO: LUIS EDUARDO SANCHEZ INFANTE Proceso N°: 22-201405

CEDULA: 16.04.719

Fecha Liquidación: 02-jun-2021

2018

NOVIEMBRE						DICIEMBRE					
No.H.E. Días	H.E. Días	No.H.E. Nocturnos	H.E. Nocturnos	No.H.E. Festivos	H.E. Festivos	No.H.E. Días	H.E. Días	No.H.E. Nocturnos	H.E. Nocturnos	No.H.E. Festivos	H.E. Festivos
10.00	\$117.360.00	15.00	\$14.455.00	0.00	\$0.00	8.50	\$138.156.00	1.75	\$0.000.00	0.00	\$0.00

TOTAL HORAS EXTRAS 2018			
H.E. Días	H.E. Nocturnos	H.E. Festivos	Total Horas Extras
847.196.00	\$81.141.00	0.00	\$236.337.00

- 2.1. Se agregaron periodos que no fueron objeto en la presente conciliación como es el mes de noviembre de 2018.
- 2.2. No se discrimina el tiempo tomado del mes de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el presente asunto se discutió desde el 5 y no desde el 1.

Lo anterior, toda vez que en el escrito de propuesta conciliatoria radicada por la entidad convocante se advierte en repetidas ocasiones que la conciliación solo versa sobre el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2018 al 20 de mayo de 2022 (folios 10 al 21 del archivo digital No. 002), situación contraria a la

² Folios 43 al 45 del archivo digital No. 002.

discriminada en la liquidación soporte de la misma en el año 2018 (folios 43 y 44 del mismo archivo), pues la sumatoria de las mismas es el total del valor propuesto.

Así mismo, no se allegó documento adicional de reconocimiento y orden de pago de horas extras del mes de diciembre del año 2018; en la Resolución 91146 del 14 de diciembre de 2018, se ordenó el pago de 10:16 horas (folios 34 y 35 del archivo digital No. 007).

Conclusión:

No se aprobará la conciliación celebrada ante la Procuraduría Delegada 81 Judicial I (fls. 68-74 archivo digital 02), en protección del erario público, toda vez que:

- a. La reclamación del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, que elevó el señor Luis Eduardo Sánchez Infante, fue presentada por aquel el 20 de mayo de 2022, con radicado No. 22-203405-0 (fl. 35 archivo digital 002), de suerte que los derechos causados con anterioridad al 20 de mayo de 2019 se encuentran prescritos y sin embargo la convocante propuso reconocer desde el 5 de diciembre de 2018 y además liquidó desde noviembre de ese año.
- b. Lo último, porque el acuerdo conciliatorio presenta inconsistencias en los periodos tenidos en cuenta en la liquidación de horas extras, lo propuesto y lo conciliado ante la Procuraduría General de la Nación, al incluir en la liquidación el mes de noviembre de **2018** y la propuesta data desde el 5 de diciembre de **2018** y no se discriminan la fecha desde cuando se tienen en cuenta las horas extras en el mes de diciembre de ese mismo año, fuerza es concluir que se incluyeron periodos no propuestos (fl. 43 archivo digital 02).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ INFANTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las desanotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte a notificar	Correo electrónico

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio	notificacionesjud@sic.gov.co ; harolmortigo.sic@gmail.com
CONVOCADA:	olgalili1221@gmail.com ;
Delegada del Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50714b2e466e8523f90113595c9beae58b6b37eb2eb1f4dd19a7c7db84e5f87c**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

(AUTO I-35)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00391-00
Demandante	:	DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ C.C. 51.840.604
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –
Controversia	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 13 de julio de 2022, de manera virtual, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la apoderado de la señora **DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

Pretende la parte solicitante que (folios 8 y 9 del archivo digital No. “002EscritoDemanda”:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:
(...)”*

Nº	NOMBRE DOCENTE	Nº DE CÉDULA	FECHA DE AGOTAMIENTO	FECHA ACTO FICTO
14	DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ	51.840.604	16 diciembre de 2021	16 de marzo de 2022

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada”.

B. Audiencia de Conciliación.

El 13 de julio de 2022, se realizó audiencia no presencial, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado de la señora DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ, en la cual la entidad convocada presentó una propuesta con fecha de 9 de junio de 2022, la siguiente propuesta así (archivo digital No. “011”):

“...aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ con CC 51840604 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1060 de 13 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de octubre de 2018

Fecha de pago: 15 de marzo de 2019

No. de días de mora: 37

Asignación básica aplicable: \$ 3.066.584

Valor de la mora: \$ 3.782.103

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.782.103 (100%)”.

La anterior, fue aceptada por la parte convocante en su totalidad”.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

1. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: La convocante, **BLANCA SOFIA VELANDIA ROMERO**, quien actúa por medio de su apoderado, y como convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien actúa a través de apoderado judicial, habiéndose realizado la conciliación ante el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (Archivo digital No. “017”).

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C., hoy artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. Caducidad. (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la convocante pretende la nulidad de acto administrativo que es producto del silencio administrativo, de la petición radicada el 16 de diciembre de 2022 (radicación No. 601268-20211216), en donde solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (folios 20 al 23 del archivo digital No. “012”), por lo que, conforme al literal “d” del artículo 164 del CPACA, puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

3. Materia de la conciliación.

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que *“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre*

conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –, y que fue reconocida por la convocada, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto

4. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Considerando el tema materia de conciliación, tiene en cuenta el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías solicitadas a través de la petición radicada el 16 de diciembre de 2022 (radicación No. 601268-20211216), en consideración a que afirma que le fueron canceladas el 15 de marzo de 2019, de modo que le es aplicable la orientación jurisprudencial fijada en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016¹ y del 18 de julio de 2018², respecto de las cuales el Consejo de Estado fijó las siguientes reglas:

- ✓ Cuando el acto administrativo que reconoce las cesantías se expide por fuera de la ley o no se reconoce, la sanción moratoria corre 70 días después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponden a: **15 días**, para expedir la resolución, 10 días de ejecutoria del acto administrativo y **45 días**, para el pago, todos hábiles.
- ✓ Si la administración no realiza el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una sanción por mora equivalente a un día de asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora, por cada día de retardo, contados a partir del día 71, hasta el día anterior a que se haga el pago de la cesantía.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero del 25 de agosto de 2016, N.I. 0528-14.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 18 de julio de 2018, N.I. 4961-15.

- ✓ Si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, esto es, de cuando empezó a causar la mora, opera la prescripción extintiva de la sanción moratoria.
- ✓ No se causa indexación, por corresponder la sanción a una penalidad.
- ✓ El salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades.
- ✓ El salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, es evidente que respetó las aludidas, según pasa a explicarse:

1. La docente Quiroga Ramírez, ha prestado sus servicios desde el 19 de enero de 2007 y sigue activa en el servicio docente y su salario para la fecha de liquidación de las cesantías era \$3.186.834 (folios 24 al 26 del archivo digital No. "012").
2. Los días en mora a pagar en el acuerdo conciliatorio fueron 37 en tanto, al verificar este Despacho, las actuaciones adelantadas por parte de las convocadas, pudo evidenciar que el cómputo es de los días mencionados, partiendo de la siguiente información:

PETICIÓN DE CESANTIAS	FECHA LIMITE DE EXPEDICION DE ACTO DE RECONOCIMIENTO	ACTO DE RECONOCIMIENTO	¿EN TÉRMINO?	FECHA QUE SE ESPERABA EJECUTORIA ACTO ³	FECHA LIMITE DE PAGO ⁴	TOTAL DIAS PARA EL TRAMITE	PAGO EFECTIVO	DIAS EN MORA ⁵
2018-CES-656976 del 23 de octubre de 2018 (consideraciones del folio 24 del archivo digital No. "012")	15 de noviembre de 2018	Resolución No. 1060 del 13 de febrero de 2019 (folios 24 al 26 del archivo digital No. "012")	No	29 de noviembre de 2018	5 de febrero de 2019	70	15 de marzo de 2019	Treinta y siete días (37)

³ 10 días vencidos los 15 para expedir acto de reconocimiento.

⁴ 45 días posteriores a ejecutoria del acto

⁵ Días corrientes

Es decir, se causa una diferencia en favor del Estado sobre la base de la propuesta de conciliación, registrada el 9 de junio de 2022 (archivo digital No. "014"), así:

	SALARIO BASE	VALOR DIARIO	DIAS DE MORA	LIQUIDACION FINAL
base de liquidación propuesta conciliación	\$3.066.584 ⁶	\$102.219	37	\$3.782.103
base de la liquidación	\$3.066.584 ⁷	\$102.219	37	\$3.782.120
DIFERENCIA			0	0.17
TOTAL A PAGAR ACUERDO			\$3.782.103	
TOTAL A PAGAR SIN ACUERDO			\$3.782.120	

En el presente caso, no se configuró el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁸ sobre las sumas adeudadas, en atención a que entre la fecha en que se hizo exigible el pago de la sanción por mora, es decir el 5 de febrero de 2019 y la reclamación efectuada a través de la petición del 16 de diciembre de 2021 (radicado: 601268-20211216 folios 20 al 23 del archivo digital No. "012"), no transcurrieron los tres años previstos por el Legislador para que se opere el fenómeno de la prescripción.

Tampoco se argumentó, mucho menos se acreditó, que el pago de la sanción reclamada hubiere sido ya cancelado.

5. Revisión de inexistencia de causales de nulidad.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se APROBARÁ la conciliación extrajudicial celebrada el de agosto de 2022, entre la señora DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE**

⁶ Archivo digital No. "006" salario año 2019.

⁷ Decreto No. 1016 de 6 de junio de 2019 "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal".

⁸ Norma aplicable, para el efecto véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, así:

- A.** El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, pagará la señora DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ, identificada con C.C. N° 51.840.604, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$3.782.103), por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 1060 del 13 de febrero de 2019, computando un total de 37 días, de asignación básica para el momento de la causación de la sanción.
- B.** El pago se realizará por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** el dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- C.** No se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si el interesado requiere copia auténtica, deberá solicitarla previo pago del Arancel

conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Convocante:	Correo: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ;
Convocada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; atencionalciudadano@mineducacion.gov.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co
Delegada del Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fae7af7d5fccbca0eaac310042b9dbd201c62c750ceec5b87aad9ddfb75001d**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –38)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00413-00
Demandante	:	OSCAR FERNANDO ALDANA CONTRERAS C.C. 80.456.854
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de la referencia con la finalidad de que se adelante el control de legalidad del siguiente acto administrativo:

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 24 de mayo de 2022 Radicación No. CUN2022ER016762 (archivo digital No. “016”)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, **que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. So pena de aplicar desistimiento tácito.**
- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., además de los relacionados en el escrito, a los que se relacionan a continuación, en atención a lo dispuesto en **el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co.
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co.
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co.

3.- Requerir a los demandados y vinculados por pasiva para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder o, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.3873.121 y portador de la T.P. N° 362.438 del C.S.J. (archivos digitales Nos. “003” y “010”).

5. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado parte demandante:	Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Correo: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: delegada	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e20f6eb77445caa1a32d88601b6703d7f861e45497de6612095d62e2e941e35**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –039)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00415-00
Demandante	:	HEYDI ALEXANDRA GONZALEZ MUÑOZ C.C. 39.674.847
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de la referencia con la finalidad de que se adelante el control de legalidad del siguiente acto administrativo:

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 6 de diciembre de 2021 Radicación No. SOA2021ER014200 (folios 66 al 70 del archivo digital No. “001Demanda”)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, **que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. So pena de aplicar desistimiento tácito.**
- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., además de los relacionados en el escrito, a los que se relacionan a continuación, en atención a lo dispuesto en **el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOACHA**, al correo electrónico: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co;
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- Requerir a los demandados y vinculados por pasiva para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder o, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J. (folios 62 al 65 del archivo digital No. "001Demanda").

5. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado parte demandante:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Correo: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co ; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co ;
Ministerio Público: delegada	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4945aa5f997cd9fdb9dcb24ed5c7f5c3c0f36e932f20b38e8a7cc657fad65d02**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 81)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00449-00
Demandante	:	LIDA ALEXANDRA GARZÓN JIMENEZ C.C. 20.701.499
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDONAMARCA
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 18 de diciembre de 2020 Radicación No. CUN2020ER21013 (folios 19 al 22 del archivo digital No. 002).
- Oficio No. CE-2022669927 del 15 de junio de 2022, mediante el cual la SE de Departamento de Cundinamarca, negó la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante (folios 27 al 29 del archivo digital No. 002).
- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 18 de diciembre de 2020 Radicación No. 20201013634652 (folios 31 al 34 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, portador de la T.P. NO. 230.236 del C. S de la. J., en los términos del poder allegado al proceso (folios 10 y 11 del Archivo digital No. “002”).

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Alexsa1117@yahoo.com ; roaortizabogados@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: FOMAG SECRETARIA DISTRITAL FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notificaciones@cundinamarca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4789d979c98fba39b5595dda0812bddc134393f23bb7916bbe15c0402a55a4**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –93)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00461-00
Demandante	:	ADRIANA CAROLINA CAMELO C.C. 52.899.425
Demandado	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Controversia	:	ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder conferido en debida forma, que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículo 74 del C.G.P1., o en su defecto, como lo dispuso en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que se mantuvo en la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho, para atender las previsiones de los artículos 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el aportado no faculta a la abogada LAURA YETZAIRA ORDUZ MEJIA, para promover la acción de nulidad y restablecimiento propuesta sino la “conciliación extrajudicial”, así deberá allegarse mandato que autorice a la togada llevar a cabo la demanda propuesta, junto con los requisitos mencionados (archivo digital No. 005).
2. Allegue constancia legible del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, aporte copia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad demandada.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ADRIANA CAROLINA CAMELO**, en contra del **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. para que allegue la corrección INTEGRADA con la demanda principal

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderada Parte Demandante	Correo: ccamelot1@gmail.com ; accamelom@unal.edu.co ; orduz.laura.93@gmail.com

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbbf8ae626e23e93db58422e864e8bd82437ee4f4af8dd2d4baad1eab9a1778**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-95)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100133-42-053-2022-00464-00
Demandante	:	JHON FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS CC. 79.290.858
Demandados	:	MINISTERIO DEL TRABAJO Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Controversia	:	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL - APARTE DENOMINADO -IVA-
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE PROCESO JUZGADOS SECCIÓN CUARTA

De la revisión del escrito introductorio se advierte que la controversia gira en torno a la declaratoria de nulidad del capítulo quinto, numeral 1.1. retirando la palabra “IVA” del anexo técnico de la Resolución No. 2050 de 16 de junio de 2022, con la cual se expidió el manual de funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez.

Advierte el demandante, que ese acto administrativo de carácter general, le ha generado un perjuicio particular de orden económico, y por lo mismo solicita el restablecimiento del derecho tendiente al pago de las sumas de dinero dejadas de recibir hasta la fecha por la aplicación de la aludida norma, que refiere, corresponden al valor de IVA que fue considerado en tal reglamento como parte de sus honorarios, cuando por el contrario, alega aquel, corresponden a sumas que el Profesional recibe como recaudador, para girarlo a la DIAN (ver hechos 10 al 15). Por consiguiente, salvo mejor criterio, el objeto y causa corresponden a un asunto de carácter tributario, para establecer si las aludidas sumas económicas corresponden a un valor de impuesto o no.

Sobre el tema, el Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, en su artículo 5° dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, se distribuyen el trabajo conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El Decreto 2288 de 1989, señaló las funciones de las secciones, indicando que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de los procesos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y cobro coactivo.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso no se involucran elementos del derecho laboral, ni consecuencias laborales, se insiste, porque el estudio de legalidad se centra en el estudio de legalidad del acto administrativo de carácter general demandado que contempla el IVA como parte de los honorarios del actor, miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no corresponde su

conocimiento a la sección segunda, a la que pertenezco y así se dispondrá remitir el proceso de la referencia a los Homólogos Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA- REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	ABOGADO061263@HOTMAIL.COM

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76721557ceff5bb3cb37f3733b4889aca4750c139293945842b946c7aed0298b**

Documento generado en 13/02/2023 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –82)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00466-00
Demandante	:	DUVER MAURICIO GONZÁLEZ BETANCOURT C.C. 1.110.471.426
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Resolución No. 01168 del 31 de diciembre de 2018 por la cual revocó la Resolución No. 01270 del 16 de octubre de 2017 en donde se le había reconocido una pensión de invalidez al demandante (Archivo digital No. “006Pruebas”- “Resolucion01168”).
- Resolución No. 00460 del 27 de mayo de 2021 por el cual al resolver el recurso de reposición confirma la decisión mencionada (archivo digital No. “006Pruebas”).
- Resolución No. 01302 del 13 de mayo de 2022, con la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera resolución (no se anexa copia)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co
- A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico:
lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1015441853**, portador de la T.P. N° 279014 del C.S de la.J., en los términos del poder allegado al proceso (Archivo digital No. "005").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	tegen.duvergonzalez426@casur.gov.co ; cesarortiz250@gmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c84efa81cf152c1d48d427c286b61c6aa32041a4da4fbde3e02a3e749c3afc**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 83)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00467-00
Demandante	:	GLORIA JULIETH BELTRÁN GALEANO C.C. 1.032.412.599
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 28 de febrero de 2022 Radicación No. E-2022-59822 (folios 53 al 57 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. N° 277.098 del C.S.J. (folios 2 al 4 del archivo digital No. "002Demanda").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ; juli157@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba24652bac0c05e85e202beb334c6272b137e250249e11c45b94223694b5942**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -84)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00468-00
Demandante	:	GUSTAVO SOTELO SOTELO C.C. 3.177.528
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder conferido en debida forma, que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículo 74 del C.G.P1., o en su defecto, como lo dispuso en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que se mantuvo en la Ley 2213 de 2022, esto es, **adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho**, para atender las previsiones de los artículos 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el aportado es el correo electrónico que el abogado le envió al demandante y no su regreso, esto es, el mensaje de datos a través del cual se otorgó. En su defecto, la presentación personal.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **GUSTAVO SOTELO SOTELO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. para que allegue la corrección INTEGRADA con la demanda principal

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af85044e53ab8ce97d9d7a8d9f289c80d71da4da92991876f3ead5e0af4d5d8**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 101)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00469-00
Demandante	:	CLAUDIA ESPERANZA CASTRO SIERRA C.C. 39.674.022
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MOSQUERA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 12 de octubre de 2021, Radicación No. MOS2021ER00770 (folios 53 al 55 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE MOSQUERA**, al correo electrónico: secretariadeeducacion@mosquera-cundinamarca.gov.co

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. (folios 2 al 4 del archivo digital No. “002Demanda”).

Se reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portador de la T.P. N° 277.098 del C.S.J. (folio 5 del archivo digital No. “002Demanda”).

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; clacastro03@gmail.com
PARTE DEMANDADA: -FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;

-SECRETARIA EDUCACIÓN MOSQUERA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; secretariadeeducacion@mosquera-cundinamarca.gov.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c56450c64c4e09ddd24d999bb9ff02b6415f25f863e973b5e0233c6465fe6fbb
Documento generado en 13/02/2023 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 85)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00471-00
Demandante	:	INGRID ALEJANDRA TORRES C.C. 52.544.
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 18 de septiembre de 2021, Radicación No. E-2021-212607 (folios 81 al 85 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. N° 289.2312 del C.S.J. (folios 61 al 64 del archivo digital No. "002Demanda").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3434e3627336e09c2a3199cab5dbc04a87949a7aede8b5bbfeeaa1010c52553f**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –86)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00472-00
Demandante	:	LUZ STELLA JIMENEZ POVEDA C.C. 51.575.713
Demandado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Controversia	:	CESANTÍAS RETROACTIVAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., en los siguientes aspectos:

1. Se advierte que las pretensiones no cumplen con las previsiones establecidas en el artículo 163 del CPACA, pues la segunda pretensión es confusa, al pedirse la revocatoria de un acto ficto proveniente del Oficio del 28 de junio de 2022, situación que debe ser aclarada y explicada en debida forma el fundamento.
2. Allegue copia legible del Oficio No. S-2022-118903 del 31 de marzo de 2021, con la constancia de notificación o comunicación, acto administrativo demandado, lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
3. Se le requiere que indique a este despacho, si solicitó convocatoria de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría respectiva, en caso afirmativo, deberá aportar los soportes respectivos (copia del acta de la realización de la audiencia de conciliación), de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
4. Allegue constancia legible del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, aporte copia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad demandada.
5. Allegue la totalidad de los anexos enunciados en el acápite “V. PRUEBAS”.
6. En atención a la solicitud de vinculación del Departamento Administrativo de la Función Pública como contradictorio en el presente asunto, debe remitir evidencia de lo solicitado ante la entidad para determinar su participación en la litis (petición, respuesta y recursos).

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **LUZ STELLA JIMENEZ POVEDA**, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Correo: Luesjipo@hotmail.com ; cansa19@gmail.com

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c86489592f9a5b2cc6331cae81f57cb3f02037773ce1e1d13b2244ac5f35584**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –90)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00473-00
Demandante	:	YADIRA PÉREZ ARCINIEGAS C.C. 33.365.202
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA–ANI
Controversia	:	CONCURSO DE MERITOS -ERRONEA VALORACION ANTECEDENTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (folios 1 al 11 del Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Resolución No. 8886 del 26 de julio de 2022, por la cual se conforma la lista de elegibles dentro del concurso de méritos de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1420 de 2020, en donde la demandante quedó en el puesto 4 (folios 60 al 63 del archivo digital No. 003Pruebas”).

Para extremar en garantías de quien pudieren tener interés como se dispone la vinculación como litisconsorte necesario del Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA–ANI** y como litisconsortes facultativos, a los participantes del concurso y en particular a quienes se encuentran en la lista de elegibles objeto de demanda, últimos para lo cual se dispone que se publique la demanda y el presente auto en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y de la **ANI**, en el SIMO, en la parte pertinente en donde se informe a la comunidad de este concurso para que quienes lo consideren si lo desean se hagan parte, asumiendo los últimos el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su participación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Comisionado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- b. Al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y/o quien haga sus veces al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co
- c. Al Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** y/o quien haga sus veces al correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co
- d. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado
- e. A la **Representante del Ministerio Público**.

3.- **REQUERIR** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4. **REQUERIR** así mismo para que el Comisionado de la C.N.S.C. y el Representante Legal de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen la constancia de la publicación de la demanda, sus anexos y de este auto en sus respectivas páginas web y en el SIMO, en la parte pertinente al concurso donde se originó el acto administrativo acusado.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **DANIEL ARTURO JAIME VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.156, portador de la T.P. N° 151.607 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 12 al 14 del archivo digital No. "002Demanda").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte**.

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante: DANIEL ARTURO JAIME VELANDIA	yadiraperezarciniegas538@gmail.com ; danielarturojaime@gmail.com

Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; notificacionesjudiciales@ufps.edu.co ; buzonjudicial@ani.gov.co
Delegada del Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf2baf26a25c09ba2030da5198050b113156bde5e088bb86a16395284931194**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –91)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00474-00
Demandante	:	FLOR BIANEY RINCÓN RODRIGUEZ C.C. 23.926.816
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia	:	CONCURSO DE MÉRITOS -REQUISITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder conferido en debida forma, que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículo 74 del C.G.P1., o en su defecto, como lo dispuso en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que se mantuvo en la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho, para atender las previsiones de los artículos 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el aportado no se anexa el mensaje de datos mediante el cual la demandante le confiere poder al togado (folios 38 al 41 del archivo digital No. 002).
2. Se le requiere que indique a este despacho, si solicitó convocatoria de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría respectiva, en caso afirmativo, deberá aportar los soportes respectivos (copia del acta de la realización de la audiencia de conciliación), de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
3. Allegar constancia de notificación o comunicación de la respuesta a la reclamación por inadmisión por requisitos mínimos, con radicado 514955130, por cuanto no fue aportada al expediente, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
4. Deberá allegar la totalidad de las pruebas relacionadas en el libelo demandatorio, pues la relacionada en el numeral 5 no fue aportada.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **FLOR BIANEY RINCÓN RODRIGUEZ**, en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. para que allegue la corrección INTEGRADA con la demanda principal

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Correo: andrieth86@hotmail.com ; occiauditores@hotmail.com

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829b06574b5dd8257df56d4edced00f323f9f3315649212c618d2a1124405977

Documento generado en 13/02/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –92)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00475-00
Demandante	:	SANDRA KARINNA HERNÁNDEZ MEDINA C.C. 33.676.149
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia	:	CONCURSO DE MÉRITOS -REQUISITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A, en los siguientes aspectos:

1. Se le requiere que indique a este despacho, si solicitó convocatoria de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría respectiva, en caso afirmativo, deberá aportar los soportes respectivos (copia del acta de la realización de la audiencia de conciliación), de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
2. Allegar constancia de notificación o comunicación de la respuesta a la reclamación por inadmisión por requisitos mínimos, con radicado 515005222, por cuanto no fue aportada al expediente, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
3. Deberá allegar la totalidad de las pruebas relacionadas en el libelo demandatorio, pues la relacionada en el numeral 4 no fue aportada.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **SANDRA KARINNA HERNÁNDEZ MEDINA**, en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con

lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. para que allegue la corrección INTEGRADA con la demanda principal

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Correo: occiauditores@hotmail.com ; sakarina2929@gmail.com

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8f14cbfcdad584a491b35dfdc69f65b8ab04679cb5c4334607a5d492e969a**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –87)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2023-00002-00
Demandante	:	LEONARDO MOTTA MENDEZ C.C. 79.793.267
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Controversia	:	REINTEGRO PROVISIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

1. Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (folios 1 al 15 del Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Resolución No. 03084 del 19 de mayo de 2022, mediante la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del demandante (folios 17 al 19 del archivo digital No. 002)
- Resolución No. 04611 del 12 de julio de 2022, con la cual resuelve recurso de reposición y confirma la decisión anterior (folios 29 al 32 del archivo digital No 002).

2. Así mismo, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en el presente trámite, requerir al **Comando de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita a este proceso el nombre y los datos de contacto de la persona que fue nombrada en el cargo de “profesional de Seguridad o Defensa”, código 3-1, grado , ofertado con el OPEC No. 104959 en el proceso de selección No. 637 de 2018, tales como dirección de correo electrónico, dirección de residencia y teléfono, con el fin de notificarlo, para que si lo desea se haga parte en el presente debate, como **litisconsorcio necesario** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso¹,aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al ser un tercero interesado en el resultado del proceso objeto de estudio.

¹ “**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Así mismo, para extremar en garantías de quien pudieren tener interés como **litisconsortes facultativos**², se dispone que se publique aviso con la demanda y el presente auto en la página web del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que quienes ocupen de cargo de “profesional de Seguridad o Defensa”, código 3-1, grado 1, en provisionalidad o de planta, si lo desean se hagan parte.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por el señor **LEONARDO MOTTA MENDEZ** por medio de apoderado judicial, en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**.

2.- Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico: procesosordinarios@mindefensa.gov.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co
- b. Al Comisionado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado
- d. A la **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR al **Jefe de Personal** del Ejército Nacional para que suministre el nombre de la persona que fue nombrada en el cargo profesional de Seguridad o Defensa”, código 3-1, grado 1, dirección física y de correo electrónico y teléfono, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

² **ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

³ “Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

4.- Recibido lo anterior, por Secretaría notifíquese personalmente, enviándole copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto por los artículos 199 inciso 2º y 200 del CPACA, al correo electrónico y/o dirección de residencia.

De no lograrse su efectividad, la parte actora, a través de su apoderado, deberá proceder conforme a lo previsto por los artículos 291 del C.G.P., a remitir copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del traslado de la medida, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al envío del aludido mensaje de datos.

Así mismo, deberá permanecer atenta a los registros que se informen en la plataforma de información de la Rama Judicial, para dar trámite a notificación por aviso según de los artículos 292 y 293 del C.G.P. y aportar las constancias de su cumplimiento al expediente dentro de los diez (10) días siguientes a su gestión.

Lo anterior, sin perjuicio que se haga necesario que el apoderado de la parte demandante solicite oficio en Secretaría para hacer el requerimiento de la información que repose del demandado en la Administradora de Salud a la cual esté afiliado, en orden a verificar si se cuenta o no con correo electrónico, a fin de atender a los principios de eficacia y celeridad. De recibirse la información, dentro de los diez (10) días siguientes, aportar las respectivas constancias de la notificación efectiva.

5.- Requerir al Comandante del Ejército Nacional y al Comisionado de la C.N.S.C. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto acrediten la publicación en sus registros y en la plataforma de SIMO, parte pertinente del proceso de selección No. 637 de 2018, de la demanda, sus anexos y este auto, para la notificación a los litisconsortes facultativos.

6.- PERMANEZCAN EN LA SECRETARIA las presentes diligencias a disposición de los notificados numeral 2º y litisconsorte necesarios, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011⁴.

7.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

Así mismo, las excepciones **se formularán** y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

8.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al **Dr. YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79742946 y portadora de la T.P. N° 138.338 del C.S.J. (folio 59 del archivo digital No. "002Demanda").

9. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

⁴ Téngase en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C.G.P. que concedía otro término adicional de 25 días en este estadio procesal.

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

10. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante:	Correo: lmottam1976@gmail.com ; enriquetorrescruz1975@gmail.com ;
Parte Demandada:	Correo: procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Delegada del Ministerio Público: Dra Mayra Mendoza	mmendozag@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6901b37567a1df28267245ee2facf36e843dfc8b387685893ebb3fbd543a91b3**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –96)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00008-00
Demandante	:	MERY JENITH DIAZ MENESES C.C. 35.330.813
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia	:	REINTEGRO –RENUNCIA INCENTIVADA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, atendiendo el principio de justicia rogada, en los siguientes aspectos:

1. Se advierte que las pretensiones no cumplen con las previsiones establecidas en los artículos 162¹ y 163² del CPACA, por lo que deberá aclarar su intención con los actos administrativos enunciados en las pretensiones, ya que no se indica si busca su nulidad.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **MERY JENITH DIAZ MENESES**, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

La corrección con la demanda, deberá presentarse de manera integrada con la demanda principal y en medio magnética.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”

² “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

² “ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante Apoderada	Correo: mejedin@gmail.com

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e849488d7970d80e27ac126ccedda1353beddf605586565a67e93cbc406874ae**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 88)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-0009-00
Demandante	:	WILLIAM GALVIZ DÍAZ C.C. 15.955.695
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 17 de agosto de 2021, Radicación No. E-2021-192075 (folios 65 al 69 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. N° 289.2312 del C.S.J. (folios 61 al 64 del archivo digital No. "002Demanda").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado Parte Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81be06e6e39f13227b75c440b6b6427607327ced8f844df23c720961cf685722**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I –002)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2018-00490-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	NOHORA MERCEDES SAAVEDRA MARTÍNEZ C.C. 41.544.264
Litisconsorte Necesario	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Asunto	:	MEJOR PROVEER

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia, se observa la necesidad de decretar la siguiente prueba de oficio, con fundamento en la facultad establecida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, para MEJOR PROVEER se REQUIERE a los siguientes funcionarios, o quienes hagan sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifiquen:

- 1. DIRECTOR DE NÓMINA DE COLPENSIONES**, los pagos por concepto de mesada pensional y retroactivos, realizados a la señora Nohora Mercedes Saavedra Martínez en virtud de la Resolución No. 14272 del 23 de abril de 2012, con indicación de los valores y fecha de inicio de pago hasta la última fecha o en su defecto informar si actualmente se le paga la mesada pensional.
- 2. DIRECTOR DE NÓMINA DE LA UGPP**, los pagos por concepto de mesada pensional y retroactivos, realizados a la señora Nohora Mercedes Saavedra Martínez en virtud de la Resolución No. RDP 046748 del 11 de noviembre de

2015, con indicación de los valores y fecha de inicio de pago y si actualmente se le cancela la mesada pensional.

Para el efecto, la apoderada de la parte actora debe acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, que radicó copia del oficio ante los funcionarios competentes. La información requerida deberá ser allegada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogada Colpensiones: Sandra Paola Anillo Díaz	Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota3@gmail.com
Abogado Demandada: Álvaro Javier Cisneros Medina	alcismed@hotmail.com
Abogada UGPP: Luz Sthephanie Díaz Trujillo	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jcamacho@ugpp.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17d708d064cdafc1d728454b00a2ba17cc3dd1154e74d2d8ccae0e55e0cf4ef**

Documento generado en 23/01/2023 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>